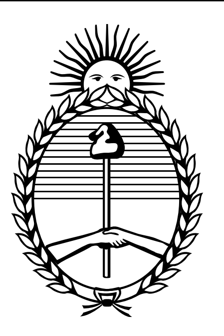
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, jueves 17 de julio de 2008

Año CXVI
Número 31.448

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

Continúa en página 2

DECRETOS



SISTEMA DE REFINANCIACION HIPOTECARIA

Decreto 1141/2008

Montos abonados al Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria. Imputación en caso de suscripción de nuevos mutuos por aplicación de la Ley N° 26.167. Plazos de refinanciación. Modifícanse los Decretos Nros. 1284/2003 y 1176/2007.

Bs. As., 15/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0087038/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.798 y sus modificaciones y 26.167, el Decreto Nº 1176 de fecha 3 de septiembre de 2007, y la Resolución Nº 46 de fecha 11 de febrero de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.798 se creó el SISTEMA DE REFINANCIACION HIPOTECARIA con el objeto de implementar un mecanismo destinado a proteger a los deudores de obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en Dólares Estadounidenses u otras monedas extranjeras, siempre que la deuda hubiere sido garantizada con derecho real de hipoteca y se cumplieran ciertos requisitos de elegibilidad y de admisibilidad allí previstos.

Que a través del Artículo 12 de la citada ley, se creó el FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA, con el objeto de implementar el mencionado Sistema.

Que en el Anexo IV del Anexo I del Decreto Nº 1284 de fecha 18 de diciembre de 2003, reglamentario de la ley mencionada anteriormente, se incluyó el Modelo de Contrato de Mutuo que debía suscribir el deudor hipotecario con el Fiduciario, a los efectos de la instrumentación del SISTEMA DE REFINANCIACION HIPOTECARIA, según lo dispuesto en el Artículo 11 del Anexo I del citado decreto.

Que con posterioridad, y para aquellos supuestos en que el monto del mutuo original suscripto entre el Fiduciario y el deudor hipotecario se haya visto modificado por imperio de la Ley Nº 26.167, se dictó la Resolución Nº 46 de fecha 11 de febrero de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la cual se aprobó un nuevo modelo de contrato de mutuo.

Que para la firma de estos nuevos mutuos y a fin de determinar la deuda consolidada, resulta necesario establecer cómo será aplicado el monto que el deudor abonó al Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria en concepto de cuotas, incluyendo capital e intereses, como consecuencia de la refinanciación anterior, en aquellos casos en que el Fiduciario no se haya subrogado en los derechos del acreedor original.

Que en este sentido, y teniendo en consideración que en los supuestos citados precedentemente aún no se ha podido materializar la refinanciación prevista en la normativa aplicable en la especie, corresponde establecer que dicho monto deberá ser considerado como un "pago a cuenta" de la suma total a refinanciar que en definitiva resulte por las obligaciones que el Fiduciario debe asumir por imperio de la Ley Nº 26.167.

Que en concordancia con lo establecido en el considerando precedente, resulta apropiado dejar sin efecto la condición de procedencia establecida en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 7º del Anexo del Decreto Nº 1176 de fecha 3 de septiembre de 2007, en cuanto hace referencia a que el deudor debe encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA.

Que, por otra parte, y con el objeto de que el valor de las cuotas a pactar sea semejante al establecido en el mutuo suscripto oportunamente entre el Fiduciario y el deudor, resulta necesario disponer que la escala de plazos prevista en el Artículo 17, inciso d), apartado I del Anexo I del Decreto Nº 1284/03 no será aplicable a estos nuevos mutuos, pudiendo otorgarse la refinanciación hasta un plazo máximo de CIENTO CINCUENTA (150) meses, contados desde la firma de los mismos, siempre que no se supere la duración del FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA.

Que en este orden, cabe recordar que mediante el Artículo 17, inciso d), apartado II del Anexo I del Decreto Nº 1284/03, se establecieron pautas de compatibilización entre el

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

valor de la cuota y los ingresos del grupo familiar previéndose que el Fiduciario debería aceptar por el plazo allí establecido, el pago equivalente a esa proporción de ingresos.

Que a través del Artículo 3º del Decreto Nº 1176/07, se prorrogó el plazo de vigencia de dicho tratamiento de excepción para el pago de las cuotas.

Que en atención a que a la fecha subsisten numerosos deudores que se encuentran abonando sus cuotas calculadas con el tope del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos familiares, se considera pertinente modificar nuevamente el plazo de vigencia de este beneficio, disponiéndose que los deudores podrán solicitar su aplicación hasta el año 2011, inclusive.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que en los supuestos en que el deudor hipotecario y el Fiduciario deban suscribir un nuevo mutuo en virtud de las previsiones de la Ley Nº 26.167, siempre que el Fiduciario no se hubiera subrogado en los derechos del acreedor original, el monto que el deudor abonó al FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA en concepto de cuotas, incluyendo capital e intereses, como consecuencia del mutuo suscripto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 1284 de fecha 18 de diciembre de 2003, deberá ser considerado como un pago a cuenta de la suma total a refinanciar que en definitiva resulte por las obligaciones que el Fiduciario debiera asumir por imperio de la Ley Nº 26.167 y las que en el futuro pudieran dictarse.

Art. 2º — Sustitúyense el tercer y cuarto párrafo del Artículo 7º del Anexo del Decreto Nº 1176 de fecha 3 de septiembre de 2007, por el siguiente:

"Es condición de procedencia para dar curso a dicha solicitud que el mutuo suscripto con el Fiduciario se encuentre vigente."

Art. 3º — En los casos mencionados en el Artículo 1º, se procurará el mantenimiento del valor de la cuota pactada en el mutuo suscripto oportunamente entre el deudor hipotecario y el Fiduciario, para lo cual no será de aplicación la escala de plazos prevista en el Artículo 17, inciso d), apartado I del Anexo I del Decreto Nº 1284/03, pudiendo otorgarse la refinanciación hasta el plazo máximo de CIENTO CINCUENTA (150) meses, contados a partir de la firma del nuevo mutuo, siempre que no se supere la duración del FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA.

Art. 4º — Sustitúyese el apartado II del inciso d) del Artículo 17 del Anexo I del Decreto Nº 1284/03, por el siguiente:

"II.- Ingresos familiares insuficientes.

Si el deudor manifestare que el monto de la cuota mensual supera el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de los ingresos del grupo familiar y/o conviviente y lo acreditara mediante declaración jurada de ingresos según lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.798, podrá solicitar la adecuación de la cuota hasta el monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos declarados, por el término máximo de UN (1) año. El saldo restante será computado como un saldo vencido a cobrar, que no devengará intereses ni será exigible, hasta el momento de la finalización del plazo pactado en el mutuo oportunamente suscripto. Dicho saldo vencido podrá ser refinanciado por el Fiduciario en los términos de la Ley Nº 25.798 y concordantes.

El deudor estará obligado a comunicar al Fiduciario cualquier aumento que se produzca en el monto de los ingresos del grupo familiar y/o conviviente, durante el plazo de vigencia de la presente excepción, conforme a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.798.

A los efectos de prorrogar dicho tratamiento por períodos de UN (1) año, el deudor deberá presentar previamente a cada solicitud, una nueva declaración jurada de ingresos actualizada, en los términos del Artículo 8º de la citada ley.

El deudor podrá efectuar pagos con la adecuación del VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de sus ingresos hasta el 31 de diciembre de 2011, como plazo máximo.

El Fiduciario aplicará el monto percibido a cuenta de la cuota del mutuo en el siguiente orden de prelación:

a) Fondo de contingencia

b) Interés devengado

c) Capital

Unicamente los deudores que presenten la declaración jurada antes mencionada podrán recibir el tratamiento conferido en este inciso, el que reviste carácter excepcional y será de interpretación restrictiva."

Art. 5º — La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos R. Fernández.

DUELO NACIONAL

Decreto 1152/2008

Declárase el 18 de julio de 2008 día de Duelo Nacional, en homenaje a las víctimas del atentado perpetrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 18 de julio de 1994 contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA)

Bs. As., 16/7/2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el próximo 18 de julio se cumple el decimocuarto aniversario del más sangriento atentado terrorista perpetrado en la historia argentina.

Que la magnitud de tan criminal acontecimiento, que costara la pérdida de OCHENTA Y CINCO (85) vidas humanas, ha dejado en la sociedad argentina hondos sentimientos de repudio y pesar por sus luctuosas consecuencias.

Que, asimismo, tan deplorable acto expresa una agresión a los valores éticos y jurídicos de los argentinos y a su sistema democrático, constituyéndose por ello, para este Gobierno Nacional en una verdadera causa de Estado, toda vez que dicho suceso significa un directo ataque a la Soberanía de la Nación.

Que, ante ello, se propone declarar día de Duelo Nacional el 18 de julio de 2008, como homenaje a las víctimas de esa irracional agresión y, al propio tiempo, como acto de permanente repudio y condena a la realización de tan luctuoso acontecimiento.

Que, asimismo, y en procura de reasegurar la memoria, la verdad y la justicia, resulta adecuado que el señor Ministro de Educación disponga lo necesario a fin de que, en el día de duelo nacional declarado, se dedique en los establecimientos educativos del país un espacio para la ejercitación reflexiva del trágico suceso que se recuerda.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase el 18 de julio de 2008 día de Duelo Nacional, en homenaje a las víctimas del atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA) ubicada en la calle Pasteur 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Durante el día indicado en el artículo precedente, la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en los edificios y lugares públicos.

Art. 3º — Instrúyese al señor Ministro de Educación para que disponga lo necesario a fin de que, en el día de duelo nacional declarado, se dedique en los establecimientos educativos del país un espacio para la ejercitación reflexiva del trágico suceso que se recuerda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal F. Randazzo. — Aníbal D. Fernández. — José Lino S. Barañao.

JUSTICIA

Decreto 1153/2008

Nómbrase titular del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO FEDERAL de PRIMERA INSTANCIA Nº 2 de CONCEPCION del URUGUAY, PROVINCIA de ENTRE RIOS, a la señora doctora Beatriz Estela ARANGUREN (D.N.I. Nº 14.998.908).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 1154/2008

Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 2 de la Capital Federal.

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO NACIONAL en lo CORRECCIONAL Nº 2 de la CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Graciela Olivia SARADA ANGULO (D.N.I. Nº 20.842.070).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 1155/2008

Nómbrase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, Sala "A".

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de la CAMARA FEDERAL de APELACIONES de ROSARIO, PROVINCIA de SANTA FE, SALA "A" al señor doctor Fernando Lorenzo BARBARÁ (D.N.I Nº 11.127.324).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 1156/2008

Nómbrase titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa María, Provincia de Córdoba

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO FEDERAL de PRIMERA INSTANCIA de VILLA MARIA, PROVINCIA de CORDOBA, al señor doctor Roque Ramón REBAK (D.N.I. Nº 12.387.770).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1120/2008

Designación en el Gabinete de Asesores de la Secretaría de Seguridad Social.

Bs. As., 10/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.255.293/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa Nº 477/98, en su artículo 1º, constituye el Gabinete de los Señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la CASA MILITAR, Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la Planilla Anexa a la misma.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de Planta Permanente y no Permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que se propone la designación, a partir del 1º de enero de 2008, de la Doctora Doña Débora Ruth KING (M.I. Nº 14.768.270), como Asesora de Gabinete de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con una asignación mensual de Unidades Retributivas UN MIL DOSCIENTAS (1200).

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad requeridos para el desempeño del cargo en que se la designa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 1º de enero de 2008, en el Gabinete de Asesores de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la Doctora Doña Débora Ruth KING (M.I. Nº 14.768.270) asignándosele la cantidad mensual de Unidades Retributivas UN MIL DOSCIENTAS (1200).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a la partida específica de la Jurisdicción Presupuestaria 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1121/2008

Designación en un cargo extraescalafonario dependiente de la Unidad Ministro.

Bs. As., 10/7/2008

VISTO el Decreto Nº 355 del 21 de febrero de 2002, la Ley de Presupuesto Nº 26.337, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 355/02 se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios, con sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de un (1) cargo extraescalafonario con remuneración equivalente a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependiente de la UNIDAD MINISTRO conforme lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público, y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02, resultando menester disponer diversas medidas de excepción.

Que la Profesora Silvia Graciela ESTEBAN, D.N.I. Nº 11.746.433, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para el referido cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 10º de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir de la fecha de su notificación, a la Profesora Silvia Graciela ESTEBAN, D.N.I. Nº 11.746.433, en el cargo extraescalafonario con remuneración equivalente a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional

de la Profesión Administrativa, dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, como excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1122/2008

Danse por prorrogadas designaciones en la Planta Permanente de Personal Transitorio de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 10/7/2008

VISTO el Expediente SC Nº 9459/07, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, Decisiones Administrativas Nº 3 y Nº 1151 de fecha 21 de enero de 2004 y 28 de diciembre de 2006 respectivamente, el Decreto Nº 1058 del 19 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, determinó que el Régimen de Contrataciones de Personal por tiempo determinado, comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales no incluidos en las funciones propia del Régimen de carrera.

Que en tal sentido, el Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de Ley Nº 25.164, en su Artículo 9º estableció que el régimen de contrataciones comprende aquéllas por tiempo determinado y la designación en plantas transitorias.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 3/04 modificada en los artículos 1º y 2º por la Decisión Administrativa Nº 1151/06 se regularon las pautas de equiparación para la fijación de la remuneración al personal comprendido en el Régimen de Contrataciones de Personal por tiempo determinado.

Que a través del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de las prescripciones legales mencionadas la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de prórroga de la Planta no Permanente de Personal Transitorio, con las adecuaciones correspondientes, como así también la cobertura de diversos cargos de dicha planta que se encuentran vacantes y cuya prestación y cobertura resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que los cargos de la citada Planta se encuentran debidamente financiados.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7 y 10 de la Ley 26.337 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrogar las designaciones de los agentes de la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION cuyos Nombres, Apellidos, Número de Documento de Identidad, Niveles y Grados escalafonarios se indican en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto, a partir del 1º de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

Art. 2º — Dase por designado en la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al personal cuyos Nombres, Apellidos, Número de Documento de Identidad, Niveles y Grados escalafonarios se indican en el Anexo II que forma parte integrante del presente Decreto, a partir del 1º de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008 con excepción a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 26.337.

Art. 3º — El gasto que demande la presente medida será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 20 - 14 del presupuesto 2008.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficiar y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO
TRAJTENBERG, MARIO	LE 8.308.095	B-4
OUTEDA BLANCO, MANUEL	DNI 12.487.547	B-5
BANCHI, PABLO ADRIAN	DNI 21.174.110	C-2
CALANDRIA, MARIA CECILIA	DNI 20.005.674	C-3
GIANOLIO, ANDREA ROSSANA	DNI 13.919.484	C-4
ORQUIN, JUANA	DNI 20.832.807	C-4
POBIERZYM, RICARDO PABLO	DNI 13.133.092	C-4
ALSINA, MARTA HAYDEE	DNI 5.726.137	C-5
GIUSTO, VICTOR JUAN	DNI 13.237.930	C-5
MAREGO, HECTOR RAUL	DNI 20.315.895	C-5
RAGUCCI, LEANDRO HIPOLITO	LE 4.482.115	C-5
CRAGNOLINI, ALEJANDRA MARIA CELESTE	DNI 20.493.566	C-6
OTERO, SANDRA BETINA	DNI 17.969.113	C-6
TRINIDAD, GUSTAVO DANIEL	DNI 21.107.905	D-1
CHAN, OSCAR MAURICIO	DNI 12.270.143	D-3
MUGNO, MARIO VICENTE	DNI 25.701.157	D-3
RICCI, GERMAN	DNI 27.050.139	D-3
RODRIGUEZ, ROLANDO RUBEN	DNI 13.737.179	D-3
SANCHEZ, CARLOS FELIX	DNI 13.143.308	D-3
CREGO, NATALIA CECILIA	DNI 23.235.328	D-4
FERREYRA, ROGELIO ARIEL	DNI 24.636.912	D-4
GAMEZ, LILIANA INÉS	DNI 10.945.392	D-4
LIONTI, JORGE DARIO	DNI 18.146.766	D-4
RONCHI, LIDIA ALEJANDRA	DNI 16.570.249	D-4
VERNA, MARIA JOSE	DNI 27.311.215	D-4
BATTAGLIERO, IRENE GRACIELA	DNI 5.959.503	D-5
CALDIROLLI, DESIDERIA	LC 2.632.787	D-5
FERNANDEZ, HECTOR ALBERTO	DNI 7.732.358	D-5
FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN	DNI 5.938.021	D-5
GIMENEZ, SERGIO ALEJANDRO	DNI 23.376.504	D-5
OLIVERA, CHRISTIAN CARLOS	DNI 24.626.656	D-5
OLMEDO FRANCOU, ESTELVINA	DNI 18.817.132	D-5
PARISE, RODRIGO SEBASTIAN	DNI 22.916.452	D-5
PEREZ, LILIANA MERCEDES	DNI 11.939.211	D-5
RADIS, ROSANA MABEL	DNI 18.222.090	D-5
RASPALL, NATIVIDAD	DNI 18.845.981	D-5
VELTRI, ESTHER CRISTINA	DNI 17.233.126	D-5
AMBROS, LUIS MARIA	DNI 17.695.467	D-6
ARENZ, SUSANA NOEMI	DNI 10.797.316	D-6
BONO, MARIA CRISTINA	DNI 12.022.378	D-6
D'AMATO, MARCELO JOSE	DNI 18.598.628	D-6
PEREA, MARÍA DEL CARMEN	DNI 5.155.406	D-7
MARTINO, VALERIA CATALINA	DNI 23.464.483	E-2
BOLLINI, CELINO ROBERTO	DNI 13.740.646	E-3
MEUCCI, LUCIANO FABIO	DNI 29.952.814	E-3
BORELLI, MARTA	DNI 5.686.137	E-4
SARA, SILVANA ANDREA	DNI 22.935.940	E-4
SUAREZ, HUGO CESAR	DNI 17.488.540	E-4
ALCARAZ, ELADIO MANUEL	DNI 18.841.942	E-5
BEHRENS, LORENA VANESA	DNI 24.307.816	E-5
FAZZALARI, ALBA ANGELA	DNI 3.591.927	E-5
GAMARRA, ALEJANDRO RENE	DNI 25.071.289	E-5
KANTOR, LAURA CECILIA	DNI 11.773.967	E-5
MORENO, ADRIAN ANTONIO	DNI 22.200.440	E-5
OLMOS, HAYDEE YOLANDA	DNI 5.909.356	E-5
QUESADA BOLOMO, MATIAS LUIS	DNI 18.855.422	E-5
VERA, MIGUEL ANGEL	DNI 17.833.053	E-6
RUSSIAN, LUCAS OSCAR	DNI 29.872.833	F-2
DOROSZ, DIEGO HERNAN	DNI 22.845.129	F-3
AGÜERO, JOSE ERNESTO	DNI 7.090.897	F-4
ALVAREZ, LINDA LILIAN	DNI 6.076.176	F-6
TRAJTENBERG, JAVIER MARCO	DNI 24.624.524	F-6

ANEXO II

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO
BIAIÑ, MARIA ANGELICA	DNI 25.257.026	C-3
BERAZA, MARTIN	DNI 24.313.603	D-3
RODRIGUEZ ALVAREZ, NICOLAS RUBEN	DNI 26.158.069	D-4

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Decreto 1123/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Fiscal de la Procuración General de la Nación.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 168.600/2008 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora María Teresa LABAKA de RECCHINI ha presentado su renuncia a partir del 1º de mayo de 2008, al cargo de FISCAL de la PROCURACION GENERAL DE LA NACION.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 29 de mayo de 2008 por Resolución Per. Nº 846/08 del señor Procurador General de la Nación.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por la señora doctora María Teresa LABAKA de RECCHINI.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de mayo de 2008, la renuncia presentada por la señora doctora María Teresa LABAKA de RECCHINI (D.N.I. Nº 4.742.589), al cargo de FISCAL de la PROCURACION GENERAL DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1124/2008

Dase por aceptada la renuncia presentada al cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, Provincia de San Juan.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 168.235/2008 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Ricardo Miguel DIBELLA ha presentado su renuncia a partir del 1º de junio de 2008, al cargo de FISCAL GENERAL ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN JUAN, PROVINCIA DE SAN JUAN.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 20 de mayo de 2008 por Resolución Per. Nº 785/08 del señor Procurador General de la Nación.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por el señor doctor Ricardo Miguel DIBELLA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aceptada, a partir del 1º de junio de 2008, la renuncia presentada por el señor doctor Ricardo Miguel DIBELLA (D.N.I. Nº 8.455.193), al cargo de FISCAL GENERAL ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN JUAN, PROVINCIA DE SAN JUAN.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1125/2008

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Fiscalía Nº 14.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ante los JUZGADOS NACIONALES de PRIMERA INSTANCIA en lo CRIMINAL de INSTRUCCION de la CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 14, al señor doctor Andrés Esteban MADREA (D.N.I. Nº 18.142.990).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1126/2008

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Fiscalía Nº 2.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ante los JUZGADOS NACIONALES de PRIMERA INSTANCIA en lo CRIMINAL de INSTRUCCION de la CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 2, a la señora doctora Sabrina Edith NAMER (D.N.I. Nº 21.851.608).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1127/2008

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Fiscalía Nº 6.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ante los JUZGADOS NACIONALES de PRIMERA INSTANCIA del TRABAJO de la CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 6, al señor doctor Daniel Edgardo POLLERO (D.N.I. Nº 14.289.155).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

RESOLUCIONES



COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Resolución Declarativa 4/2007

Declara la caducidad del derecho del Banco Hipotecario S.A. a percibir la comisión por transferencias a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

Misiones, 28/9/2007

VISTO: Lo informado por la Asesoría Jurídica en sus Dictámenes Nº 38 del 10 de septiembre de 2002; Nº 33 del 13 de octubre de 2006; Nº 3 del 12 de febrero de 2007; Nº 24 del 19 de junio. de 2007; Nº 34 del 18 de septiembre de 2007, y lo informado por la Subsecretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda, según Nota Nº 1880/06 del 20 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

I) Que con fecha 10 de septiembre de 2002 la Asesoría Jurídica de esta Comisión Federal de Impuestos emitió el Dictamen Nº 38/02 el cual se reproduce a continuación:

"Tal como se dijo en el Tercer Informe del Grupo de Trabajo: Información Financiera y Base de Datos, el Banco Hipotecario S.A. estaría percibiendo comisiones bancarias por las transferencias en concepto de FONAVI efectuadas a las jurisdicciones locales.

"Dicha comisión sería en la actualidad de 0,55%, de conformidad con lo informado oportunamente por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación.

"Esta comisión fue autorizada por la Ley 21.581, artículo 19, al disponer: 'La Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda fijará la comisión que percibirán las Provincias y el Banco Hipotecario Nacional por la gestión que a cada uno corresponda en cumplimiento de la presente Ley...'

"Posteriormente —y siempre de acuerdo con la información suministrada por la Subsecretaría—, se dictó la Resolución Reglamentaria FONAVI Nº 011 del 2 de Agosto de 1978, cuyo artículo 1º estableció: 'Fíjase en el 1% el porcentaje que percibirá el Banco Hipotecario Nacional por la gestión que dicha entidad debe cumplir, según lo establecido por la Ley 21.581'.

"En el año 1993 se dictó la Resolución Banco Hipotecario Nacional Nº 92/93, cuyo Artículo 1º estableció: 'Dispone la reducción de la comisión que el Banco percibe por las transferencias a Provincias de los fondos FONAVI, actualmente fijada en el 1%, llevándola al 0,55% con efecto al 1/3/93'.

"En la actualidad la comisión que las jurisdicciones locales pagan al Banco Hipotecario S.A. (privatizado) por las transferencias FONAVI es de 0,55% más IVA (21%).

"La gratuidad en la remisión de los fondos (así como la automaticidad y la periodicidad diaria) fueron los pilares fundamentales en el diseño de la Ley 12.139 en 1935. El proyecto originario del Poder Ejecutivo Nacional (elaborado por el Ministro de Hacienda Federico Pinedo) contempló solamente la remisión automática y diaria de los fondos a las Provincias que adhirieran al régimen. Remisión que se haría a través del Banco de la Nación Argentina.

"Fue en la reunión de Ministros de Hacienda convocada previamente a la discusión en el Parlamento, cuando el funcionario representante de la Provincia de Entre Ríos (Horne) sostuvo la necesidad de que las transferencias se realicen sin costo alguno para las jurisdicciones. Así fue como se consagró expresamente en aquella vieja ley, que luego se replicara en las restantes, y que hoy tiene consagración en la Ley-convenio 23.548, artículo 6º: 'artículo 6º.- El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente a cada provincia y al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, el monto de recaudación que les corresponda, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente ley. Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.'.

"De allí surgen dos consecuencias: 1. el Banco de la Nación Argentina es el agente financiero del régimen de coparticipación (tanto general como especiales); no está previsto que sea otra entidad financiera; 2. el Banco de la Nación Argentina no puede cobrar comisión alguna por tal servicio.

"Dado que la gratuidad en la remisión de los fondos tiene consagración al nivel de ley-convenio, habrá que profundizar el estudio de las normas que establecieron en su momento la posibilidad de cobrar tales comisiones y, en especial, las Resoluciones que fijan las alícuotas referidas precedentemente.

"Por tanto, solicitamos del Comité Ejecutivo se autorice a remitir una nota a dicha entidad, así como a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, recabando todos los antecedentes legales relacionados con el tema; en especial, la fuente de consagración de tales comisiones (resoluciones, actos de privatización del Banco Hipotecario Nacional, etc.)."

II) Que la privatización del Banco Hipotecario Nacional fue realizada a través de la Ley 24.855 que en su Artículo 15 estableció:

“Declárase al Banco Hipotecario Nacional ‘sujeto a privatización’ en los términos de la Ley 23.696.”

Que en dicha norma se establece que el Banco Hipotecario S.A. deberá atender a ciertas actividades por un plazo de diez años desde su promulgación. Así el Artículo 17 estableció:

“El Banco Hipotecario S.A. deberá atender, en las condiciones que fije el Poder Ejecutivo nacional y por el plazo de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, las siguientes actividades: (...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el estatuto de la sociedad, la obligación de cumplimiento de otras actividades que actualmente realiza el Banco Hipotecario Nacional. La sociedad mantendrá, por el plazo de diez (10) años, la denominación “Banco Hipotecario S.A.”

Que este artículo en su último párrafo, habilita al Poder Ejecutivo Nacional a incluir en el Estatuto del Banco Hipotecario S.A. la obligación de cumplimiento de otras actividades. En dicho Estatuto (artículo 39) se estableció:

“Otras actividades que la Sociedad mantendrá por el plazo de diez (10) años:

Conforme a su objeto, y a lo previsto en el artículo 17 último párrafo de la Ley Nº 24.855, la Sociedad asume por el plazo de diez (10) años la obligación de atender las siguientes actividades en las condiciones vigentes a la fecha de promulgación de la ley citada:

(i) actuar como mandatario de la Subsecretaría de Vivienda para la centralización de la recaudación, libramiento de fondos y controles técnicos del Fondo Nacional de la Vivienda (Artículo 10º de la Ley 21.581); (...)”

Que, asimismo, el Decreto 927/97 —que aprueba el Estatuto del Banco Hipotecario Sociedad Anónima— dicta con respecto a dichas Obligaciones lo siguiente:

“Artículo 34.- Las actividades establecidas en el Artículo 39 del Estatuto del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, que por este decreto se aprueba, deberán continuar por el término de DIEZ (10) años en las condiciones en las que se vienen desarrollando actualmente o en aquéllas que se establezcan en los convenios que se suscriban en el futuro.”

Que, conforme a la normativa mencionada, la Asesoría Jurídica de la Comisión Federal de Impuestos recomendó considerar la posibilidad de que el cobro de la comisión por parte del Banco Hipotecario Sociedad Anónima estaría pronto a caducar. Ello por cuanto la Ley 24.588 fue promulgada con fecha 22 de Julio de 1997.

Que, a tal efecto, recordó lo que prescribe el Código Civil en cuanto a la entrada en vigencia de las leyes:

“Art. 2º Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial.

III) Que en aquella oportunidad la Asesoría Jurídica recomendó al Comité Ejecutivo remitir una nota a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, recabando todos los antecedentes legales relacionados con el tema; en especial, la fuente de consagración de tales comisiones (resoluciones, actos de privatización del Banco Hipotecario Nacional, etc.), haciéndola partícipe de este comentario.

Que el mencionado informe fue remitido en consulta a la citada Subsecretaría, respondiendo que se comparte en todos sus términos, según Nota Nº 1880/2006 del 20 de diciembre.

IV) Que la Asesoría Financiera sugirió remitirse a lo dispuesto en la Ley 23.966, sancionada y promulgada en el año 1991, cuyo Título III (Impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural) establece parte del financiamiento del FO.NA.VI. El artículo 21 del título dispone expresamente que, “a los fines de la distribución a que se refieren los artículos anteriores será de aplicación lo previsto en el Artículo 6º de la Ley 23.548”.

Que esto significa que las acreditaciones en las cuentas provinciales se harían a través del Banco de la Nación Argentina, en forma automática, diaria y gratuita, tal como lo dispone la ley-convenio de coparticipación federal de impuestos.

V) Que, por otra parte, el 12 de agosto de 1992 se celebró el denominado Pacto Fiscal I, donde se acordó entre todos los gobiernos (nacional y provinciales), ratificado luego por los respectivos poderes legisferantes, que:

Quinta: A partir del 1º de septiembre de 1992, el Poder Ejecutivo Nacional remitirá a las Provincias, con carácter automático y dentro de las limitaciones autorizadas por la Ley de Presupuesto respectiva y las acordadas con organismos internaciones, los recursos financieros que componen los siguientes fondos:

- Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI)

- Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPyS)

- Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI)

- Fondo Vial Federal

La distribución específica de los fondos para cada jurisdicción deberá respetar los actuales niveles comprometidos, considerándose saldadas las acreencias mutuas entre la Nación y las Provincias por todo concepto en lo relativo a los fondos mencionados en esta cláusula.

En lo concerniente al FONAVI, la distribución se efectuará de acuerdo con el coeficiente del mes de diciembre de la Resolución Nº 765/89 de la Secretaría de Vivienda de la Nación, comprometiéndose las provincias respectivas a cumplir con lo establecido en el convenio celebrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, los Gobiernos Provinciales y la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

Asimismo se respetarán los mayores cupos asignados a las Provincias afectadas por la epidemia del cólera para programas de saneamiento.

En lo que respecta al FONAVI y al COFAPyS, los fondos que por su operatoria específica se perciban en concepto de recupero, serán administrados por las respectivas jurisdicciones provinciales. De la misma forma, se asigna como responsabilidad de cada Provincia los servicios de los préstamos con organismos internacionales que se hayan ejecutado en su jurisdicción.

A los efectos de confeccionar un proyecto de Ley que garantice la transferencia definitiva, la descentralización y la optimización en el uso de los fondos precedentemente citados, se conformará una comisión integrada por representantes de los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones involucradas, las que deberán expedirse en un plazo de 30 días a partir de la firma del presente convenio.

VI) Que el 27 de marzo de 1995 fue promulgada parcialmente la Ley 24.464, siendo observado por el Poder Ejecutivo Nacional el artículo 4º, que disponía:

“Los recursos provenientes de las disposiciones del artículo anterior serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en cuenta especial denominada ’Fondo Nacional de la Vivienda’. El Banco de la Nación Argentina deberá transferir automáticamente a cada jurisdicción el monto de la recaudación que corresponda, de acuerdo a los coeficientes de distribución que resulte de la aplicación de la presente ley.

“Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá comisión alguna por los servicios que preste conforme a esta ley.”

Que el artículo de marras fue observado por Decreto 436 del 4 de abril de 1995 (artículo 1º).

Que en sus fundamentos el Poder Ejecutivo Nacional expuso:

“Que el citado proyecto de ley por el cual se crea el Sistema Federal de la Vivienda, determina en su art. 3 los recursos destinados a integrar el Fondo Nacional de la Vivienda (Fonavi), los cuales, conforme el art. 4, deberán ser depositados en una cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina para su posterior transferencia automática a cada jurisdicción, de acuerdo a los coeficientes de distribución definidos por el mismo proyecto de ley.

“Que en este último aspecto, el proyecto se aparta del temperamento sentado en la Ley 21.581, de creación del Fondo Nacional de la Vivienda, cuyo art. 10 instituye al Banco Hipotecario Nacional en calidad de mandatario a los fines de la centralización de la recaudación y libramiento de los recursos que conforman el Fondo Nacional de la Vivienda (Fonavi).

“Que en cumplimiento de dicho mandato de origen legal, el Banco Hipotecario Nacional se desempeña de modo eficiente, desde hace más de quince (15) años, como centralizador de las libranzas correspondientes a la cuenta del Fondo Nacional de la Vivienda (Fonavi), habiendo desarrollado en tal período un servicio administrativo, contable y de información que configura un indudable apoyo a los fines propios del fondo implementado por la Ley 21.581.

“Que el Banco Hipotecario Nacional, como herramienta primordial del Estado nacional en orden al financiamiento de la vivienda, se halla en óptimas condiciones técnicas y operativas a fin de brindar un servicio aún mayor al encomendado por el citado 10 artículo de la Ley 21.581, directamente relacionado con la administración de las carteras hipotecarias de los distintos institutos y organismos provinciales de Vivienda, ello en las condiciones que oportunamente y en cada caso se establezcan.

“Que en atención a lo señalado en los considerandos precedentes se considera procedente observar el citado art. 4 del proyecto de Ley 24.464, adoptando igual criterio en relación al último párrafo del art. 13, por idénticas razones, entendiéndose que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.”

VII) Que de todo lo expuesto surge sin hesitación alguna para este Comité Ejecutivo que el día 23 de julio de 2007 ha caducado el derecho del Banco Hipotecario S.A. a percibir la comisión por transferencias a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.).

VIII) Que esta Comisión Federal de Impuestos es competente para entender en la materia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 21, Título III, de la Ley 23.966 y 6 de la Ley 23.548, sus complementarias y modificatorias.

Que la competencia deriva a su vez de la función de asesoramiento a todos los niveles de gobierno en la materia: artículo 11, inciso f) de la última de las leyes citadas.

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, la Comisión Federal de Impuestos ha emitido Resoluciones Declarativas, tales como las Nº 1; 2 y 3, de fechas 15/06/1992; 10/06/1994 y 25/04/1997, respectivamente, que sirven de precedentes para fundamentar el criterio adoptado en relación con la citada comisión bancaria.

Que, en consecuencia, y habiendo sido oídas las Asesorías Jurídica y Financiera,

EL COMITE EJECUTIVO
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar que el día 23 de julio de 2007 ha caducado el derecho del Banco Hipotecario S.A. a percibir la comisión por transferencias a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 24.855, promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 22 de julio de 1997, y por el artículo 34 del Decreto 927 de 1997.

Art. 2º — Declarar, en razón de lo expuesto en el artículo anterior, que el Banco de la Nación Argentina deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 23.696, es decir, acreditando en forma automática, diaria y gratuita a cada jurisdicción, en cuenta especial denominada “Fondo Nacional de la Vivienda”, el monto de la recaudación que corresponda por ese concepto, de acuerdo a los coeficientes de distribución respectivos.

Art. 3º — Declarar que el Banco Hipotecario S.A. deberá abstenerse de retener la comisión bancaria antes aludida a partir del día siguiente al de su notificación y acreditar en las cuentas respectivas las comisiones percibidas desde el día 23 de julio de 2007.

Art. 4º — Notifíquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial por el por el término de un (1) día y fecho archívese. — Daniel R. Hassan. — Débora M.V. Bataglini.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

Resolución 166/2008

Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes locales de bienes de capital, informática y telecomunicaciones. Fíjanse pautas directrices que orienten las diversas acciones que puede tomar la Dirección Nacional de Industria a efecto de resolver las distintas irregularidades que pudieran surgir en las tareas de verificación y control.

Bs. As., 4/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0269764/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Nº 502 de fecha 30 de abril de 2001, se creó un Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes locales de bienes de capital, informática y telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 201 de fecha 22 de febrero de 2006, prorrogó la vigencia del Régimen creado por el decreto mencionado en el párrafo anterior, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que el Artículo 8º del citado Decreto Nº 379/01 en su redacción original estableció que el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA determinaría el organismo que sería la Autoridad de Aplicación del Régimen.

Que por el Decreto Nº 502/01 se concretó dicha designación orgánica atribuyendo a la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA la función de Autoridad de Aplicación explicitando su consecuente facultad a los fines de dictar las normas complementarias para la operatoria del mismo.

Que en el mismo artículo autoriza a esa Secretaría a delegar, a su vez, en un órgano no inferior a Dirección, la ejecución de funciones y/o la emisión de actos, en el entendimiento de que tales atribuciones coadyuvarían a dotar de agilidad al Régimen.

Que en tal carácter la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO

DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció mediante sendas resoluciones tanto los requisitos que deben observar las empresas que soliciten el beneficio como la realización de tareas de verificación y control.

Que en el marco de la delegación autorizada por el Decreto Nº 502/01 la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la mencionada Secretaría celebró un convenio con la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES a fin de que ésta realizara, entre otras, las tareas de auditoría a las empresas beneficiarias.

Que por otro lado, la Resolución Nº 434 de fecha 9 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION aprobó el procedimiento a observarse respecto de las citadas tareas de verificación y control, facultando a la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA a tomar una serie de medidas vinculadas con el resultado de las referidas tareas de contralor.

Que en este sentido se impone la necesidad de fijar pautas directrices que orienten las diversas acciones que puede tomar dicha Dirección a efecto de resolver las distintas irregularidades que pudieran surgir en su operatoria.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 8º del Decreto Nº 379/01.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — En caso de detectarse indicios de irregularidades la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dispondrá la suspensión de la entrega del bono fiscal y/o de la inscripción en el "Registro de empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8 del 23 de marzo de 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA modificada por la Resolución N° 27 del 6 de abril de 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA" creado por el Decreto Nº 502 de fecha 30 de abril de 2001, a los efectos de comprobar las mismas, aplicando, en su caso, el procedimiento previsto por la Resolución Nº 434 de fecha 9 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Dicha suspensión podrá convertirse en exclusión definitiva si se comprobare el falseamiento de las declaraciones juradas presentadas para la obtención del beneficio fiscal, sin perjuicio de la correspondiente remisión de las actuaciones a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION en los términos de la Ley Nº 24.769.

Art. 2º — Una vez finalizada la suspensión y siempre que no se hubiere dispuesto la baja de la inscripción en el registro e inhabilitación definitiva para inscribirse nuevamente en el mismo, la empresa no podrá solicitar bonos correspondientes a las operaciones perfeccionadas durante el período comprendido en ella.

Art. 3º — La graduación de las medidas establecidas en la presente resolución se realizará teniendo en cuenta la gravedad de la irregularidad, el monto del beneficio y los antecedentes en el cumplimiento del presente Régimen, pudiendo acumularse total o parcialmente las mismas.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria que deriven del Régimen establecido por el Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001, quedando facultada para realizar auditorías a las empresas, establecer el procedimiento para la operatoria de la presente resolución y los criterios de graduación de las mismas, sin prejuicio, en su caso, de la correspondiente comunicación a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 173/2008

Autorízase una inscripción en el Registro de Entidades creado por el Artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Bs. As., 11/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0250790/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 691 de fecha 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 691 de fecha 11 de agosto de 2000 se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución Nº 353 de fecha 15 de septiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada en el considerando precedente también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto Nº 691/00.

Que la Entidad ASOCIACION MUTUAL DOCENTES ARGENTINOS DE NIVEL SUPERIOR "AMUDANIS" ha formalizado la solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentra habilitada según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que la entidad solicitante ha presentado los requerimientos exigidos por el Decreto Nº 691/00 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 353/00, razón por la cual corresponde incorporarla en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarle el Código de Descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el Artículo 5º del Decreto Nº 691/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el Artículo 5º del Decreto Nº 691 de fecha 11 de agosto de 2000, a la entidad que se indica en el Anexo I de la presente medida, otorgando a la misma el código de descuento.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
ASOCIACION MUTUAL DOCENTES ARGENTINOS DE NIVEL SUPERIOR "AMUDANIS"	13121 13122 13123 13124

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 290/2008

Apruébase el cuadro tarifario correspondiente a Buenos Aires Gas S.A., que será de aplicación para la provisión de GLP distribuido por redes en la Localidad de San Manuel, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 3/7/2008

VISTO el Expediente Nº 9920, de fecha 8 de Noviembre de 2006, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que BUENOS AIRES GAS S.A. (en adelante, BAGSA) ha sido autorizada por este Organismo para la ejecución de las redes para la provisión de GLP distribuido por redes en la Localidad de San Manuel, Partido de Lobería, Provincia de Buenos Aires, según surge de Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2617 del 3 de mayo de 2006, obrante a fs. 115/116, con fundamento en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/GD Nº 84/06 y el Dictamen Jurídico Nº 467/06.

Que en la mencionada nota, el ENARGAS señaló que en lo que respecta a la operación y mantenimiento de las instalaciones en cuestión, si bien BAGSA aparecía como aspirante natural para desarrollar dichas tareas, esa entidad debía acompañar los datos necesarios a los fines de que este Organismo pudiera determinar la tarifa respectiva así como también aquella documentación relativa a la Resolución ENARGAS Nº 35/93.

Que consecuentemente, ingresan las Actuaciones ENARGAS Nº 8296 del 24 de mayo de 2006; Nº 18.056 del 27 de octubre de 2006; Nº 18.443 del 2 de noviembre de 2006 y 18.759 del 7 de noviembre de 2006, por medio de las cuales BAGSA remite la documentación e información solicitada en la Nota ENRG Nº 2617/06.

Que, de esta manera, la mencionada empresa ha sido autorizada a operar y mantener como Subdistribuidor las instalaciones necesarias para proveer con GLP a la Localidad de San Manuel, mediante Resolución ENARGAS Nº 3625 del día 21 de noviembre de 2006.

Que, Posteriormente, se procede a determinar el Cuadro Tarifario que será de aplicación para la provisión de GLP distribuido por redes en la aludida Localidad.

Que, al respecto, las Gerencias de Desempeño y Economía y de Distribución, han procedido a la confección del respectivo Cuadro Tarifario, según consta en el Punto II del Informe GDyE Nº 34/07.

Que, se ha expuesto en el mencionado informe, que el cuadro tarifario fue construido de conformidad con los datos informados por la Subdistribuidora en sus sucesivas presentaciones y empleando la metodología habitual de cálculo, esto es, mediante una evaluación económica financiera de los flujos de fondos generados por la obra en cuestión.

Que, tal cual surge de las actuaciones seguidas en el expediente citado, mediante Nota SSC y CG Nº 001225 (obrante a fs. 379) de fecha 10 de abril de 2008 la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha tomado la intervención establecida en el marco de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/05, señalando que esa "Subsecretaría no advierte objeciones que formular a la prosecución del trámite en la forma de estilo."

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria, habiéndose emitido el Dictamen GAL Nº 505/08.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos PEN 571/07, 1646/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar, con vigencia a partir del 1° de enero de 2007 el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Subdistribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 3° — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (l) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 4° — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I

BUENOS AIRES GAS S.A
GLP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
LOCALIDAD DE: SAN MANUEL - PROVINCIA DE BUENOS AIRES
VIGENTES A PARTIR DEL: 1º ENERO DE 2007

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO POR REDES		Cargo Fijo ($/fact.)	Cargo par m3 cons. ($/m3 de 9.300 Kcal.)
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	SAN MANUEL	7,823018	0,437751

Componentes del Cargo por m3 consumido:	$/m3	$/Tn
- Precio del gas	0,232500	300
- Costo de Transporte:	0,059742	77

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 472/2008

Autorízase a la empresa de bandera paraguaya Transportes Aéreos del Mercosur S.A. (TAM MERCOSUR), a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéro de pasajeros, carga y correo en determinadas rutas.

Bs. As., 10/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0038087/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL de la REPUBLICA DEL PARAGUAY comunicó la aprobación de la solicitud efectuada por la Empresa de su bandera, TRANSPORTES AEREOS DEL MERCOSUR S.A. (TAM MERCOSUR) para consolidar los servicios aéreos subregionales exploratorios que tiene autorizados en la ruta CIUDAD DEL ESTE (REPUBLICA DEL PARAGUAY) - CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con aeronaves de gran porte, transformándolos en servicios regulares definitivos.

Que, asimismo, dicha autoridad informó también sobre el requerimiento de explotación de servicios regulares subregionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte efectuado por el transportador respecto de la ruta ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) - CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa.

Que las operatorias propuestas se encuentran contempladas en el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales suscripto en FORTALEZA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) el día 17 de diciembre de 1996 y aprobado por Ley Nº 25.806.

Que en efecto se prestó conformidad para la realización por parte de la compañía aérea de servicios subregionales exploratorios de transporte aéreo de pasajeros y carga en la ruta CIUDAD DEL ESTE (REPUBLICA DEL PARAGUAY) - CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa con ejercicio de derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades y utilizando equipos de gran porte, en orden a lo dispuesto por el Punto 9 del Anexo I al Acuerdo Sobre Servicios Aéreos Subregionales, por lo que el otorgamiento de servicios regulares definitivos en dicha ruta se compadece con lo establecido en el Artículo 1º, Objeto del Acuerdo, y en el Procedimiento para el Tratamiento de Solicitudes de Servicios de Transporte Aéreo Subregional, contenido en el Anexo II al Acta de Reunión Plenaria de Autoridades Aeronáuticas del Sistema de Transporte Aéreo Subregional de fecha 4 y 5 de febrero de 1997.

Que por otra parte en lo que respecta al trayecto ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) - CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, el mismo no se encuentra previsto a nivel bilateral ni se halla por tanto al presente efectivamente operado por ningún transportador en el marco de un entendimiento de tal carácter celebrado con la REPUBLICA DEL PARAGUAY, por lo que se ajusta al objeto del convenio referido en el considerando precedente.

Que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) se encuentra categorizado como aeropuerto regular para el transporte aéreo internacional regular.

Que la Empresa acreditó la designación y los recaudos legales y administrativos exigidos por la normativa vigente para efectuar los servicios requeridos, en orden a lo prescripto por los incisos d) y e) del Procedimiento para el Tratamiento de Solicitudes de Servicios de Transporte Aéreo Subregional.

Que en consecuencia, no observándose inconvenientes para la explotación de tales prestaciones, se hace necesario dictar el acto administrativo que haga efectivo el otorgamiento de los servicios solicitados a favor de la compañía aérea de bandera paraguaya, de conformidad con lo convenido a nivel multilateral con el vecino país, en ejercicio de las competencias que normativamente corresponden a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por el Artículo 129 de la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, el Decreto Nº 22 de fecha 10 de diciembre de 2007 y los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa de bandera paraguaya TRANSPORTES AEREOS DEL MERCOSUR S.A. (TAM MERCOSUR) a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las rutas CIUDAD DEL ESTE (REPUBLICA DEL PARAGUAY) - CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa y ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) - CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con ejercicio de derechos de tercera y cuarta libertades y utilizando aeronaves de gran porte.

Art. 2º — La Empresa operará sus servicios de conformidad con la autorización y la designación efectuadas por el Gobierno de su país y con estricta sujeción a lo acordado en el marco multilateral aplicable en materia de transporte aéreo, así como también a las leyes y demás normas nacionales e internacionales vigentes y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de la REPUBLICA DEL PARAGUAY para con las empresas de bandera argentina que soliciten similares servicios.

Art. 3º — Antes de iniciar las operaciones, la Empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, así como a la iniciación y eventual suspensión y/o reanudación de sus servicios.

Art. 4º — La Empresa deberá presentar la documentación operativa de las aeronaves a utilizar en la prestación de los servicios autorizados.

Art. 5º — La transportadora deberá presentar, a los fines estadísticos, la información establecida en la Disposición Nº 39 de fecha 6 de julio de 1989 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y en la Resolución Nº 418 de fecha 3 de noviembre de 1994 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — La Empresa deberá dar cumplimiento durante el ejercicio de la autorización que se otorga mediante el Artículo 1º de la presente resolución, a lo establecido en las disposiciones Nº 82 de fecha 20 de noviembre de 2000, emanada de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y Nº 6 de fecha 11 de diciembre de 2003 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en la Resolución Nº 383 de fecha 12 de junio de 2001 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA y en toda otra normativa o reglamentación vigente en la materia.

Art. 7º — Notifíquese a la Empresa TRANSPORTES AEREOS DEL MERCOSUR S.A. (TAM MERCOSUR).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Ministerio de Educación

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 851/2008

Acéptase la renuncia presentada por el representante del Sindicato Argentino de Docentes Particulares en el citado Consejo.

Bs. As., 10/7/2008

VISTO el Expediente Nº 9875/07 del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley Nº 13.047, la Resolución Ministerial Nº 1161 del 10 de agosto de 2007 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución se designó entre otros, al Doctor Horacio Alfredo GHILINI en representación del Sindicato Argentino de Docentes Particulares en el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA, por un lapso de TRES (3) años.

Que dicho funcionario ha presentado la renuncia por lo que resulta procedente su aceptación, debiendo designar a quien desempeñará esas funciones para completar el presente período de ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 13.047 y atento a las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar, a partir del 9 de junio de 2008, la renuncia presentada por el Doctor Horacio Alfredo GHILINI (DNI Nº 10.230.775) como representante del Sindicato Argentino de Docentes Particulares en el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA.

Art. 2º — Designar, a partir del 10 de junio de 2008, en calidad de representante del Sindicato Argentino de Docentes Particulares en el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA, para completar el presente período de ley, al Doctor Mario Román ALMIRON (DNI Nº 18.468.299).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan C. Tedesco.

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 852/2008

Inclúyense títulos en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Bs. As., 10/7/2008

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley Nº 24.521 y el Acuerdo Plenario Nº 49 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 8 de mayo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACION determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la ley citada.

Que el Consejo Federal de Decanos de Ingeniería (CONFEDI) y la Red de Universidades Nacionales con Carreras de Informática (RedUNCI) han efectuado una presentación conjunta mediante la que solicitan la inclusión de los títulos de Licenciado en Ciencias de la Computación, Licenciado en Sistemas/Sistemas de Información, Licenciado en Informática, Ingeniero en Computación e Ingeniero en Sistemas de Información/Informática en el régimen del artículo 43 Ley de Educación Superior como titulaciones diferentes de una única disciplina y han elaborado los documentos requeridos por dicha norma.

Que dicho criterio se justifica en tanto los títulos de mención habilitan para el ejercicio de actividades que impactan sobre sistemas médicos (especialmente los de alta complejidad); logística; aprovisionamiento de la población; control de servicios de seguridad social; de sistemas de seguridad militar y bancaria; defensa civil; control de tráfico aéreo y marítimo; sistemas de control de la contaminación; de control meteorológico; sistemas de tratamiento de señales; sistemas de seguridad, encriptación e identificación de personas; gobierno electrónico y comercio electrónico, entre otras que pueden comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los bienes tutelados por dicha norma.

Que asimismo, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES consideró la omisión en las presentaciones del Consejo Federal de Decanos de Ingeniería (CONFEDI) y la Red de Universidades Nacionales con Carreras de Informática (RedUNCI) del título de Licenciado en Análisis de Sistemas.

Que es necesario contemplar la titulación del Licenciado en Análisis de Sistemas dentro de las titulaciones propuestas.

Que, en cuanto a los documentos elaborados por cada una de las comunidades académicas que resultan indispensables para la puesta en vigencia del régimen, la Comisión de Asuntos Académicos del CONSEJO DE UNIVERSIDADES considera que resulta necesario un nuevo esfuerzo tanto del Consejo Federal de Decanos de Ingeniería (CONFEDI) como de la Red de Universidades Nacionales con Carreras de Informática (RedUNCI) a efectos de establecer claramente diferencias y concurrencias entre las carreras de Ingeniería y Licenciatura y, en su caso, producir las modificaciones que correspondan a los efectos de posibilitar un nuevo estudio por parte del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, mediante Acuerdo Plenario Nº 49 de fecha 8 de mayo de 2008 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES resolvió prestar acuerdo a la inclusión de los títulos de Licenciado en Ciencias de la Computación, Licenciado en Sistemas/Sistemas de Información, Licenciado en Informática, Licenciado en Análisis de Sistemas, Ingeniero en Computación e Ingeniero en Sistemas de Información/Informática en la nómina prevista por la norma de mención.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar incluidos a los títulos de Licenciado en Ciencias de la Computación, Licenciado en Sistemas/Sistemas de Información, Licenciado en Informática, Licenciado en Análisis de Sistemas, Ingeniero en Computación e Ingeniero en Sistemas de Información/Informática en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Art. 2º — Solicitar al Consejo Federal de Decanos de Ingeniería (CONFEDI) y a la Red de Universidades Nacionales con Carreras de Informática (RedUNCI) el perfeccionamiento de los documentos oportunamente traídos a análisis, enfatizando en el estudio particularizado de las diferenciaciones y concurrencias entre Ingeniería y Licenciatura y produciendo, en su caso, las modificaciones que correspondan a efectos de proceder a su nuevo estudio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Juan C. Tedesco.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 1773/2008

Establécense parámetros para la determinación del máximo compensable a aquellos operadores lácteos que no hayan tenido actividad comercial en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 ó entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0277689/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se crea en el ámbito del citado Ministerio un mecanismo destinado a otorgar subsidios al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007, modificada por la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir dentro de los mecanismos de aportes no reintegrables a la cadena láctea y a determinar las compensaciones al consumo interno de esta cadena de acuerdo a los costos de largo plazo.

Que el Artículo 4º de la citada Resolución Nº 9/07 estableció que: "A los efectos de la determinación del subsidio se tomarán como máximo los tonelajes involucrados en las operaciones de compraventa informadas, relevadas y/o registradas mensualmente en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA) en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, neto de la producción realizada con destino a exportación, con más el crecimiento que se estime del consumo interno".

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 6730 de fecha 30 de noviembre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se determinó el procedimiento a seguir para aquellos operadores de las cadenas agroalimentarias que se incorporen al mercado y no cuenten con antecedentes de producción en el período diciembre 2005 y noviembre de 2006 ó diciembre de 2006 y noviembre de 2007.

Que la mencionada resolución no contempló a los operadores del mercado lácteo, por lo que en los supuestos de falta de antecedentes tes importaría la denegatoria del trámite y posterior archivo, lo que implica no cumplir con los objetivos tenidos en miras por las normas de su creación.

Que ello coloca a los operadores nuevos en una situación desventajosa respecto del resto de las empresas, importando un desincentivo a la inversión y por consiguiente, contrario a los objetivos tenidos en miras por la normativa aplicable.

Que asimismo esta situación produciría una restricción de oferta de productos que redundaría en aumentos de precios.

Que el Artículo 5º de la citada Resolución Nº 9/07 faculta a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a fin de lograr los objetivos establecidos en la medida.

Que resulta procedente el dictado de la presente medida a fin de determinar el máximo compensable a aquellos operadores lácteos que no tengan actividad comercial en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 y 1 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la determinación del máximo de litros de leche cruda a compensar en el mercado lácteo de aquellos operadores que no hayan tenido actividad comercial en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 ó entre el 1 de diciembre de 2006 y 30 de noviembre de 2007 (nuevos) se tomará como parámetro la compra mensual de leche cruda debidamente acreditada mediante la presentación de copias certificadas de las facturas y/o liquidaciones realizadas por los productores tamberos, pooles de leche cruda o elaboradores de productos lácteos, agrupadas por períodos, estableciéndose como máximo el promedio que de éstas surja.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2470

Impuesto al Valor Agregado. Operadores de algodón en bruto y fibra de algodón. Régimen de retención. Resolución General Nº 2394. Su modificación.

Bs. As., 11/7/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10056-679-2008 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2394 estableció un régimen específico de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de compraventa de algodón en bruto y fibra de algodón.

Que corresponde atribuir similar tratamiento a las operaciones de compraventa de los productos denominados fibrilla de algodón y linter de algodón, los cuales son tratados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) como productos diferentes a la fibra de algodón, en la declaración que se efectúa en el Documento de Tránsito de Algodón (DTA).

Que es un objetivo permanente de este Organismo facilitar la aplicación de sus normas, por lo que debe precisarse que dichos productos se encuentran alcanzados por el citado régimen de retención.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2394, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 1°, por el siguiente:

"ARTICULO 1° — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado, respecto de las operaciones de compraventa de algodón en bruto, fibra de algodón, fibrilla de algodón y linter de algodón.".

2. Sustitúyese la denominación del TITULO II, por la siguiente:

"REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL GRAVAMEN FACTURADO POR VENDEDORES DE ALGODON EN BRUTO, FIBRA DE ALGODON, FIBRILLA DE ALGODON Y LINTER DE ALGODON."

3. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 19, por el siguiente:

"ARTICULO 19 - En las operaciones de compra de algodón en bruto, fibra de algodón, fibrilla de algodón y linter de algodón efectuadas con responsables inscriptos, los sujetos indicados en el Artículo 2º quedan obligados a cancelar la diferencia resultante entre el monto del impuesto al valor agregado liquidado en la factura o documento equivalente correspondiente a la respectiva operación y el importe de la retención practicada —con la entrega de la constancia que prevé el Artículo 12— mediante la emisión de cheque extendido a la orden del vendedor, cruzado y con la cláusula "NO A LA ORDEN", consignándose en el anverso del mismo la leyenda "PARA ACREDITAR EN CUENTA", conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 y concordantes de la Ley Nº 24.452 y sus modificaciones.".

4. Sustitúyese en el Anexo I la nota aclaratoria sobre el Artículo 8º, por la siguiente:

"Artículo 8º.

(8.1.) Algodón en bruto, fibra de algodón, fibrilla de algodón y linter de algodón.".

5. Sustitúyese en el Anexo I la nota aclaratoria sobre el Artículo 14, por la siguiente:

"Artículo 14.

(14.1.) Algodón en bruto, fibra de algodón, fibrilla de algodón y linter de algodón.".

6. Sustitúyese el cuadro del Anexo II, por el siguiente:

Código de Impuesto	Código de Régimen	Descripción operación
767	703	Compraventa de algodón en bruto y fibra de algodón. Art. 2º inc. a) - Adquirentes.
767	704	Compraventa de algodón en bruto y fibra de algodón. Art. 2º inc. b) - Exportadores.
767	705	Compraventa de algodón en bruto y fibra de algodón. Art 2° inc. c) - Intermediarios.
767	706	Compraventa de fibrilla de algodón y linter de algodón. Art. 2º inc. a) - Adquirentes.
767	707	Compraventa de fibrilla de algodón y linter de algodón. Art. 2º inc. b) - Exportadores.
767	708	Compraventa de fibrilla de algodón y linter de algodón. Art 2° inc. c) - Intermediarios.

Art. 2º — Las disposiciones establecidas en esta resolución general serán de aplicación para las operaciones y los respectivos pagos que se realicen a partir del día 1 de agosto de 2008, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

Administración Federal de Ingresos Publicos

REGIMENES DE INFORMACION

Resolución General 2471

Procedimiento. Ingreso de fondos radicados en el exterior por personas residentes en el país. Resolución General Nº 1926. Su modificación.

Bs. As., 11/7/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13788-138-2007 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 1926 creó un régimen de información respecto del ingreso de fondos radicados en el exterior, por parte de sujetos residentes en el país, cuando tuvieren origen en determinadas operaciones económicas.

Que, en tal sentido, establece que deberán actuar como agentes de información las personas físicas o jurídicas residentes en el país, que ordenen dichos ingresos por intermedio de entidades financieras, o ingresen al territorio nacional sumas de dinero en forma directa, o bien, los titulares de los fondos cuando, siendo residentes, actúen por intermedio de representantes del exterior.

Que el Artículo 3º de la citada resolución general dispone que se consideran residentes —entre otras— a las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas.

Que en virtud de consultas realizadas por distintas entidades representativas y con el propósito de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se estima conveniente modificar la citada resolución general, precisando el concepto de residencia mencionado en el considerando precedente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución General Nº 1926, por el siguiente:

"ARTICULO 3º.- A los efectos del presente régimen de información, son residentes:

a) Las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, con excepción de aquéllas que adquieran la condición de residentes permanentes en un Estado extranjero, según las disposiciones que rijan en el mismo en materia de migraciones, o cuando, sin haberla adquirido con anterioridad, permanezcan en forma continuada en el exterior durante un período de DOCE (12) meses. En estos supuestos, las presencias temporales en el país que —en forma continua o alternada— no excedan un total de NOVENTA (90) días dentro de dicho período de DOCE (12) meses, no interrumpen la referida permanencia continuada en el exterior.

b) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido con anterioridad, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un período de DOCE (12) meses, sin considerar las ausencias que —en forma continua o alternada— no excedan de un máximo total de NOVENTA (90) días dentro de dicho período de DOCE (12) meses.

c) Las sucesiones indivisas en las que el causante, a la fecha de fallecimiento, cumpliera las condiciones previstas en los incisos a) o b) precedentes.

d) Los sujetos comprendidos en el inciso a) del Artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

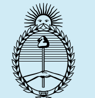
e) Las demás sociedades, empresas, explotaciones, entidades y establecimientos estables, constituidos o ubicados en el país.

f) Los fideicomisos regidos por la Ley Nº 24.441 y sus modificaciones, y los fondos comunes de inversión comprendidos en la Ley Nº 24.083 y sus modificaciones, constituidos en el país.

A los fines expresados en el presente artículo, la condición de residente se determinará al momento en que se ordene o, en su caso, se efectúe el ingreso de los fondos al país.".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

DISPOSICIONES



Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 30/2008

Modificación del régimen de reemplazo en el ámbito de la Dirección Regional de Devoluciones a Exportadores de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Bs. As., 15/7/2008

Visto la actuación SIGEA Nº 10917-18-2008 y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Jefatura de la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores propone modificar el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Jefatura natural, establecido mediante Disposición Nº 06/02 (SDG OP1).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES
IMPOSITIVAS METROPOLITANAS
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la jefatura natural de la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores dependiente de la Subdirección General Operaciones Impositivas Metropolitanas el que quedará establecido de la siguiente forma, como 1er. Reemplazante la Jefatura de la DIVISION OPERACIONES "A" (DI RDEX) y como 2do. Reemplazante la Jefatura de la DIVISION OPERACIONES "B" (DI RDEX).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro A. Jauregui.

Nº 582.049

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 141/2008

Designación de Representante del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 11/7/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10473-277-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección de Contencioso, en atención a necesidades funcionales, solicita designar una nueva representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General Técnico Legal Impositiva.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia:

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Designar a la abogada de la Dirección de Contencioso Cinthia GIOVANNIELLO (Legajo Nº 39.803/54 - D.N.I. Nº 25.658.589), para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Art. 2º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

Nº 582.045



MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

SECRETARIA DE ARTICULACION CIENTIFICO TECNOLOGICA

Resolución Nº 1/2008

Bs. As., 12/6/2008

VISTO el expediente Nº 0703/06 del Registro de la entonces SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, la Resolución SECTIP Nº 623 del 10 de mayo de 2006, la Resolución SECTIP Nº 688 de fecha 31 de mayo de 2006, la Ley Nº 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación y,

CONSIDERANDO:

Que en la ley citada en el Visto se establece que la evaluación de la actividad científica y tecnológica constituye una obligación permanente del Estado, que tendrá como finalidad valorar la calidad del trabajo de los científicos y tecnólogos, asignar los recursos destinados a la ciencia y la tecnología y estimar la vinculación de estas actividades con los objetivos sociales.

Que asimismo se estipula que, dentro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las demás evaluaciones que establezca la legislación vigente, se aplicarán evaluaciones a los investigadores/as, a los grupos de trabajo y laboratorios, a los proyectos y programas, a las instituciones y al Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que en el marco descripto, se dictó la Resolución Nº 623/06 que aprobó el Manual de Evaluación de Organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología, en el que se establece que la entonces SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA deberá constituir un Consejo Asesor para la Evaluación y el Mejoramiento de los Organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología integrado por al menos cinco (5) expertos.

Que en tal sentido, posteriormente se dictó la Resolución SECTIP Nº 688/06 por conducto de la cual se constituyó dicho Consejo Asesor y se nombró a sus integrantes.

Que resulta de vital importancia para la plena y eficaz actividad de dicho órgano aprobar su reglamento de funcionamiento, el cual ha sido elaborado teniendo especialmente en cuenta las pautas necesarias para dar cumplimiento a las funciones del mismo.

Que dentro de los objetivos de la Subsecretaría de Evaluación Institucional, dependiente de la Secretaría de Articulación Científico Tecnológica de este Ministerio, se encuentra el de diseñar y supervisar la aplicación de criterios y procedimientos para una evaluación institucional del sector de ciencia, tecnología e innovación productiva.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ARTICULACION CIENTIFICO TECNOLOGICA
DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E
INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Reglamento de Funcionamiento del Consejo Asesor para la Evaluación y el Mejoramiento de los Organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — El Consejo Asesor mantendrá su composición actual hasta el mes de Julio de 2008, momento en el cual se procederá a la renovación de dos (2) de sus miembros. En Julio de 2009 y Julio de 2010 se renovarán los otros dos tercios (2/3) según corresponda.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido, archívese. — Dr. ALEJANDRO CECCATTO, Secretario de Articulación Científico Tecnológica.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL CONSEJO ASESOR PARA LA EVALUACION Y EL MEJORAMIENTO DE LOS ORGANISMOS NACIONALES DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 1º: El Consejo Asesor dependerá de la Subsecretaría de Evaluación Institucional de la Secretaría de Articulación Científico Tecnológica del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA de la Nación.

Artículo 2º: La misión principal del Consejo Asesor de la Subsecretaría de Evaluación Institucional será la de asesorar a dicha Subsecretaría sobre la implementación del Programa de Evaluación Institucional de los Organismos de Ciencia y Tecnología (OCTs), sobre la calidad del proceso de evaluación institucional y la aprobación y ejecución de los Planes de Mejoramiento de los OCTs.

Artículo 3º: Las funciones del Consejo Asesor serán las siguientes:

a) Asistir al Subsecretario en materia de evaluación institucional y mejoramiento de la calidad.

b) Recomendar perfiles de evaluadores externos y nombres.

c) Asesorar en la definición de los términos de referencia para los procesos de evaluación externa.

d) Asesorar en las guías metodológicas para la autoevaluación y evaluación externa.

e) Opinar sobre los documentos de autoevaluación y evaluación externa y respecto de los Planes de Mejoramiento elaborados por los OCTs.

f) Pronunciarse sobre las solicitudes de apoyo para los procesos de autoevaluación y evaluación externa y para la implementación de Planes de Mejoramiento.

Artículo 4º: El Consejo Asesor estará integrado por seis (6) miembros de reconocida trayectoria en el campo del desarrollo y la gestión de actividades científico tecnológicas, quienes serán designados por el Secretario de Articulación Científico Tecnológica.

Artículo 5º: La Secretaría Técnica estará a cargo del Coordinador del equipo técnico del Programa de Evaluación Institucional, quien actuará como soporte administrativo del Consejo Asesor, asegurando la distribución de los diferentes documentos y citaciones, redactando las actas de las sesiones y custodiando los documentos.

Artículo 6º: Los seis (6) miembros del Consejo Asesor durarán tres (3) años en sus funciones y se desempeñarán ad-honorem. Se renovarán por tercios en el mes de Julio de cada año y sólo podrán ser reelegidos por períodos alternativos.

Artículo 7º: Corresponde al Subsecretario de Evaluación Institucional convocar a las sesiones del Consejo Asesor y fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los miembros integrantes del mismo formuladas con la suficiente antelación, como así también le corresponde moderar el desarrollo de los debates.

Artículo 8º: Los Miembros del Consejo Asesor deberán:

a) Participar en los debates y en la adopción de acuerdos en las sesiones.

b) Pronunciarse sobre los documentos y consultas que sean sometidos a la consideración del Consejo Asesor.

Artículo 9º: El Consejo Asesor se reunirá mensualmente en sesión ordinaria, así como cuantas veces lo convoque el Subsecretario de Evaluación Institucional.

Artículo 10º: Las convocatorias se efectuarán siempre por escrito, acompañadas por el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar y la correspondiente documentación, con una antelación de al menos cinco (5) días hábiles. No obstante, el Subsecretario de Evaluación Institucional, en caso de especial urgencia e inaplazable necesidad, podrá reducir dicho plazo, siempre que garantice a los miembros el conocimiento previo y suficiente de las convocatorias.

Artículo 11º: Si tres (3) o más de los miembros no pudieran asistir a una reunión, la misma deberá ser reprogramada observando lo establecido en el Artículo 10º.

Artículo 12º: Los acuerdos serán adoptados por consenso. En cada sesión se levantará un acta que recoja sustancialmente el desarrollo y acuerdos de la misma. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario Técnico con el visto bueno del Subsecretario de Evaluación Institucional y se aprobarán por el Consejo Asesor en la siguiente sesión que se celebre.

Artículo 13º: Podrán asistir a sus reuniones, para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas, cuantas personas sean convocadas por el Subsecretario de Evaluación Institucional, a iniciativa propia o por sugerencia del Consejo.

e. 17/07/2008 Nº 581.853 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 621/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01 0018169/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA presentó un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en los términos del Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), contra la Resolución Nº 1040 del 4 de octubre de 2007 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que mediante dicha resolución se aplicó a YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de concesionario de transporte del Oleoducto PUESTO HERNANDEZ - LUJAN DE CUYO, de la Provincia de MENDOZA, una multa en pesos equivalente a OCHOCIENTOS METROS CUBICOS (800 m3) de petróleo crudo nacional valorizado en el mercado interno, por haber entorpecido de manera manifiesta el ejercicio regular de los derechos de la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA (PCR S.A.) en su carácter de cargador interesado en transportar su producción proveniente del Area "EL SOSNEADO" ubicada en la Provincia de MENDOZA, a través del referido oleoducto.

Que asimismo, se requirió a YPF SOCIEDAD ANONIMA que informara a la empresa cargadora las condiciones de transporte del crudo proveniente de la concesión de explotación del Area "EL SOSNEADO"; y la presentación de un informe de volúmenes mensuales a transportar por el oleoducto, proyectados para el resto del año 2007 y el año 2008, como así también, y para igual período, los volúmenes de petróleo crudo que se prevé extraer de todos los yacimientos propios cuya producción es evacuada por el mismo oleoducto.

Que se agravia YPF SOCIEDAD ANONIMA, solicitando se disponga la nulidad de acto administrativo cuestionado, por vicios que lo afectarían de nulidad absoluta e insanable.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA sostiene que las necesidades del concesionario, que ampara el Artículo 43 de la Ley Nº 17.319, se refieren no sólo a las relacionadas con los hidrocarburos de producción propia, sino también a los que adquiere para proveer a la Refinería LUJAN DE CUYO de la Provincia de MENDOZA, los que asimila a los de su propia producción.

Que al respecto debe señalarse que YPF SOCIEDAD ANONIMA sólo tiene prioridad de transporte de su propia producción por el Oleoducto PUESTO HERNANDEZ - LUJAN DE CUYO, pero no de los volúmenes de petróleo que compre a terceros para procesar en la Refinería LUJAN DE CUYO.

Que en relación con dichos volúmenes, y en atención al servicio público que presta, debe participar a prorrata de la capacidad de transporte disponible, conjuntamente con el resto de los cargadores que soliciten sólo el servicio de transporte.

Que esta solución emana de la aplicación concordante del Artículo 43 de la Ley Nº 17.319 y lo previsto por los artículos 28 y 40 del mismo cuerpo legal, de cuyo análisis integral surge claramente que la preferencia en el transporte se prevé para cubrir las necesidades del concesionario de explotación en relación con los hidrocarburos que extrae de sus yacimientos y necesita transportar hasta instalaciones de procesamiento o de venta.

Que para un concesionario de transporte no hay otra necesidad que tener operativas las instalaciones y de ser posible con el máximo volumen, compatible con la seguridad del servicio, independientemente de quienes sean los cargadores.

Que, por lo tanto, es inadmisible que YPF SOCIEDAD ANONIMA, como concesionario de transporte, alegue no poder transportar el crudo a PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA (PCR S.A.) por tener necesidad de completar la carga de su refinería de LUJAN DE CUYO,

Que en el mismo orden de ideas, no puede YPF SOCIEDAD ANONIMA evadir la obligación de entregar a la cargadora el crudo que llega a la terminal en LUJAN DE CUYO, arguyendo que ello resulta técnicamente imposible dado que dicho crudo sufre modificaciones respecto del inyectado, durante su transporte, y que carece de las instalaciones necesarias a tal fin.

Que es sabido que en un oleoducto de acceso abierto en flujo continuo, como lo son casi todas las concesiones de transporte del país, el producto que se devuelve no tiene nunca la misma densidad que las cargas individuales a menos que todos ingresen el mismo tipo de crudo, o que el mismo sea transportado en remesas.

Que en este punto corresponde resaltar que las razones técnicas a las que se refiere el Artículo 43 de la Ley Nº 17.319 se relacionan con la circunstancia de que un posible cargador solicite trans-

portar petróleo fuera de la especificación que establece el Anexo I acápite 7) del Decreto Nº 44 del 7 de enero de 1991, o contaminado con metales o sustancias que perjudicarían al resto de los cargadores, elementos que según las constancias obrantes en estas actuaciones no contendría el crudo del Area “EL SOSNEADO” que se viene transportando sin ningún inconveniente desde larga data.

Que en consecuencia, el articulado en cuestión no exime al concesionario de su obligación de transporte por carecer de instalaciones adecuadas para la devolución de los hidrocarburos que se pretenden transportar.

Que expresamente el Artículo 18 del Decreto Nº 44/1991 obliga al transportista a devolver los hidrocarburos y a proveer instalaciones adecuadas e idóneas para tal fin; y especialmente, lo obliga a mantener en forma separada e independiente su actuación como operador de un sistema de transporte y las otras actividades que desarrolla.

Que asimismo, YPF SOCIEDAD ANONIMA no puede negarle a PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA (PCR S.A.) el ingreso para evaluar las condiciones de la terminal en LUJAN DE CUYO y la eventual reparación o construcción de instalaciones.

Que el argumento intentado por YPF SOCIEDAD ANONIMA al pretender que la construcción del oleoducto tuvo en mira exclusivamente la provisión de la Refinería LUJAN DE CUYO de su propiedad, carece de validez en función de la normativa aplicable a partir del año 1989 con la apertura de la industria hidrocarburífera al sector privado, la venta total o parcial de muchos de los activos de YPF SOCIEDAD DEL ESTADO, y la regulación del servicio de transporte de hidrocarburos por ductos por tratarse de una actividad que reviste las características de un monopolio natural.

Que el oleoducto en cuestión, como la mayoría de los activos de YPF SOCIEDAD ANONIMA, fueron construidos cuando dicha sociedad era la petrolera estatal y tenía la exclusividad en materia de producción y transporte por oleoductos y poliductos, compitiendo con otras empresas sólo en el mercado de combustibles; por lo que lo proyectado y construido generalmente, tenía como objetivo el abastecimiento de dicho mercado.

Que, actualmente, YPF SOCIEDAD ANONIMA es una empresa concesionaria que al igual que el resto debe cumplir con las normas legales aplicables a la industria de los hidrocarburos, que tienen como objetivo evitar que existan posiciones dominantes en el mercado que perjudiquen la libre competencia.

Que esgrimir una solución contraria, carecería de toda razonabilidad, por cuanto significaría la inaplicabilidad para YPF SOCIEDAD ANONIMA del conjunto normativo dictado a partir del año 1991.

Que en nada empece a tal conclusión el hecho de que la Ley Nº 24.145 haya mantenido en manos de YPF SOCIEDAD ANONIMA la Refinería LUJAN DE CUYO, pues no la relegó de sus obligaciones como concesionaria de transporte.

Que tampoco tiene injerencia en el caso sub examen el “antecedente ESSO” citado por la agraviada por cuanto allí, se trató de la ampliación de un oleoducto mediante el agregado de una derivación directa hasta una refinería, para mejorar las condiciones de abastecimiento de la misma, pero sin embargo sobre dicho oleoducto no tiene preferencia ningún cargador, ya que su condición es CIEN POR CIENTO (100%) de acceso abierto a todo el que esté interesado en transportar crudo a través del mismo.

Que a tales efectos, el Artículo 18 inciso h) del Decreto Nº 44 del 7 de enero de 1991, obliga al transportista a mantener en forma separada e independiente su actuación como operador de un sistema de transporte y las otras actividades que desarrolla; en este caso el procesamiento del petróleo en la Refinería LUJAN DE CUYO para obtener los combustibles que abastecerán la región cuyana, pero que también competirán con otras empresas en los principales mercados del país.

Que en tal sentido, no es aceptable el argumento que expone YPF SOCIEDAD ANONIMA en relación a que la totalidad de la capacidad de transporte del Oleoducto PUESTO HERNANDEZ - LUJAN DE CUYO está actualmente siendo utilizada para su Refinería en LUJAN DE CUYO, por lo cual de acceder a transportar el crudo de PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA (PCR S.A.) sin que le sea vendido, significaría afectar la operación a carga plena a su refinería.

Que como se expresara en la resolución cuestionada, el Oleoducto PUESTO HERNANDEZ – LUJAN DE CUYO detenta a la fecha capacidad disponible para el transporte de petróleo a terceros, sin afectar la preferencia de YPF SOCIEDAD ANONIMA para el transporte de su propia producción a que refiere el Artículo 43 de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 13 del Decreto Nº 44/1991.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA esgrime asimismo que el transporte que efectúa, es respecto del crudo previamente adquirido a PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA (PCR S.A.), es decir como hidrocarburo propio, para sus necesidades de refinación en LUJAN DE CUYO.

Que aquí nuevamente YPF SOCIEDAD ANONIMA fuerza la interpretación del Artículo 43 de la Ley Nº 17.319, confundiendo sus necesidades como concesionario explotación, con las que requieren sus instalaciones en la refinería de LUJAN DE CUYO, pues la eventualidad de adquirir el crudo a PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA (PCR S.A.) sigue siendo un aspecto relacionado con la necesidad de abastecimiento a la refinería, más no con el servicio de transporte que debe prestar YPF SOCIEDAD ANONIMA independientemente de quien sea el propietario del petróleo cargado.

Que las empresas productoras de la zona deben poder comercializar el crudo que extraen de la manera que les resulte más conveniente, y no ser clientes cautivas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, quien presta un servicio público de transporte.

Que para ello, YPF SOCIEDAD ANONIMA debe devolver el producto en la terminal LUJAN DE CUYO, a los cargadores que así lo requieran.

Que la tutela de tales derechos y obligaciones le atañe a esta SECRETARIA DE ENERGIA, como Autoridad de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

Que el incumplimiento de YPF SOCIEDAD ANONIMA, que generó la imposición de la multa atacada, se concretó con la violación de sus obligaciones como concesionario de transporte que emanan de las disposiciones legales ya citadas, al obstaculizar todas aquellas medidas previas que debe adoptar un eventual cargador, antes de decidir contratar el respectivo servicio de transporte.

Que por ello, carece de implicancia la circunstancia de que PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA (PCR S.A.) no hubiera efectivizado la petición formal de contratar el servicio de transporte al momento en que se verificaron las conductas de YPF SOCIEDAD ANONIMA merecedoras de reproche, que fundamentaron la multa aplicada.

Que por otra parte, es para el cargador fácticamente imposible efectivizar el pedido de servicio de transporte de un crudo respecto del cual todavía no puede contratar su venta a terceros, debido precisamente a la conducta obstructiva de la concesionaria de transporte.

Que PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA (PCR S.A.) ha seguido los pasos previos necesarios para acceder a la venta a terceros del crudo producido en el Area “EL SOSNEADO”, solicitando a la transportista las muestras respectivas y el acceso a las instalaciones de la terminal LUJAN DE CUYO para evaluar la eventual posibilidad de llevarse a cabo obras de infraestructura.

Que ha sido precisamente la negativa de YPF SOCIEDAD ANONIMA en acceder a estas peticiones, lo que configuró la conducta que entorpeció de manera evidente los derechos de la cargadora.

Que por otro lado, aparece incongruente y abusivo que PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA (PCR S.A.) se vea obligada a requerir una concesión de transporte en los términos del Artículo 42 de la Ley Nº 17.319 para poder transportar su producción como pretende la recurrente, habiendo disponibilidad en sus instalaciones como hasta el presente.

Que más allá del perjuicio particular expresado por PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA (PCR S.A.), lo cierto es que la conducta de YPF SOCIEDAD ANONIMA lesiona los intereses de cualquier cargador que pretenda transportar su crudo por el Oleoducto PUESTO HERNANDEZ - LUJAN DE CUYO, y se encuentre librado al arbitrio del concesionario en cuanto a la capacidad de transporte que se le concede y las condiciones de la prestación del servicio.

Que el Decreto Nº 44/1991 prevé el acceso abierto a las instalaciones, de manera proporcional a la capacidad reservada entre todos los cargadores y el resguardo de los principios de igualdad y no discriminación a través del sistema de prorrateo de la capacidad disponible.

Que la resolución cuestionada fue emitida por la SECRETARIA DE ENERGIA en uso de las atribuciones que la ley le confiere como autoridad competente en el ejercicio del control, fiscalización y verificación en materia de transporte de hidrocarburos por oleoductos y en especial las disposiciones del Decreto Nº 44/1991.

Que por las consideraciones vertidas, el acto cuestionado no contiene vicios en la causa, objeto y finalidad.

Que atento a ello, no se encuentran razones que justifiquen modificar la decisión adoptada en la resolución recurrida, como tampoco la suspensión de la misma en los términos del Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por YPF SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 1040 del 4 de octubre de 2007 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Remítanse las presentes actuaciones al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a los efectos del tratamiento del recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

ARTICULO 3º — Notifíquese del dictado del presente acto a YPF SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación vigente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, regístrese y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 17/07/2008 Nº 581.880 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 622/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0063927/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo establecido en las leyes Nros. 17.319 y 26.197, en el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las resoluciones Nros. 375 de fecha 3 de septiembre de 2003 y 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, ambas del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.319 ha establecido, en su Artículo 31, que: “Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas”.

Que la Ley Nº 26.197, modificatoria de la Ley Nº 17.319, dispuso que las provincias asuman, en forma plena, el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que sin perjuicio de tal modificación, la mencionada Ley Nº 26.197 mantuvo en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la responsabilidad de diseñar las políticas energéticas a nivel federal, para lo cual resulta imprescindible que cuente con el más amplio acceso a la información técnica y económica relevante a tal fin.

Que las potestades del PODER EJECUTIVO NACIONAL para recabar la información técnica y los datos primarios relativos a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos continúa intacta, aún luego de lo prescripto por la Ley Nº 26.197, no sólo por la relevancia de los mismos para que el ESTADO NACIONAL pueda cumplir con su cometido legal de planificar la política energética, sino por aplicación de la normativa específica.

Que a través del Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, se creó el Sistema de Información Federal de Combustibles.

Que atento a lo establecido en el mismo, todos los agentes económicos, sean éstos de naturaleza pública o privada, que desempeñan actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento, y comercialización (mayorista y/o minorista) de hidrocarburos y combustibles, se encuentran obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica conforme a las pautas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y poder así formular políticas.

Que para los casos en que los agentes no suministren la información requerida, el Decreto Nº 1028/2001 establece la aplicación de sanciones que van desde el apercibimiento a multas de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) diarios.

Que mediante lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se incorporó al Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028/2001, a los sistemas de información establecidos por la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por medio de la Resolución Nº 319/1993, se aprobaron las Normas y Procedimientos para la remisión de información estadística, datos primarios y documentación técnica a esta Secretaría, a las que deben ajustarse las empresas y/o consorcios permisionarios de exploración, concesionarios de explotación y de transporte, refinadoras y comercializadoras de hidrocarburos.

Que la Resolución Nº 319/1993, no es limitativa de la facultad de solicitar toda otra información que esta Secretaría considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco del Decreto Nº 1028/2001, ya mencionado.

Que la remisión de la información solicitada por la Resolución Nº 319/1993, reviste el carácter de declaración jurada, excepto cuando se indique lo contrario para temas específicos.

Que por medio de la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se llevó a cabo la modificación de la Resolución Nº 319/1993.

Que dicha modificación se llevó a cabo con el objeto de sistematizar y generalizar los requerimientos puntuales de información que ya venía efectuando esta Secretaría a efectos de nutrirse de una información más precisa y detallada, teniendo como objeto, a su vez, el efectuar las variaciones que, de la experiencia surgida de la aplicación de la Resolución Nº 319/1993, se demostraron necesarias.

Que atento a lo dispuesto en la Resolución Nº 2057/2005, la responsabilidad por la remisión en tiempo y forma de la información por tal norma solicitada se encuentra, claramente, en cabeza de los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación, así como de los titulares de cualquier otro derecho de exploración o explotación de hidrocarburos otorgados por la autoridad nacional o provincial competente y ello sin distinción alguna entre quienes detenten la totalidad o sólo parte de las concesiones o permisos.

Que por medio de la Resolución Nº 708 de fecha 6 de julio de 2004, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se creó, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el “Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319”.

Que el mencionado Grupo de Trabajo está llevando a cabo el control y cumplimiento de lo establecido en las resoluciones Nros. 319/1993 y 2057/2005, en función de lo establecido en el Decreto Nº 1028/2001.

Que este Grupo de Trabajo analizó el cumplimiento de las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titulares de la Concesión de Explotación denominada “RESTINGA ALÍ”, respecto de su obligación de informar, en el año 2007, los Pronósticos de Producción de Petróleo y Gas Natural, así como la obligación de aportar los datos de las inversiones correspondientes a sus concesiones, en los distintos formatos exigibles.

Que dicho análisis concluyó, preliminarmente, en que ni la Empresa YPF S.A., ni la Empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. habían hecho entrega en tiempo y forma de los Informes Circunstanciados correspondientes a los Pronósticos de Producción de Petróleo y de Gas Natural, Pronósticos de Producción, ni Informe sobre Inversiones Realizadas en el año 2006, Informe de Inversiones a Ejecutar en el año 2007, ni los Informes de Inversiones a Ejecutar en el Primer Semestre del año 2007, en ambos formatos exigibles, respecto al Yacimiento “RESTINGA ALÍ”, requeridos y estipulados en la Resolución Nº 2057/2005.

Que de haber acompañado alguna de las dos empresas mencionadas la información solicitada, no sería necesario llegar a imputar el incumplimiento y al establecimiento de sanciones.

Que el incumplimiento, respecto a la información, por parte de las empresas YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A. fue informado por el Grupo de Trabajo a través del Memorando Interno G-Art. 31 Nº 46 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Que debe destacarse que el análisis efectuado y elevado a través del mencionado Memorando Interno tuvo en miras, exclusivamente, relevar el cumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la información requerida, por lo que pueden restar aún requerimientos e imputaciones en relación con cuestiones que se desprendan del análisis de la información que pueda ser aportada posteriormente.

Que a fin de dejar correctamente establecida la responsabilidad de las empresas YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A. en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 319/1993, corresponde considerar que por medio del Decreto Nº 1763 de fecha 3 de septiembre de 1990, se otorga a las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBIILIARIA, MINERA, FORESTAL, AGROPECUARIA la Concesión de Explotación del Area “RESTINGA ALÍ”, ubicada en la provincia del CHUBUT, dentro de la cual se encuentra el Yacimiento II “RESTINGA ALÍ”.

Que del Acta de Asamblea Extraordinaria Nº 1821 de fecha 18 de agosto de 1995, se desprende la decisión del cambio de denominación de la Empresa COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S.A. C. F. I. M. F. A. por PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA.

Que por medio de la Escritura Pública Nº 543 de fecha el 19 de mayo de 2000, se configura un nuevo cambio de denominación social de la Empresa PEREZ COMPANC S.A. a PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA.

Que, posteriormente, se encuentra la copia de la Escritura Pública Nº 215 de fecha 21 de mayo de 2003, por medio de la cual se efectúa el cambio de denominación social de la Empresa PECOM ENERGIA S.A. por el de PETROBRAS ENERGIA S.A.

Que por medio del Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 31 de fecha 13 de agosto de 2003, se autoriza a la Empresa PECOM ENERGIA S.A. a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en la concesión de explotación a favor de la Empresa YPF S.A.

Que se debe aclarar que no se encuentra en los registros de esta Secretaría copia de la correspondiente Escritura Pública que perfeccione dicha cesión.

Que por medio de la Escritura Pública Nº 34 de fecha 13 de febrero de 2001, se perfecciona la fusión por absorción de la empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por parte de la Empresa YPF S.A.

Que de esta manera, actualmente son cotitulares de la concesión de explotación sobre el Area “RESTINGA ALÍ” las empresas YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A., en partes iguales.

Que, en resumen, ni la Empresa YPF S.A., ni la Empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. han dado cumplimiento a la presentación de los Informes Circunstanciados que sustentan la confección de los Pronósticos de Producción, los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) y los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11), los Informes sobre Inversiones Realizadas año 2006 (Adjunto IV i), los Informes sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 (Adjunto IV i), y los Informes sobre Inversiones a Ejecutar en el Primer Semestre año 2007 (Adjunto IV h.), en ambos formatos exigibles, correspondientes al Yacimiento “RESTÍNGA ALÍ”.

Que en función de lo mencionado precedentemente le cabe a las empresas YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A. una sanción por cada una de las planillas no presentadas en papel ni cargadas vía Web.

Que se estima razonable sancionar a las mencionadas empresas, por el Informe Circunstanciado de Producción adeudado, con un valor cercano al mínimo establecido por el Decreto Nº 1028/2001, estimándose conveniente fijar en PESOS CINCO MIL ($ 5.000) tal valor, respecto al Yacimiento “RESTINGA ALÍ”.

Que de igual manera, se considera razonable sancionarlas por el Pronóstico de Producción de Petróleo adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “RESTNGA ALÍ”.

Que se torna necesario aplicar a los concesionarios una sanción por el Pronóstico de Producción de Gas Natural adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “RESTINGA ALÍ”.

Que así mismo es necesario aplicar a las empresas una sanción por el Informe sobre Inversiones Realizadas año 2006 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “RESTINGA ALÍ”.

Que es necesario aplicar a las empresas una sanción por el Informe sobre Inversiones Realizadas año 2006 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “RESTINGA ALÍ”.

Que es imprescindible sancionar a las empresas YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A. por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “RESTINGA ALÍ”.

Que se torna necesario sancionar a las empresas YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A. por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “RESTINGA ALÍ”.

Que los concesionarios deben ser sancionados por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en soporte papel, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000), respecto al Yacimiento “RESTINGA ALÍ”.

Que, también los concesionarios deben ser sancionados por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de este Secretaría, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000), respecto al Yacimiento “RESTINGA ALÍ”.

Que al incumplimiento total de la regulación normativa vigente por parte de las empresas YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A. debe adjudicársele una mayor gravedad, por lo que se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos involucrados en los incumplimientos detectados.

Que los montos aludidos en los considerandos precedentes para cada uno de los incumplimientos lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a la Empresa YPF S.A. por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto Nº 1028/2001, en relación con el Yacimiento “RESTINGA ALÍ” en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que de la misma manera, los montos aludidos en los considerandos precedentes para cada uno de los incumplimientos lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a la Empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto Nº 1028/2001 en relación con el Yacimiento “RESTINGA ALÍ” en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que adicionalmente al valor establecido como sanción pecuniaria, corresponde que se obligue a las Empresa YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A. a presentar a ésta Secretaría la totalidad de la información requerida detallada en los considerandos precedentes, y en relación al Yacimiento “RESTINGA ALÍ”, para lo cual se ha estimado razonable el otorgamiento de un plazo no mayor a los DIEZ (10) días, a ser contabilizados desde la notificación de la presente resolución.

Que a efectos de dar previsibilidad respecto de los pasos a seguir por la administración, en el caso de que ni la Empresa YPF S.A., ni la Empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. no presenten la información solicitada en el plazo indicado, se ha entendido como razonable dejar a dichas empresas apercibidas de la aplicación de una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) por cada día de demora en el cumplimiento de lo establecido.

Que a los efectos de posibilitar el cumplimiento de las medidas cuya consideración se ha expuesto, corresponde ordenar la notificación a las empresas YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A. indicando en la misma la cuenta en la que deberán depositarse los montos en cuestión.

Que dado lo precedentemente detallado, se demuestra evidente que, en materia de información no se encuentra correctamente satisfecho el objeto pretendido por el Decreto Nº 1028/2001 y la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, por lo que corresponde intimar a las empresas YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A. a efectos de que brinden correcto cumplimiento a lo allí estipulado, subsanando los incumplimientos que han dado causa a esta decisión sancionatoria, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en función de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 26.197 y en los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1028/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de cotitular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada “RESTINGA ALÍ”, ubicada en la Provincia del CHUBUT, en relación al Yacimiento “RESTINGA ALÍ”, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA,

dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuya información integra el Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, en función de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2º — Aplicar a la Empresa PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de cotitular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada "RESTINGA ALÍ", en relación al Yacimiento "RESTINGA ALÍ", una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, cuya información integra el Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028/2001, en función de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375/2003.

ARTICULO 3º — El importe correspondiente a la multa determinada en el Artículo 1º de la presente resolución deberán ser depositados por la Empresa YPF S.A. dentro del plazo de DIEZ (10) días, a ser contados desde la notificación de la presente, mediante cheque no a la orden de la cuenta "3527/77.MPFIPyS.-5400/354-SE-Hidrocarb.-Recau. FF. 13", el cual deberá ser entregado en la COORDINACION DEL AREA TESORERIA DEL AREA ENERGIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 3º, oficina 311, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente deberá ser acreditado ante esta Secretaría, acompañando a las presentes actuaciones una copia de la presentación efectuada en la Tesorería, en la que figure el correspondiente sellado.

ARTICULO 4º — El importe correspondiente a la multa determinada en el Artículo 2º de la presente resolución deberán ser depositados por la Empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. dentro del plazo de DIEZ (10) días, a ser contados desde la notificación de la presente, mediante cheque no a la orden de la cuenta "3527/77.MPFIPyS.-5400/354-SE-Hidrocarb.-Recau. FF. 13", el cual deberá ser entregado en la COORDINACION DEL AREA TESORERIA DEL AREA ENERGIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 3º, oficina 311, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente deberá ser acreditado ante esta Secretaría acompañando a las presentes actuaciones una copia de la presentación efectuada en la Tesorería, en la que figure el correspondiente sellado.

ARTICULO 5º — Intímese a la Empresa YPF S.A. a dar cumplimiento, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, a todas aquellas obligaciones de informar que hubieran dado fundamento a las sanciones dispuestas en los artículos precedentes, bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Para el caso en que la información adeudada no fuera presentada en el plazo y forma establecida, se deja apercibida a la Empresa YPF S.A. de la aplicación de una multa diaria de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

ARTICULO 6º — Intímese a la Empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. a dar cumplimiento, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, a todas aquellas obligaciones de informar que hubieran dado fundamento a las sanciones dispuestas en los artículos precedentes, bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Para el caso en que la información adeudada no fuera presentada en el plazo y forma establecida, se deja apercibida a la Empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. de la aplicación de una multa diaria de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

ARTICULO 7º — Notifíquese del dictado del presente acto a las empresas YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A. de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 17/07/2008 Nº 581.895 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 623/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0063999/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo establecido en las leyes Nros 17.319 y 26.197, en el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las resoluciones Nros 375 de fecha 3 de septiembre de 2003 y 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, ambas del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.319 ha establecido, en su Artículo 31, que: "Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas".

Que la Ley Nº 26.197, modificatoria de la Ley Nº 17.319, dispuso que las provincias asuman, en forma plena, el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que sin perjuicio de tal modificación, la mencionada Ley Nº 26.197 mantuvo en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la responsabilidad de diseñar las políticas energéticas a nivel federal, para lo cual resulta imprescindible que cuente con el más amplio acceso a la información técnica y económica relevante a tal fin.

Que las potestades del PODER EJECUTIVO NACIONAL para recabar la información técnica y los datos primarios relativos a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos continúa intacta, aún luego de lo prescripto por la Ley Nº 26.197, no sólo por la relevancia de los mismos para que el ESTADO NACIONAL pueda cumplir con su cometido legal de planificar la política energética, sino por aplicación de la normativa específica.

Que a través del Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, se creó el Sistema de Información Federal de Combustibles.

Que atento a lo establecido en el mismo, todos los agentes económicos, sean éstos de naturaleza pública o privada, que desempeñan actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento, y comercialización (mayorista y/o minorista) de hidrocarburos y combustibles, se encuentran obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica conforme a las pautas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y poder así formular políticas.

Que para los casos en que los agentes no suministren la información requerida, el Decreto Nº 1028/2001 establece la aplicación de sanciones que van desde el apercibimiento a multas de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) diarios.

Que mediante lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se incorporó al Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028/2001, a los sistemas de información establecidos por la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por medio de la Resolución Nº 319/1993, se aprobaron las Normas y Procedimientos para la remisión de información estadística, datos primarios y documentación técnica a esta Secretaría, a las que deben ajustarse las empresas y/o consorcios permisionarios de exploración, concesionarios de explotación y de transporte, refinadoras y comercializadoras de hidrocarburos.

Que la Resolución Nº 319/1993, no es limitativa de la facultad de solicitar toda otra información que esta Secretaría considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco del Decreto Nº 1028/2001, ya mencionado.

Que la remisión de la información solicitada por la Resolución Nº 319/1993, reviste el carácter de declaración jurada, excepto cuando se indique lo contrario para temas específicos.

Que por medio de la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se llevó a cabo la modificación de la Resolución Nº 319/1993.

Que dicha modificación se llevó a cabo con el objeto de sistematizar y generalizar los requerimientos puntuales de información que ya venía efectuando esta Secretaría a efectos de nutrirse de una información más precisa y detallada, teniendo como objeto, a su vez, el efectuar las variaciones que, de la experiencia surgida de la aplicación de la Resolución Nº 319/1993, se demostraron necesarias.

Que atento a lo dispuesto en la Resolución Nº 2057/2005, la responsabilidad por la remisión en tiempo y forma de la información por tal norma solicitada se encuentra, claramente, en cabeza de los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación, así como de los titulares de cualquier otro derecho de exploración o explotación de hidrocarburos otorgados por la autoridad nacional o provincial competente y ello sin distinción alguna entre quienes detenten la totalidad o sólo parte de las concesiones o permisos.

Que por medio de la Resolución Nº 708 de fecha 6 de julio de 2004, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se creó, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el "Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319".

Que el mencionado Grupo de Trabajo, está llevando a cabo el control y cumplimiento de lo establecido en las resoluciones Nros 319/1993 y 2057/2005, en función de lo establecido en el Decreto Nº 1028/2001.

Que este Grupo de Trabajo analizó el cumplimiento de la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación denominada "RIO TUNUYAN", ubicada en la Provincia de MENDOZA, respecto de su obligación de informar, en el año 2007, el Informe Circunstanciado de Pronóstico de Producción de Gas Natural y Petróleo, así como la obligación de aportar los datos de las inversiones correspondientes a sus concesiones, en los distintos formatos exigibles.

Que dicho análisis concluyó, preliminarmente, que la Empresa YPF S.A., no había hecho entrega en tiempo y forma del Informe Circunstanciado correspondiente al Pronóstico de Producción de Petróleo y de Gas Natural, correspondiente al Yacimiento "RIO TUNUYAN", ubicado dentro de la mencionada Concesión de Explotación, requerido y estipulado en la Resolución Nº 2057/2005.

Que se observó, asimismo, que de la información presentada por la Empresa YPF S.A., se desprende una inconsistencia respecto al Yacimiento "RIO TUNUYAN", ya que se han informado reservas de petróleo y gas natural, se ha denunciado producción de petróleo y gas natural en relación al mismo, pero no se realizaron inversiones en el transcurso del año 2006, ní hay previsto realizarlas en el año 2007.

Que atento a ello, es necesario el Informe Circunstanciado del Pronóstico de Producción, para el Yacimiento "RIO TUNUYAN", ya que el mismo se torna necesario, debido a la incongruencia de la información remitida a esta Secretaría, acorde al considerando precedente.

Que en una primera apreciación, las inconsistencias parecieran ser fruto, simplemente, de un error material menor, pero debe tenerse en cuenta, al apreciarlo, que un error de tales características pone en riesgo la calidad de los datos agregados en la estadística oficial y obliga a aplicar controles de calidad de la información que de otro modo no serían necesarios o, al menos, no de un modo tan exhaustivo.

Que de haber acompañado la Empresa YPF S.A., el Informe Circunstanciado que complementa los datos correspondientes a los Pronósticos de Producción, no sería necesario llegar a imputar el incumplimiento y al establecimiento de sanciones, toda vez que de los mismos informes circunstanciados surgiría con claridad la naturaleza del error consignado.

Que el incumplimiento, así como la inconsistencia en la información suministrada por la Empresa YPF S.A. fueron informados por el Grupo de Trabajo a través del Memorando Interno G-Art. 31 Nº 41 de fecha 29 de octubre de 2007.

Que debe destacarse que el análisis efectuado y elevado a través del mencionado Memorando Interno tuvo en miras, exclusivamente, relevar el cumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la información requerida, por lo que pueden restar aún requerimientos e imputaciones en relación con cuestiones que se desprendan del análisis de la información aportada.

Que a fin de dejar correctamente establecida la responsabilidad de la Empresa YPF S. A. en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 319/1993, corresponde puntualizar que por medio del Decreto Nº 93 de fecha 21 de enero de 1991, se aprueba el Acta Acuerdo suscripta entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "RIO TUNUYAN", ubicado en la Provincia de MENDOZA, dentro de la cual se encuentra el Yacimiento "RIO TUNUYAN".

Que por intermedio del Decreto Nº 781 de fecha 6 de junio de 1995, se autoriza a la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. en su carácter de titular de la Concesión de Explotación del Area "RIO TUNUYAN" a ceder el CUARENTA POR CIENTO (40%) de su participación en la misma a favor de la Empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Que cabe aclarar que no se encuentran en los registros de esta Secretaría el correspondiente instrumento público que perfeccione la cesión descripta.

Que por medio de la Escritura Pública Nº 34 de fecha 13 de febrero de 2001, se instrumenta el acuerdo definitivo de fusión por absorción, por el cual la Empresa YPF S.A. absorbe a las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. y a REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que de esta manera la Empresa YPF S.A. se configura en titular de la Concesión de Explotación sobre el Area "RIO TUNUYAN".

Que a fin de completar el detalle del análisis efectuado en relación con la información aportada por la Empresa YPF S.A., se destaca que la misma ha dado cumplimiento a la presentación, tanto en papel como vía Web, de cada una de las planillas que contienen información sobre inversiones, en relación con el Area "RIO TUNUYAN".

Que, en resumen, la Empresa YPF S. A. no ha dado cumplimiento a la presentación del Informe Circunstanciado que sustenta la confección de los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11) y los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) correspondiente al Yacimiento "RIO TUNUYAN", y que en este caso en particular, es de suma importancia, atento a la inconsistencia, que se pudo apreciar en los considerandos precedentes, por lo que se estima razonable sancionar a la mencionada Empresa, por el Informe Circunstanciado de Producción adeudado, con un valor cercano al mínimo establecido por el Decreto Nº 1028/2001, estimándose conveniente fijar en PESOS CINCO MIL ($ 5.000) tal valor, en relación al Yacimiento "RIO TUNUYAN".

Que el monto determinado en el considerando precedente para el incumplimiento lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a la Empresa YPF S. A., por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2.057/2005, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto Nº 1028/2001, en relación con la Concesión de Explotación denominada RIO TUNUYAN" en la suma total de PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

Que adicionalmente al valor establecido como sanción pecuniaria, corresponde que se obligue a la Empresa YPF S. A. a aclarar a esta Secretaría la inconsistencia detectada a la que se hizo mención en los considerandos precedentes y en relación al Yacimiento "RIO TUNUYAN", para lo cual se ha estimado razonable el otorgamiento de un plazo no mayor a los DIEZ (10) días, a ser contabilizados desde la notificación de la presente resolución.

Que a efectos de dar previsibilidad respecto de los pasos a seguir por la administración, en el caso de que la Empresa YPF S.A. no presente el informe solicitado en el plazo indicado, se ha entendido como razonable dejar a dicha Empresa apercibida de la aplicación de una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) por cada día de demora en el cumplimiento de lo establecido.

Que a los efectos de posibilitar el cumplimiento de las medidas cuya consideración se ha expuesto, corresponde ordenar la notificación a la Empresa YPF S.A, indicando en la misma la cuenta en la que deberán depositarse los montos en cuestión.

Que dado lo precedentemente detallado, se demuestra evidente que, en materia de información sobre pronósticos de producción, no se encuentra correctamente satisfecho el objeto pretendido por el Decreto Nº 1028/2001 y la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, por lo que corresponde intimar nuevamente a la Empresa YPF S. A., a efectos de que brinde correcto cumplimiento a lo allí estipulado, subsanando los incumplimientos que han dado causa a esta decisión sancionatoria, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en función de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 26.197 y en los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1028/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada "RIO TUNUYAN", ubicada en la Provincia de MENDOZA, una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuya información integra el Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, en función de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2º — El importe correspondiente a la multa determinado en el Artículo 1º de la presente resolución deberá ser depositado por la Empresa YPF S.A., dentro del plazo de DIEZ (10) días, a ser contados desde la notificación de la presente, mediante cheque no a la orden de la cuenta "3527/77.MPFIPyS.-5400/354-SEHidrocarb.-Recau. FF. 13", el cual deberá ser entregado en la COORDINACION DEL AREA TESORERIA DEL AREA ENERGIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 3º, oficina 311, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente deberá ser acreditado ante esta Secretaría, acompañando a las presentes actuaciones una copia de la presentación efectuada en la Tesorería, en la que figure el correspondiente sellado.

ARTICULO 3º — Intímese a la Empresa YPF S. A. a dar cumplimiento, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, a todas aquellas obligaciones de informar que hubieran dado fundamento a las sanciones dispuestas en los artículos precedentes y que se encuentren aún incumplidas, bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

En idéntico plazo deberá aclarar a esta Secretaría las inconsistencias detectadas en relación a la información correspondiente al Yacimiento "RIO TUNUYAN". Esta aclaración deberá ser presentada en un informe individual, el cual deberá estar referenciado en las presentes actuaciones.

Para el caso en que este informe no fuera presentado en el plazo y forma establecido, se deja apercibida a la Empresa YPF S. A. de la aplicación de una multa diaria de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

ARTICULO 4º — Notifíquese del dictado del presente acto a la Empresa YPF S.A., de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 17/07/2008 Nº 581.894 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 624/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0466526/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo establecido en las leyes Nros 17.319 y 26.197, en el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las resoluciones Nros 375 de fecha 3 de septiembre de 2003 y 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, ambas del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.319 ha establecido, en su Artículo 31, que: "Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas".

Que la Ley Nº 26.197, modificatoria de la Ley Nº 17.319, dispuso que las provincias asuman, en forma plena, el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que sin perjuicio de tal modificación, la mencionada Ley Nº 26.197 mantuvo en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la responsabilidad de diseñar las políticas energéticas a nivel federal, para lo cual resulta imprescindible que cuente con el más amplio acceso a la información técnica y económica relevante a tal fin.

Que las potestades del PODER EJECUTIVO NACIONAL para recabar la información técnica y los datos primarios relativos a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos continúa intacta, aún luego de lo prescripto por la Ley Nº 26.197, no sólo por la relevancia de los mismos para que el ESTADO NACIONAL pueda cumplir con su cometido legal de planificar la política energética, sino por aplicación de la normativa específica.

Que a través del Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, se creó el Sistema de Información Federal de Combustibles.

Que atento a lo establecido en el mismo, todos los agentes económicos, sean éstos de naturaleza pública o privada, que desempeñan actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento, y comercialización (mayorista y/o minorista) de hidrocarburos y combustibles, se encuentran obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica conforme a las pautas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y poder así formular políticas.

Que para los casos en que los agentes no suministren la información requerida, el Decreto Nº 1028/2001 establece la aplicación de sanciones que van desde el apercibimiento a multas de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) diarios.

Que mediante lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se incorporó al Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028/2001, a los sistemas de información establecidos por la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por medio de la Resolución Nº 319/1993, se aprobaron las Normas y Procedimientos para la remisión de información estadística, datos primarios y documentación técnica a esta Secretaría, a las que deben ajustarse las empresas y/o consorcios permisionarios de exploración, concesionarios de explotación y de transporte, refinadoras y comercializadoras de hidrocarburos.

Que la Resolución Nº 319/1993, no es limitativa de la facultad de solicitar toda otra información que esta Secretaría considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco del Decreto Nº 1028/2001, ya mencionado.

Que la remisión de la información solicitada por la Resolución Nº 319/1993, reviste el carácter de declaración jurada, excepto cuando se indique lo contrario para temas específicos.

Que por medio de la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se llevó a cabo la modificación de la Resolución Nº 319/1993.

Que dicha modificación se llevó a cabo con el objeto de sistematizar y generalizar los requerimientos puntuales de información que ya venía efectuando esta Secretaría a efectos de nutrirse de una información más precisa y detallada, teniendo como objeto, a su vez, el efectuar las variaciones que, de la experiencia surgida de la aplicación de la Resolución Nº 319/1993, se demostraron necesarias.

Que atento a lo dispuesto en la Resolución Nº 2057/2005, la responsabilidad por la remisión en tiempo y forma de la información por tal norma solicitada se encuentra, claramente, en cabeza de los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación, así como de los titulares de cualquier otro derecho de exploración o explotación de hidrocarburos otorgados por la autoridad nacional o provincial competente y ello sin distinción alguna entre quienes detenten la totalidad o sólo parte de las concesiones o permisos.

Que por medio de la Resolución Nº 708 de fecha 6 de julio de 2004, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se creó, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el "Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319".

Que el mencionado Grupo de Trabajo está llevando a cabo el control y cumplimiento de los establecido en las resoluciones Nros 319/1993 y 2057/2005, en función de lo establecido en el Decreto Nº 1028/2001.

Que este Grupo de Trabajo analizó el cumplimiento de la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación denominada “CAÑADON LEON - MESETA ESPINOSA”, ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, respecto de su obligación de informar, en el año 2007, los Pronósticos de Producción de Petróleo y Gas Natural, así como la obligación de aportar los datos de las inversiones correspondientes a sus concesiones, en los distintos formatos exigibles.

Que dicho análisis concluyó, preliminarmente, en que la Empresa YPF S.A. no había hecho entrega en tiempo y forma de los Informes Circunstanciados correspondientes a los Pronósticos de Producción de Petróleo y de Gas Natural, Pronósticos de Producción, ni Informe sobre Inversiones Realizadas en el año 2006, Informe de Inversiones a Ejecutar en el año 2007, ni los Informes de Inversiones a Ejecutar en el Primer Semestre del año 2007, en ambos formatos exigibles, respecto a los yacimientos “CAÑADON LEON”, “CAÑADON SECO” y “MESETA ESPINOSA”, ubicados en la mencionada Concesión de Explotación, requeridos y estipulados en la Resolución Nº 2057/2005.

Que de haber acompañado la Empresa YPF S.A. la información solicitada, no sería necesario llegar a imputar el incumplimiento y al establecimiento de sanciones.

Que el incumplimiento, respecto a la información, por parte de la Empresa YPF S.A. fue informado por el Grupo de Trabajo a través del Memorando Interno G-Art. 31 Nº 46 de fecha 29 de noviembre de 2007, modificado por el Memorando Interno G-Art. 31 Nº 013 de fecha 23 de enero de 2008.

Que debe destacarse que el análisis efectuado y elevado a través de los mencionados memorandos internos tuvo en miras, exclusivamente, relevar el cumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la información requerida, por lo que pueden restar aún requerimientos e imputaciones en relación con cuestiones que se desprendan del análisis de la información que pueda ser aportada posteriormente.

Que a fin de dejar correctamente establecida la responsabilidad de la Empresa YPF S. A. en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 319/1993, corresponde considerar que por medio de la Ley Nº 24.145 de fecha 6 de noviembre de 1992, se le otorgó a dicha Empresa la titularidad de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada “CAÑADON LEON - MESETA ESPINOSA”, la cual se encuentra ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que, en resumen, la Empresa YPF S.A. no ha dado cumplimiento a la presentación de los Informes Circunstanciados que sustentan la confección de los Pronósticos de Producción, los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) y los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11), los Informes sobre Inversiones Realizadas año 2006 (Adjunto IV i), los Informes sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 (Adjunto IV i), y los Informes sobre Inversiones a Ejecutar en el Primer Semestre año 2007 (Adjunto IV h.), en ambos formatos exigibles, correspondientes a los yacimientos “CAÑADON LEON”, “CAÑADON SECO” y “MESETA ESPINOSA”.

Que en función de lo mencionado precedentemente le cabe a la Empresa YPF S.A. una sanción por cada una de las planillas no presentadas en papel ni cargadas vía Web.

Que se estima razonable sancionar a la mencionada Empresa, por el Informe Circunstanciado de Producción adeudado, con un valor cercano al mínimo establecido por el Decreto Nº 1028/2001, estimándose conveniente fijar en PESOS CINCO MIL ($ 5.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON LEON”.

Que de igual manera, se considera razonable sancionar a la Empresa YPF S.A. por el Pronóstico de Producción de Petróleo adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON LEON”.

Que se torna necesario aplicar al concesionario una sanción por el Pronóstico de Producción de Gas Natural adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON LEON”.

Que así mismo es necesario aplicar a la Empresa una sanción por el Informe sobre Inversiones Realizadas año 2006 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON LEON”.

Que es necesario aplicar a la Empresa una sanción por el Informe sobre Inversiones Realizadas año 2006 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON LEON”.

Que se torna imprescindible sancionar a la Empresa YPF S. A. por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON LEON”.

Que es imprescindible sancionar a la Empresa YPF S. A. por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON LEON”.

Que, también el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en soporte papel, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON LEON”.

Que el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON LEON”.

Que al incumplimiento total de la regulación normativa vigente por parte de la Empresa YPF S.A., debe adjudicársele una mayor gravedad, por lo que se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos involucrados en los incumplimientos detectados.

Que se estima razonable sancionar a la mencionada Empresa, por el Informe Circunstanciado de Producción adeudado, con un valor cercano al mínimo establecido por el Decreto Nº 1028/2001, estimándose conveniente fijar en PESOS CINCO MIL ($ 5.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON SECO”.

Que de igual manera, se considera razonable sancionar a la Empresa YPF S.A. por el Pronóstico de Producción de Petróleo adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON SECO”.

Que se torna necesario aplicar al concesionario una sanción por el Pronóstico de Producción de Gas Natural adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON SECO”.

Que así mismo es necesario aplicar a la Empresa una sanción por Informe sobre Inversiones Realizadas año 2006 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON SECO”.

Que es necesario aplicar a la Empresa una sanción por Informe sobre Inversiones Realizadas año 2006 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON SECO”.

Que se torna imprescindible sancionar a la Empresa YPF S.A. por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON SECO”.

Que es imprescindible sancionar a la Empresa YPF S.A. por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “CAÑADON SECO”.

Que el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en soporte papel, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000), respecto al Yacimiento “CAÑADON SECO”.

Que, también el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000), respecto al Yacimiento “CAÑADON SECO”.

Que al incumplimiento total de la regulación normativa vigente por parte de la empresa YPF S.A., debe adjudicársele una mayor gravedad, por lo que se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos involucrados en los incumplimientos detectados.

Que se estima razonable sancionar a la mencionada Empresa, por el Informe Circunstanciado de Producción adeudado, con un valor cercano al mínimo establecido por el Decreto Nº 1.028/2001, estimándose conveniente fijar en PESOS CINCO MIL ($ 5.000) tal valor, respecto al Yacimiento “MESETA ESPINOSA”.

Que de igual manera, se considera razonable sancionar a la Empresa YPF S.A. por el Pronóstico de Producción de Petróleo adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “MESETA ESPINOSA”.

Que se torna necesario aplicar al concesionario una sanción por el Pronóstico de Producción de Gas Natural adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “MESETA ESPINOSA”.

Que así mismo es necesario aplicar a la Empresa una sanción por el Informe sobre Inversiones Realizadas año 2006 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “MESETA ESPINOSA”.

Que es necesario aplicar a la Empresa una sanción por el Informe sobre Inversiones Realizadas año 2006 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de ésta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “MESETA ESPINOSA”.

Que se torna imprescindible sancionar a la empresa YPF S.A. por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “MESETA ESPINOSA”.

Que es imprescindible sancionar a la empresa YPF S.A. por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “MESETA ESPINOSA”.

Que el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en soporte papel, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “MESETA ESPINOSA”.

Que, también el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “MESETA ESPINOSA”.

Que al incumplimiento total de la regulación normativa vigente por parte de la Empresa YPF S. A., debe adjudicársele una mayor gravedad, por lo que se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos involucrados en los incumplimientos detectados.

Que los montos aludidos en los considerandos precedentes para cada uno de los incumplimientos lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a la Empresa YPF S.A. por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto Nº 1028/2001 en relación con el Yacimiento “CAÑADON LEON” en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que respecto al Yacimiento “CAÑADON SECO” corresponde fijar el valor de la multa a la Empresa YPF S.A. por los incumplimientos a lo establecido en la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, mencionados precedentemente, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto Nº 1028/2001, en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que en relación con el Yacimiento “MESETA ESPINOSA”, corresponde fijar el valor de la multa a la Empresa YPF S.A. por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto Nº 1028/2001 en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que adicionalmente al valor establecido como sanción pecuniaria, corresponde que se obligue a la Empresa YPF S.A. a presentar a esta Secretaría la totalidad de la información requerida detallada en los considerandos precedentes y en relación a los yacimientos “CAÑADON LEON”, “CAÑADON SECO” y “MESETA ESPINOSA”, para lo cual se ha estimado razonable el otorgamiento de un plazo no mayor a los DIEZ (10) días, a ser contabilizados desde la notificación de la presente resolución.

Que a efectos de dar previsibilidad respecto de los pasos a seguir por la administración, en el caso de que la Empresa YPF S.A. no presente la información solicitada en el plazo indicado, se ha entendido como razonable dejar a dicha Empresa apercibida de la aplicación de una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) por cada día de demora en el cumplimiento de lo establecido.

Que a los efectos de posibilitar el cumplimiento de las medidas cuya consideración se ha expuesto, corresponde ordenar la notificación a la Empresa YPF S.A., indicando en la misma la cuenta en la que deberán depositarse los montos en cuestión.

Que dado lo precedentemente detallado, se demuestra evidente que, en materia de información no se encuentra correctamente satisfecho el objeto pretendido por el Decreto Nº 1028/2001 y la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, por lo que corresponde intimar a la Empresa YPF S. A., a efectos de que brinde correcto cumplimiento a lo allí estipulado, subsanando los incumplimientos que han dado causa a esta decisión sancionatoria, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en función de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 26.197 y en los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1028/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada “CAÑADON LEON – MESETA ESPINOSA”, ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, en relación al Yacimiento “CAÑADON LEON”, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuya información integra el Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, en función de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2º — Aplicar a la Empresa YPF S.A., en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada “CAÑADON LEON – MESETA ESPINOSA”, ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, en relación al Yacimiento “CAÑADON SECO”, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, cuya información integra el Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028/2001, en función de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375/2003.

ARTICULO 3º — Aplicar a la Empresa YPF S.A., en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada “CAÑADON LEON – MESETA ESPINOSA”, ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, en relación al Yacimiento “MESETA ESPINOSA”, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, cuya información integra el Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028/2001, en función de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375/2003.

ARTICULO 4º — El importe correspondiente a las multas determinadas en los Artículos 1º a 3º de la presente resolución deberá ser depositado por la Empresa YPF S.A., dentro del plazo de DIEZ (10) días, a ser contados desde la notificación de la presente, mediante cheque no a la orden de la cuenta “3527/77.MPFIPyS.-5400/354-SE-Hidrocarb.-Recau. FF. 13”, el cual deberá ser entregado en la COORDINACION DEL AREA TESORERIA DEL AREA ENERGIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 3º, oficina 311, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente deberá ser acreditado ante esta Secretaría acompañando a las presentes actuaciones una copia de la presentación efectuada en la Tesorería, en la que figure el correspondiente sellado.

ARTICULO 5º — Intímese a la Empresa YPF S.A. a dar cumplimiento, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, a todas aquellas obligaciones de informar que hubieran dado fundamento a las sanciones dispuestas en los artículos precedentes, bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Para el caso en que la información adeudada no fuera presentada en el plazo y forma establecida, se deja apercibida a la Empresa YPF S.A. de la aplicación de una multa diaria de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

ARTICULO 6º — Notifíquese del dictado del presente acto a la Empresa YPF S.A., de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 17/07/2008 Nº 581.892 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 625/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0324365/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo establecido en las leyes Nros 17.319 y 26.197, el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las resoluciones Nros 375 de fecha 3 de septiembre de 2003 y 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, ambas del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.319 ha establecido, en su Artículo 31, que: “Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas”.

Que la Ley Nº 26.197, modificatoria de la Ley Nº 17.319, dispuso que las provincias asuman, en forma plena, el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que sin perjuicio de tal modificación, la mencionada Ley Nº 26.197 mantuvo en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la responsabilidad de diseñar las políticas energéticas a nivel federal, para lo cual resulta imprescindible que cuente con el más amplio acceso a la información técnica y económica relevante a tal fin.

Que las potestades del PODER EJECUTIVO NACIONAL para recabar la información técnica y los datos primarios relativos a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos continúa intacta, aún luego de lo prescripto por la Ley Nº 26.197, no sólo por la relevancia de los mismos para que el ESTADO NACIONAL pueda cumplir con su cometido legal de planificar la política energética, sino por aplicación de la normativa específica.

Que a través del Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, se creó el Sistema de Información Federal de Combustibles.

Que atento a lo establecido en el mismo, todos los agentes económicos, sean éstos de naturaleza pública o privada, que desempeñan actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento, y comercialización (mayorista y/o minorista) de hidrocarburos y combustibles, se encuentran obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica conforme a las pautas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y poder así formular políticas.

Que para los casos en que los agentes no suministren la información requerida, el Decreto Nº 1028/2001 establece la aplicación de sanciones que van desde el apercibimiento a multas de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) diarios.

Que mediante lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se incorporó al Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028/2001, a los sistemas de información establecidos por la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por medio de la Resolución Nº 319/1993, se aprobaron las Normas y Procedimientos para la remisión de información estadística, datos primarios y documentación técnica a esta Secretaría, a las que deben ajustarse las empresas y/o consorcios permisionarios de exploración, concesionarios de explotación y de transporte, refinadoras y comercializadoras de hidrocarburos.

Que la Resolución Nº 319/1993, no es limitativa de la facultad de solicitar toda otra información que esta Secretaría considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco del Decreto Nº 1028/2001, ya mencionado.

Que la remisión de la información solicitada por la Resolución Nº 319/1993, reviste el carácter de declaración jurada, excepto cuando se indique lo contrario para temas específicos.

Que por medio de la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se llevó a cabo la modificación de la Resolución Nº 319/1993.

Que dicha modificación se llevó a cabo con el objeto de sistematizar y generalizar los requerimientos puntuales de información que ya venía efectuando esta Secretaría a efectos de nutrirse de una información más precisa y detallada, teniendo como objeto, a su vez, el efectuar las variaciones que, de la experiencia surgida de la aplicación de la Resolución Nº 319/1993, se demostraron necesarias.

Que atento a lo dispuesto en la Resolución Nº 2057/2005, la responsabilidad por la remisión en tiempo y forma de la información por tal norma solicitada se encuentra, claramente, en cabeza de los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación, así como de los titulares de cualquier otro derecho de exploración o explotación de hidrocarburos otorgados por la autoridad nacional o provincial competente y ello sin distinción alguna entre quienes detenten la totalidad o sólo parte de las concesiones o permisos.

Que por medio de la Resolución Nº 708 de fecha 6 de julio de 2004, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se creó, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el “Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319”.

Que el mencionado Grupo de Trabajo está llevando a cabo el control y cumplimiento de lo establecido en las resoluciones Nros 319/1993 y 2057/2005, en función de lo establecido en el Decreto Nº 1028/2001.

Que este Grupo de Trabajo analizó el cumplimiento de la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación denominada “CERRO MOLLAR NORTE”, ubicada en la Provincia de MENDOZA, respecto de su obligación de informar, en el año 2007, los Pronósticos de Producción de Gas y Petróleo, así como la obligación de aportar los datos de las inversiones correspondientes a sus concesiones, en los distintos formatos exigibles.

Que dicho análisis concluyó, preliminarmente, en que la Empresa YPF S.A. no había hecho entrega en tiempo y forma del Informe Circunstanciado del Pronóstico de Producción correspondiente a los yacimientos “CERRO MOLLAR NORTE” y “PUESTO ROJAS OESTE”, requerido y estipulado en la Resolución Nº 2057/2005.

Que se observó, asimismo, que de la información presentada por la Empresa YPF S.A. en relación con los Pronósticos de Producción de Petróleo y Gas Natural, se desprende una incoherencia, ya que se informaron valores de CERO (0) m3 de gas para el Yacimiento “CERRO MOLLAR NORTE”, cuando respecto al mismo se declaran caudales superiores a CERO (0) en los pronósticos de petróleo emitidos.

Que ante el incumplimiento de la presentación del Informe Circunstanciado del Pronóstico de Producción para el Yacimiento “PUESTO ROJAS OESTE” cabe destacar que el mismo no reviste un alto grado de gravedad, ya que se ha detectado que en el mismo la Empresa YPF S.A., declaro

ante esta Secretaría, Pronósticos de Producción de Petróleo y Gas Natural con valores CERO (0), Producción CERO (0), Inversiones CERO (0).

Que considerando la situación del Yacimiento “PUESTO ROJAS OESTE”, sólo cabría llevar adelante un apercibimiento, por considerarse el mismo un incumplimiento menor.

Que en una primera apreciación, la inconsistencia pareciera ser fruto, simplemente, de un error material menor, pero debe tenerse en cuenta, al apreciarlo, que un error de tales características pone en riesgo la calidad de los datos agregados en la estadística oficial y obliga a aplicar controles de calidad de la información que de otro modo no serían necesarios o, al menos, no de un modo tan exhaustivo.

Que de haber acompañado la Empresa YPF S.A. el Informe Circunstanciado que complementa los datos correspondientes a los Pronósticos de Producción, no sería necesario llegar a imputar el incumplimiento y al establecimiento de sanciones, toda vez que del mismo Informe Circunstanciado surgiría con claridad la naturaleza del error consignado.

Que el incumplimiento, así como la inconsistencia en la información suministrada por la Empresa YPF S.A. fueron informados por el Grupo de Trabajo a través del Memorando Interno G-Artículo 31 Nº 39 de fecha 26 de octubre de 2007.

Que debe destacarse que el análisis efectuado y elevado a través del mencionado Memorando Interno tuvo en miras, exclusivamente, relevar el cumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la información requerida, por lo que pueden restar aún requerimientos e imputaciones en relación con cuestiones que se desprendan del análisis de la información aportada.

Que a fin de dejar correctamente establecida la responsabilidad de la Empresa YPF S.A. en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 319/1993, corresponde puntualizar que por medio del Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 415 de fecha 30 de julio de 1997, se le otorgó a dicha Empresa la titularidad de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos nominada “CERRO MOLLAR NORTE”, la cual se encuentra ubicada en la Provincia de MENDOZA.

Que a fin de completar el detalle del análisis efectuado en relación con la información aportada por la Empresa YPF S.A., se destaca que la mencionada Empresa ha dado cumplimiento a la presentación, tanto en papel como vía Web, de cada una de las planillas que contienen información sobre inversiones, en relación con el Lote “CERRO MOLLAR NORTE”.

Que, en resumen, la Empresa YPF S.A. no ha dado cumplimiento a la presentación del Informe Circunstanciado que sustenta la confección de los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11) y los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) correspondiente al Yacimiento “CERRO MOLLAR NORTE”, por lo que se estima razonable sancionar a la mencionada Empresa, por el Informe Circunstanciado adeudado, con un valor cercano al mínimo establecido por el Decreto Nº 1028/2001, estimándose conveniente fijar en PESOS CINCO MIL ($5.000) tal valor, por el informe adeudado para el Yacimiento “CERRO MOLLAR NORTE”.

Que el monto determinado en el considerando precedente por el incumplimiento lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a la Empresa YPF S.A., por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto Nº 1028/2001, en relación con la Concesión de Explotación denominada “CERRO MOLLAR NORTE” en la suma total de PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

Que adicionalmente al valor establecido como sanción pecuniaria, corresponde que se obligue a la Empresa YPF S.A. a aclarar a esta Secretaría las inconsistencias detectadas a las que se hiciera relación en los considerandos precedentes y en relación al Yacimiento “CERRO MOLLAR NORTE”, para lo cual se ha estimado razonable el otorgamiento de un plazo no mayor a los DIEZ (10) días, a ser contabilizados desde la notificación de la presente resolución.

Que a efectos de dar previsibilidad respecto de los pasos a seguir por la administración, en el caso de que la Empresa YPF S.A. no presente el informe solicitado en el plazo indicado, se ha entendido como razonable dejar a dicha Empresa apercibida de la aplicación de una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) por cada día de demora en el cumplimiento de lo establecido.

Que a los efectos de posibilitar el cumplimiento de las medidas cuya consideración se ha expuesto, corresponde ordenar la notificación a la Empresa YPF S.A., indicando en la misma la cuenta en la que deberán depositarse los montos en cuestión.

Que dado lo precedentemente detallado, se demuestra evidente que, en materia de Informe Circunstanciado sobre Pronósticos de Producción, no se encuentra correctamente satisfecho el objeto pretendido por el Decreto Nº 1028/2001 y la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005, por lo que corresponde intimar nuevamente a la Empresa YPF S.A., a efectos de que brinde correcto cumplimiento a lo allí estipulado, subsanando los cumplimientos que han dado causa a esta decisión sancionatoria, todo ello bajo percibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en función de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 26.197 y en los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1028/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada “CERRO MOLLAR NORTE”, ubicada en la Provincia de MENDOZA, una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuya información integra el Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, en función de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2º — Apercíbase a la Empresa YPF S.A., atento a la falta de presentación del Informe Circunstanciado que sustentan la confección de los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11) y los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) correspondientes al Yacimiento “PUESTO ROJAS OESTE”.

ARTICULO 3º — El importe correspondiente a la multa determinado en el Artículo 1º de la presente resolución deberá ser depositado por la Empresa YPF S.A., dentro del plazo de DIEZ (10) días, a ser contados desde la notificación de la presente, mediante cheque no a la orden de la cuenta “3527/77. MPFIPyS.- 5400/354-SE-Hidrocarb.-Recau. FF. 13”, el cual deberá ser entregado en la COORDINACION DEL AREA TESORERIA DEL AREA ENERGIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 3º, oficina 311, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente deberá ser acreditado ante esta Secretaría acompañando a las presentes actuaciones una copia de la presentación efectuada en la Tesorería, en la que figure el correspondiente sellado.

ARTICULO 4º — Intímese a la Empresa YPF S.A. a dar cumplimiento, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, a todas aquellas obligaciones de informar que hubieran dado fundamento a las sanciones dispuestas en el artículo precedente y que se encuentren aún incumplidas, bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

En idéntico plazo deberá aclarar a esta Secretaría las inconsistencias detectadas en relación a la información correspondiente al Yacimiento “CERRO MOLLAR NORTE”.

Esta aclaración deberá ser presentada en un informe individual, el cual deberá estar referenciado en las presentes actuaciones. Para el caso en que este informe no fuera presentado en el plazo y forma establecido, se deja apercibida a la Empresa YPF S.A. de la aplicación de una multa diaria de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

ARTICULO 5º — Notifíquese del dictado de presente acto a la Empresa YPF S.A., de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 17/07/2008 Nº 581.890 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 626/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente N° S01:0213237/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo establecido en las leyes Nros 17.319 y 26.197, en el Decreto N° 1028 de fecha de fecha 14 de agosto de 2001, la Resolución N° 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las resoluciones Nros 375 de fecha 3 de septiembre de 2003 y 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, ambas del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.319 ha establecido, en su Artículo 31, que: “Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas”.

Que la Ley N° 26.197, modificatoria de la Ley N° 17.319, dispuso que las provincias asuman, en forma plena, el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que sin perjuicio de tal modificación, la mencionada Ley N° 26.197 mantuvo en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la responsabilidad de diseñar las políticas energéticas a nivel federal, para lo cual resulta imprescindible que cuente con el más amplio acceso a la información técnica y económica relevante a tal fin.

Que las potestades del PODER EJECUTIVO NACIONAL para recabar la información técnica y los datos primarios relativos a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos continúa intacta, aún luego de lo prescripto por la Ley N° 26.197, no sólo por la relevancia de los mismos para que el ESTADO NACIONAL pueda cumplir con su cometido legal de planificar la política energética, sino por aplicación de la normativa específica.

Que a través del Decreto N° 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, se creó el Sistema de Información Federal de Combustibles.

Que atento a lo establecido en el mismo, todos los agentes económicos, sean éstos de naturaleza pública o privada, que desempeñan actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento, y comercialización (mayorista y/o minorista) de hidrocarburos y combustibles, se encuentran obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica conforme a las pautas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y poder así formular políticas.

Que para los casos en que los agentes no suministren la información requerida, el Decreto N° 1028/2001 establece la aplicación de sanciones que van desde el apercibimiento a multas de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) diarios.

Que mediante lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución N° 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se incorporó al Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto N° 1028/2001, a los sistemas de información establecidos por la Resolución N° 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por medio de la Resolución N° 319/1993, se aprobaron las Normas y Procedimientos para la remisión de información estadística, datos primarios y documentación técnica a esta Secretaría, a las que deben ajustarse las empresas y/o consorcios permisionarios de exploración, concesionarios de explotación y de transporte, refinadoras y comercializadoras de hidrocarburos.

Que la Resolución N° 319/1993, no es limitativa de la facultad de solicitar toda otra información que esta Secretaría considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco del Decreto N° 1028/2001, ya mencionado.

Que la remisión de la información solicitada por la Resolución N° 319/1993, reviste el carácter de declaración jurada, excepto cuando se indique lo contrario para temas específicos.

Que por medio de la Resolución N° 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se llevó a cabo la modificación de la Resolución N° 319/1993.

Que dicha modificación se llevó a cabo con el objeto de sistematizar y generalizar los requerimientos puntuales de información que ya venía efectuando esta Secretaría a efectos de nutrirse de una información más precisa y detallada, teniendo como objeto, a su vez, el efectuar las variaciones que, de la experiencia surgida de la aplicación de la Resolución N° 319/1993, se demostraron necesarias.

Que atento a lo dispuesto en la Resolución N° 2057/2005, la responsabilidad por la remisión en tiempo y forma de la información por tal norma solicitada se encuentra, claramente, en cabeza de los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación, así como de los titulares de cualquier otro derecho de exploración o explotación de hidrocarburos otorgados por la autoridad nacional o provincial competente y ello sin distinción alguna entre quienes detenten la totalidad o sólo parte de las concesiones o permisos.

Que por medio de la Resolución N° 708 de fecha 6 de julio de 2004, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se creó, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el “Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el Artículo 31 de la Ley N° 17.319”.

Que el mencionado Grupo de Trabajo está llevando a cabo el control y cumplimiento de lo establecido en las resoluciones Nros. 319/1993 y 2057/2005, en función de lo establecido en el Decreto N° 1028/2001.

Que este Grupo de Trabajo analizó el cumplimiento de la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación denominada “ESCALANTE – EL TREBOL”, ubicada en la Provincia del CHUBUT, respecto de su obligación de informar, en el año 2007, los Pronósticos de Producción de Petróleo y Gas Natural, así como la obligación de aportar los datos de las inversiones correspondientes a sus concesiones, en los distintos formatos exigibles.

Que dicho análisis concluyó, preliminarmente, en que la Empresa YPF S.A. no había hecho entrega en tiempo y forma de los Informes Circunstanciados correspondientes a los Pronósticos de Producción de Petróleo y de Gas Natural, Pronósticos de Producción, ni Informes sobre Inversiones Realizadas en el año 2006, Informes de Inversiones a Ejecutar en el año 2007, ni los Informes de Inversiones a Ejecutar en el Primer Semestre del año 2007, en ambos formatos exigibles, respecto a los Yacimientos “EL TREBOL” y “ESCALANTE”, ubicados dentro de la mencionada Concesión de Explotación, requeridos y estipulados en la Resolución N° 2057/2005.

Que de haber acompañado la Empresa YPF S.A. la información solicitada, no sería necesario llegar a imputar el incumplimiento y al establecimiento de sanciones.

Que el incumplimiento, respecto a la información, por parte de la Empresa YPF S.A. fue informado por el Grupo de Trabajo a través del Memorando Interno G- Art. 31 N° 46 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Que debe destacarse que el análisis efectuado y elevado a través del mencionado Memorando Interno tuvo en miras, exclusivamente, relevar el cumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la información requerida, por lo que pueden restar aún requerimientos e imputaciones en relación con cuestiones que se desprendan del análisis de la información que pueda ser aportada posteriormente.

Que a fin de dejar correctamente establecida la responsabilidad de la Empresa YPF S.A. en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 319/1993, corresponde considerar que por medio de la Ley N° 24.145 de fecha 6 de noviembre de 1992, se le otorgó a dicha Empresa la titularidad de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada “ESCALANTE – EL TREBOL”, la cual se encuentra ubicada en la Provincia del CHUBUT.

Que, en resumen, la Empresa YPF S.A. no ha dado cumplimiento a la presentación de los Informes Circunstanciados que sustentan la confección de los Pronósticos de Producción, los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla N° 10) y los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla N° 11), los Informes sobre Inversiones Realizadas año 2006 (Adjunto IV i), los Informes sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 (Adjunto IV i), y los Informes sobre Inversiones a Ejecutar en el Primer Semestre año 2007 (Adjunto IV h.), en ambos formatos exigibles, correspondientes a los yacimientos “EL TREBOL” y “ESCALANTE”.

Que en función de lo mencionado precedentemente le cabe a la Empresa YPF S.A. una sanción por cada una de las planillas no presentadas en papel ni cargadas vía Web.

Que se estima razonable sancionar a la mencionada Empresa, por el Informe Circunstanciado de Producción adeudado, con un valor cercano al mínimo establecido por el Decreto N° 1028/2001, estimándose conveniente fijar en PESOS CINCO MIL ($ 5.000) tal valor, respecto al Yacimiento “EL TREBOL”.

Que de igual manera, se considera razonable sancionar a la Empresa YPF S.A. por el Pronóstico de Producción de Petróleo adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “EL TREBOL”.

Que se torna necesario aplicar al concesionario una sanción por el Pronóstico de Producción de Gas Natural adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “EL TREBOL”.

Que así mismo es necesario aplicar a la Empresa una sanción por el Informe sobre Inversiones Realizadas año 2006 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “EL TREBOL”.

Que es necesario aplicar a la Empresa una sanción por el Informe sobre Inversiones Realizadas año 2006 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “EL TREBOL”.

Que se torna imprescindible sancionar a la Empresa YPF S.A. por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “EL TREBOL”.

Que es imprescindible sancionar a la Empresa por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “EL TREBOL”.

Que el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en soporte papel, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000), respecto al Yacimiento “EL TREBOL”.

Que, también el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000), respecto al Yacimiento “EL TREBOL”.

Que al incumplimiento total de la regulación normativa vigente por parte de la Empresa YPF S.A., debe adjudicársele una mayor gravedad, por lo que se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos involucrados en los incumplimientos detectados.

Que se estima razonable sancionar a la mencionada Empresa, por el Informe Circunstanciado de Producción adeudado, con un valor cercano al mínimo establecido por el Decreto N° 1028/2001, estimándose conveniente fijar en PESOS CINCO MIL ($ 5.000) tal valor, respecto al Yacimiento “ESCALANTE”.

Que de igual manera, se considera razonable sancionar a la Empresa YPF S.A. por el Pronóstico de Producción de Petróleo adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “ESCALANTE”.

Que se torna necesario aplicar al concesionario una sanción por el Pronóstico de Producción de Gas Natural adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “ESCALANTE”.

Que así mismo es necesario aplicar a la Empresa una sanción por el Informe sobre Inversiones Realizadas año 2006 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “ESCALANTE”.

Que es necesario aplicar a la Empresa una sanción por el Informe sobre Inversiones Realizadas año 2006 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “ESCALANTE”.

Que se torna imprescindible sancionar a la Empresa YPF S.A. por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al yacimiento “ESCALANTE”.

Que es imprescindible sancionar a la Empresa YPF S.A. por el informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “ESCALANTE”.

Que el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en soporte papel, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000), respecto al Yacimiento “ESCALANTE”.

Que, también el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000), respecto al Yacimiento “ESCALANTE”.

Que al incumplimiento total de la regulación normativa vigente por parte de la Empresa YPF S.A., debe adjudicársele una mayor gravedad, por lo que se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos involucrados en los incumplimientos detectados.

Que los montos aludidos en los considerandos precedentes para cada uno de los incumplimientos lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a la Empresa YPF S.A. por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución N° 319/1993, modificada por la Resolución N° 2057/2005, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto N° 1028/2001, en relación con el Yacimiento “EL TREBOL”, en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que es imprescindible sancionar a la Empresa YPF S.A. por el informe sobre Inversiones a Ejecutar año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento “ESCALANTE”.

Que el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en soporte papel, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000), respecto al Yacimiento “ESCALANTE”.

Que, también el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar primer Semestre año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000), respecto al Yacimiento “ESCALANTE”.

Que al incumplimiento total de la regulación normativa vigente por parte de la Empresa YPF S.A., debe adjudicársele una mayor gravedad, por lo que se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos involucrados en los incumplimientos detectados.

Que los montos aludidos en los considerandos precedentes para cada uno de los incumplimientos lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a la Empresa YPF S.A. por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución N° 319/1993, modificada por la Resolución N° 2057/2005, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto N° 1028/2001, en relación con el Yacimiento “EL TREBOL”, en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que respecto al Yacimiento “ESCALANTE” corresponde fijar el valor de la multa a la Empresa YPF S.A. por los incumplimientos a lo establecido en la Resolución N° 319/1993, modificada por la Resolución N° 2057/2005, mencionados precedentemente, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto N° 1028/2001, en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que adicionalmente al valor establecido como sanción pecuniaria, corresponde que se obligue a la Empresa YPF S.A. a presentar a esta Secretaría la totalidad de la información requerida detallada en los considerandos precedentes y en relación a los yacimientos “EL TREBOL” y “ESCALANTE”, para lo cual se ha estimado razonable el otorgamiento de un plazo no mayor a los DIEZ (10) días, a ser contabilizados desde la notificación de la presente resolución.

Que a efectos de dar previsibilidad respecto de los pasos a seguir por la administración, en el caso de que la Empresa YPF S.A. no presente la información solicitada en el plazo indicado, se ha entendido como razonable dejar a dicha Empresa apercibida de la aplicación de una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) por cada día de demora en el cumplimiento de lo establecido.

Que a los efectos de posibilitar el cumplimiento de las medidas cuya consideración se ha expuesto, corresponde ordenar la notificación a la Empresa YPF S.A., indicando en la misma la cuenta en la que deberán depositarse los montos en cuestión.

Que dado lo precedentemente detallado, se demuestra evidente que, en materia de información no se encuentra correctamente satisfecho el objeto pretendido por el Decreto N° 1028/2001 y la Resolución N° 319/1993, modificada por la Resolución N° 2057/2005, por lo que corresponde intimar a la Empresa YPF S.A., a efectos de que brinde correcto cumplimiento a lo allí estipulado, subsanando los incumplimientos que han dado causa a esta decisión sancionatoria, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en función de lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 26.197 y en los artículos 2° y 4° del Decreto N° 1028/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada “ESCALANTE – EL TREBOL”, ubicada en la Provincia del CHUBUT, en relación al Yacimiento “EL TREBOL”, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución N° 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución N° 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuya información integra el Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto N° 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, en función de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución N° 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2° — Aplicar a la Empresa YPF S.A., en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada “ESCALANTE – EL TREBOL”, en relación al Yacimiento “ESCALANTE”, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución N° 319/1993, modificada por la Resolución N° 2057/2005, cuya información integra el Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto N° 1028/2001, en función de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución N° 375/2003.

ARTICULO 3° — El importe correspondiente a las multas determinadas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución deberá ser depositado por la Empresa YPF S.A., dentro del plazo de DIEZ (10) días, a ser contados desde la notificación de la presente, mediante cheque no a la orden de la cuenta “3527/77.MPFIPyS.-5400/354-SE-Hidrocarb.-Recau. FF. 13”, el cual deberá ser entregado en la COORDINACION DEL AREA TESORERIA DEL AREA ENERGIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 3°, oficina 311, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente deberá ser acreditado ante esta Secretaría acompañando a las presentes actuaciones una copia de la presentación efectuada en la Tesorería, en la que figure el correspondiente sellado.

ARTICULO 4° — Intímese a la Empresa YPF S.A. a dar cumplimiento, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, a todas aquellas obligaciones de informar que hubieran dado fundamento a las sanciones dispuestas en los artículos precedentes, bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Para el caso en que la información adeudada no fuera presentada en el plazo y forma establecida, se deja apercibida a la Empresa YPF S.A. de la aplicación de una multa diaria de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

ARTICULO 5° — Notifíquese del dictado del presente acto a la Empresa YPF S.A., de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 17/07/2008 Nº 581.882 v. 17/07/2008

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución Nº 1571/2008

Bs. As., 3/7/2008

VISTO el Expediente Nº 260.573/2008 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y el Decreto Nº 1172, del 3 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se instituyen una serie de mecanismos a efectos de garantizar el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública consagrado en nuestra CONSTITUCION NACIONAL.

Que en ese sentido, se propicia la creación de un procedimiento común al universo de organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione en jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que dicha norma instituye, entre otros, El Reglamento General de Audiencias Públicas, el Reglamento General para la Publicidad de la Gestión de Intereses, el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas y el Reglamento General del Acceso a la Información Pública respecto de todos los organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el objetivo de los mecanismos es habilitar un espacio institucional para la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones.

Que la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta ser Autoridad de Aplicación del Decreto Nº 1172/2003.

Que en este marco, desde el ámbito de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se propicia la elección de una persona que actuará como enlace con la mencionada Subsecretaría y/o cualquier otro organismo dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto Nº 1172/2003.

Que, con fecha 5 de junio de 2006 se procedió a designar como enlaces a los contadores Darío IBARRA y Carlos Alberto SALCEDO, resultando ahora necesario su reemplazo

Que por ello, la presente continua la implementación, en el ámbito de esta Comisión, de las medidas que permiten cumplir con la voluntad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de emprender una reforma política integral orientada a mejorar la calidad de la democracia.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le competencia.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 1388, de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto Nº 454, de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la designación de los contadores Darío IBARRA y Carlos Alberto SALCEDO dispuesta en la Resolución CNRT (I) Nº 2058 de fecha 5 de junio de 2006.

ARTICULO 2º — Asígnanse funciones de enlace con la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA y/o cualquier otro organismo dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el marco del Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 al doctor Gerardo José GONZALEZ (L E. Nº 7.754.023).

ARTICULO 3º — La presente medida no implicará erogación alguna para esta Comisión.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO EDUARDO SICARO, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

e. 17/07/2008 Nº 581.951 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.164 DEL 10/JUL/2008

EXPEDIENTE Nº 50.287

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo de la entidad COMPAÑIA DE SEGUROS DE CREDITO CONTINENTAL SOCIEDAD ANONIMA protocolizados por Escrituras Públicas Nºs 57 y 60, obrantes a fs. 321/327 y 354/355 respectivamente, del Expediente Nº 49.682.

ARTICULO 2º — Autorizar conforme constancias obrantes en el Expediente Nº 50.287 a COMPAÑIA DE SEGUROS DE CREDITO CONTINENTAL SOCIEDAD ANONIMA a operar en todo el territorio de la República Argentina en el ramo Caución hasta la suma máxima de $ 200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL) conforme lo señalado por la entidad a fs. 38, con las Condiciones Generales establecidas por esta Superintendencia de Seguros para toda la Plaza Aseguradora por Resoluciones Nros. 23.260 y 24.020. Con arreglo a lo dispuesto por la reglamentación señalada en la Circular Nº 2789 (SSN. 11.02.93) la citada entidad podrá en lo sucesivo emplear los planes, cláusulas y demás elementos técnico-contractuales aplicables al ramo Caución que fueron aprobados mediante resolución general de este Organismo, sin necesidad de trámite previo alguno

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que deberá informar a este Organismo en caso que la Política de Suscripción supere la magnitud señalada en el Artículo precedente.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la aseguradora que deberá ajustarse en materia de retenciones a lo dispuesto Resolución Nº 30.842 y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Pase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º, párrafo 6º de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6º — Hacer saber a la aseguradora que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 7º — Hacer saber a la aseguradora que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 48 inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 8º — Comuníquese, notifíquese y expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente Resolución, inscríbase en el registro de Entidades de Seguros.

La Resolución se encuentra firmada por el Superintendente de Seguros, MIGUEL BAELO.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal-- Mesa de Entradas.

e. 17/07/2008 Nº 581.828 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.166 DEL 10 JUL 2008

EXPTE. Nº 50.695 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. RODRIGUEZ DE MAÑE ELIDA (MAT. Nº 865) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.695.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. RODRIGUEZ DE MAÑE, Elida (matrícula Nº 865), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Ramón L. Falcón Nº 2176 (C.P. 1406) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 17/07/2008 Nº 581.827 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.167 DEL 10 JUL 2008

Expte. Nº 50.696 - Presuntas Infracciones del P.A.S. Firpo Daniel Juan (Mat. Nº 867) a las Leyes 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.696.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. FIRPO, Daniel Juan (matrícula Nº 867), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Corrientes Nº 655 (C.P. 1043) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 17/07/2008 Nº 581.825 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.168 DEL 11 JUL 2008

EXPTE. Nº 49.518. COLEMONT INSURANCE BROKERS LIMITED.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Intermediarios de Reaseguros bajo el Nº 94 (noventa y cuatro), a COLEMONT INSURANCE BROKERS LIMITED de conformidad con las normas previstas en la Resolución Nº 24.805, según texto de la Resolución Nº 29.652.

ARTICULO 2º — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Errores u Omisiones que cubre las actividades de Intermediario de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 17/07/2008 Nº 581.829 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.169 DEL 11 JUL 2008

EXPEDIENTE Nº 48.921 - Presunto Incumplimiento de la Ley 22.400 por parte del Productor Asesor de Seguros Señor Ricardo Horacio Moran, Matrícula Nº 2075.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Ricardo Horacio MORAN, matrícula Nº 2075, una INHABILITACION por el término de 6 (seis) meses.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Ricardo Horacio MORAN a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 (diez) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitado hasta tanto comparezca munido de los mismos en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en los artículos anteriores, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese conforme el artículo 41 Decreto 1759/72 al Productor Asesor de Seguros Sr. Ricardo Horacio MORAN en el domicilio sito en 11 de Septiembre 1171, Pergamino, Pcia. de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 17/07/2008 Nº 581.830 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.170 DEL 11 JUL 2008

EXPTE. Nº 50.606. AON RE ARGENTINA CORREDORES DE REASEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Intermediarios de Reaseguros bajo el Nº 93 (noventa y tres), a AON RE ARGENTINA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. de conformidad con las normas previstas en la Resolución Nº 24.805, según texto de la Resolución Nº 29.652.

ARTICULO 2º — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Errores u Omisiones que cubre las actividades de Intermediario de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 17/07/2008 Nº 581.823 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANA

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

Ajustes de Valor de Exportación R.G: 620/1999 (AFIP)

Ref.: Nota Externa Nº 61 2008 (DI RAME) FECHA: 10-07-08

DESTINACION	FECHA OFIC.	DESTINO	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCIÓN	FOB UNITARIO KILOGRAMO U$S		AJUSTE	DIFER. DE	OBSERVACIONES
						DECLARADO	AJUSTADO	(%)	DERECHO U$S	
03078EC01000550H	30/04/2003	EE.UU.	SENAREGA NELSON MARIO	1	DAMASCOS SECOS EN CAJAS DE 11,34 KGS NETOS	1,3457	2,3520	74,78%	663,51	ART. 748 INC. A) C.A.
03078EC01000791Y	24/06/2003	EE.UU.	SENAREGA NELSON MARIO	1	DAMASCOS SECOS EN CAJAS DE 11,34 KGS NETOS	2,2000	2,3520	7,04%	102,09	ART. 748 INC. A) C.A.
04055EC01000933X	18/06/2004	BRASIL	S.A. GREGORIO MOYA Y HERMANAS	1	PASAS DE UVA A GRANEL EN CAJAS DE DE 10 KGS NETOS	0,9000	1,2500	38,89%	437,50	ART. 748 INC. A) C.A.
04055EC01001164F	29/07/2004	BRASIL	S.A. GREGORIO MOYA Y HERMANAS	1	TOMATE SECO A GRANEL EN CAJAS DE 10 KGS NETOS.	2,2767	2,5570	155,70%	156,92	ART. 748 INC. A) C.A.

TOTAL DIFERENCIA DE DERECHOS: U$S 1.360,02

Los valores imponibles han sido definidos de acuerdo a la R.G. 620/99 y en concordancia con la Ley 22.415 (Art. 748 inc. A) Código Aduanero).

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (RO 620/99 AFIP): quince (15) días contados a partir de la publicación en Boletin Oficial del listado de ajuste respectivo.

Fdo: JUAN TAPIA, Jefe (I), Sección Fiscalización y Valoración de Exportación. — Ing. RODOLFO GOMEZ, Jefe División Fiscalización Operaciones Aduaneras.

e. 17/07/2008 Nº 581.817 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS - Exportador: AUSTRADE S.R.L.- Despachante: FLORES RAUL.

Fecha: 28/05/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01001204C	BOLIVIA	0808.10.00.920V	1	Manzanas Frescas-Red delicious.	3.500,00	3.500,00	5.130,00	46,57	10	163,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01001204C	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious.	3.626,00	3.626,00	5.679,87	56,64	10	205,39	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa

Fdo.: PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dir. Regional Aduanera Salta.

e. 17/07/2008 Nº 582.059 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS - Exportador: AUSTRADE S.R.L.- Despachante: FLORES RAUL.

Fecha: 28/05/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01001125E	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Frescas-Red delicious.	4.872,00	4.872,00	7.631,64	56,64	10	275,96	ART 748 CA INC c)
07045EC01001125E	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious.	1.967,00	1.967,00	2.883,06	46,57	10	91,61	ART 748 CA INC c)
07045EC01001125E	BOLIVIA	0808.20.10.920U	3	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	468,00	468,00	703,30	50,28	10	23,53	ART 748 CA INC c)
07045EC01001178M	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1 . 1	Manzanas Fresca-Red delicious.	3.906,00	3.906,00	6.118,47	56,64	10	221,25	ART 748 CA INC c)
07045EC01001178M	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1 . 2	Manzanas Fresca-Red delicious.	315,00	315,00	471,45	49,67	10	15,65	ART 748 CA INC c)
07045EC01001178M	BOLIVIA	0808.10.00.920V	2 . 1	Manzanas Fresca-Cripp`S Pink.	630,00	630,00	950,00	50,79	10	32,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01001178M	BOLIVIA	0808.10.00.920V	2 . 2	Manzanas Fresca-Red delicious.	2.044,00	2.044,00	2.995,92	46,57	10	95,19	ART 748 CA INC c)
07045EC01001178M	BOLIVIA	0808.20.10.920U	3	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	650,00	650,00	950,40	46,22	10	30,04	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dir. Regional Aduanera Salta

e. 17/07/2008 Nº 582.057 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS - Exportador: BOLFRUITT S.A. - Despachante: FLORES RAUL.

Fecha: 27/05/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01001168L	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph.	616,00	616,00	1.344,00	118,18	10	72,80	ART 748 CA INC c)
07045EC01001168L	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Granny Smith.-Red delicious.	6.020,00	6.020,00	10.169,40	68,93	10	414,94	ART 748 CA INC c)
07045EC01001182H	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	6.850,00	6.850,00	11.526,00	68,26	10	467,60	ART 748 CA INC c)
07045EC01001218H	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzana Fresca-Red delicious.	6.900,00	6.900,00	11.551,50	67,41	10	465,15	ART 748 CA INC c)
07045EC01001225F	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious	7.350,00	7.350,00	11.781,00	60,29	10	443,10	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dir. Regional Aduanera Salta

e. 17/07/2008 Nº 582.055 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS - Exportador: BOLFRUITT S.A. - Despachante: FLORES RAUL.

Fecha: 27/05/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01001124D	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph.	1.232,00	1.232,00	2.688,00	118,18	10	145,60	ART 748 CA INC c)
07045EC01001124D	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Granny Smith.-Red delicious.	5.498,00	5.498,00	9.122,88	65,93	10	362,49	ART 748 CA INC c)
07045EC01001144F	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	550,00	550,00	1.200,00	118,18	10	65,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01001144F	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious.	6.350,00	6.350,00	10.506,00	65,45	10	415,60	ART 748 CA INC c)
07045EC01001167K	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	1.232,00	1.232,00	2.688,00	118,18	10	145,60	ART 748 CA INC c)
07045EC01001167K	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious	5.612,00	5.612,00	9.181,02	63,60	10	356,90	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo.: PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera Salta.

e. 17/07/2008 Nº 582.054 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS - Exportador: BOLFRUITT S.A. - Despachante: FLORES RAUL.

Fecha: 27/05/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01001070D	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph.	1.232,00	1.232,00	2.688,00	118,18	10	145,60	ART 748 CA INC c)
07045EC01001070D	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.600,00	5.600,00	9.205,50	64,38	10	360,55	ART 748 CA INC c)
07045EC01001097M	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	1.540,00	1.540,00	3.360,00	118,18	10	182,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01001097M	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.290,00	5.290,00	8.588,40	62,35	10	329,84	ART 748 CA INC c)
07045EC01001123C	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	2.156,00	2.156,00	4.704,00	118,18	10	254,80	ART 748 CA INC c)
07045EC01001123C	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Granny Smith.- Red delicious	4.872,00	4.872,00	7.900,92	62,17	10	302,89	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Fdo.: PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera Salta.

e. 17/07/2008 Nº 582.053 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS - Exportador: VEDIA CONDORI GILMAR - Despachante: FORES RAUL.

Fecha: 27/05/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000850X	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	4.643,00	4.643,00	9.066,27	95,27	10	442,33	ART 748 CA INC c)
07045EC01001023B	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	7.167,00	7.167,00	11.687,67	63,08	10	452,07	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dir. Regional Aduanera Salta.

e. 17/07/2008 Nº 581.866 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS - Exportador: AUSTRADE S.R.L.- Despachante: FLORES RAUL.

Fecha: 28/05/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000892Y	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Frescas-Red delicious.	6.198,50	6.198,50	10.043,23	62,03	10	384,47	ART 748 CA INC c)
07045EC01000892Y	BOLIVIA	0808.20.10.920U	2	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	1.344,00	1.344,00	1.915,20	42,50	10	57,12	ART 748 CA INC c)
07045EC01000948Z	BOLIVIA	0808.10.00.920V	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	3.575,00	3.575,00	5.405,40	51,20	10	183,04	ART 748 CA INC c)
07045EC01000948Z	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious.	2.940,00	2.940,00	4.669,56	58,83	10	172,96	ART 748 CA INC c)
07045EC01000948Z	BOLIVIA	0808.20.10.920U	3	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	1.344,00	1.344,00	1.915,20	42,50	10	57,12	ART 748 CA INC c)
07045EC01000971M	BOLIVIA	0808.10.00.920V	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	45,50	45,50	68,80	51,20	10	2,33	ART 748 CA INC c)
07045EC01000971M	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious	6.048,00	6.048,00	9.605,95	58,83	10	355,80	ART 748 CA INC c)
07045EC01000971M	BOLIVIA	0808.20.10.920U	3	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	1.430,00	1.430,00	2.207,04	54,34	10	77,70	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera Salta

e. 17/07/2008 Nº 581.865 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS - Exportador: BOLFRUITT S.A. -.Despachante: FLORES RAUL.

Fecha: 27/05/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000995S	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph.	962,50	962,50	2.100,00	118,18	10	113,75	ART 748 CA INC c)
07045EC01000995S	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.680,00	5.680,00	9.437,55	66,15	10	375,76	ART 748 CA INC c)
07045EC01000996T	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	990,00	990,00	2.160,00	118,18	10	117,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000996T	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.721,00	5.721,00	9.420,21	64,66	10	369,92	ART 748 CA INC c)
07045EC01001012W	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	1.210,00	1.210,00	2.640,00	118,18	10	143,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01001012W	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.730,00	5.730,00	9.501,30	65,82	10	377,13	ART 748 CA INC c)
07045EC01001021W	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	7.100,00	7.100,00	11.653,50	64,13	10	455,35	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dir. Regional Aduanera Salta

e. 17/07/2008 Nº 581.862 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS – Exportador: CUEVAS ALICIA EUGENIA - Despachante: FLORES RAUL.

Fecha: 30/05/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000925L	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph.	500,00	500,00	1.200,00	140,00	10	70,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000925L	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2 . 1	Manzanas Fresca-Red delicious.	5.200,00	5.200,00	8.976,00	72,62	10	377,60	ART 748 CA INC c)
07045EC01000925L	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2 . 2	Manzanas Fresca-Red delicious.	900,00	900,00	1.606,50	78,50	10	70,65	ART 748 CA INC c)
07045EC01000926M	BOLIVIA	0808.20.10.920U	1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	1.400,00	1.400,00	3.360,00	140,00	10	196,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000926M	BOLIVIA	0808.10.00.990T	2	Manzanas Fresca-Red delicious.	4.620,00	4.620,00	8.246,70	78,50	10	362,67	ART 748 CA INC c)
07045EC01000950J	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1 . 1	Manzanas Fresca-Red delicious	360,00	360,00	703,80	95,50	10	34,38	ART 748 CA INC c)
07045EC01000950J	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1 . 2	Manzanas Fresca-Red delicious	2.600,00	2.600,00	4.692,00	80,46	10	209,20	ART 748 CA INC c)
07045EC01000950J	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1 . 3	Manzanas Fresca-Red delicious	2.600,00	2.600,00	4.692,00	80,46	10	209,20	ART 748 CA INC c)
07045EC01000950J	BOLIVIA	0808.20.10.990R	2 . 1	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	550,00	550,00	1.008,00	83,27	10	45,80	ART 748 CA INC c)
07045EC01000950J	BOLIVIA	0808.20.10.990R	2 . 2	Peras Fresca-Pachkamps Triumph	550,00	550,00	1.008,00	83,27	10	45,80	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa.

Fdo. PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera Salta.

e. 17/07/2008 Nº 581.859 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS - Exportador: FERCOMEX S.R.L.: - Despachante: FORES RAUL.

Fecha: 27/05/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000845M	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	6.310,50	6.310,50	12.422,07	96,85	10	611,16	ART 748 CA INC c)
07045EC01000901F	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	6.250,00	6.250,00	12.316,50	97,06	10	606,65	ART 748 CA INC c)
07045EC01001064G	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	7.117,00	7.117,00	12.105,36	70,09	10	498,84	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Fdo.: PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dir. Regional Aduanera Salta.

e. 17/07/2008 Nº 581.858 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 7/7/2008

Se hace saber al importador “GARDENIA SA” CUIT 30-60558491-4 que en el expediente EAAA Nº 410.808/96, que tramita por ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sito en Hipólito Yrigoyen 440, Piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dictado la Resolución DE PRLA Nº 2363 de fecha 28 de abril de 2008, cuya parte resolutiva establece: “BUENOS AIRES, 28 DE ABRIL DE 2008. ARTICULO PRIMERO: Hacer efectivo el aper-

cibimiento oportunamente contemplado, teniendo por no presentada a la firma “GARDENIA SA.”, confirmando el cargo 4754/96 relacionado con el D.I 341.018-3/92.- ARTICULO SEGUNDO: Embargar las mercaderías que se hallaren en jurisdicción aduanera, a nombre, por cuenta o que fuere de propiedad de la firma “ut supra” indicada, CUIT Nº 30-60558491-4, en cantidad suficiente para cubrir la suma de $ 15.115 (SON PESOS QUINCE MIL CIENTO QUINCE). Se deberá tener en cuenta que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 214/02 al momento del efectivo pago y lo dispuesto por el art. 4º del citado Decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R), rigiendo en lo demás lo establecido por el art. 794 del C.A.- ARTICULO TERCERO: Suspender en el registro correspondiente al causante mencionado en el artículo anterior, en tanto estuviere inscripto en alguna de las matrículas cuyo control se encuentra a cargo del servicio aduanero.- ARTICULO CUARTO: REGISTRESE. NOTIFIQUESE (art. 1013 inciso h del C.A). HAGASE SABER que para el supuesto en que se interponga apelación ante el Honorable Tribunal Fiscal de la Nación, la parte deberá aportar el formulario correspondiente a los fines de su agregación al presente. Firme o consentida que fuere la presente. Firme o consentida que fuere la presente, CUMPLASE con lo dispuesto a través de los artículos SEGUNDO Y TERCERO. Por la División Impugnaciones ingrésese a la base de datos de importadores - exportadores y REMITASE a la DIVISION REGISTRO - SECCION IMPORTADORES, EXPORTADORES Y AGENTES AUXILIARES DEL SERVICIO ADUANERO a fin de registrar el embargo ordenado en el artículo SEGUNDO de la presente. Luego siga a la SECCION CANCELACIONES Y DEUDAS para que proceda a la emisión del certificado de deuda correspondiente. Cumplido de corresponder, remítanse los obrados a la dependencia competente de la D.G.I. de conformidad con la Instrucción General Conjunta Nº 02/98 (D.G.A.) y Nº 03/98 (D.G.I.). Oportunamente, ARCHIVESE.- FIRMADO: Abog. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ. FIRMA RESPONSABLE. DPTO. PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS. — Abogada PATRICIA S. JONES, Jefa División Impugnaciones, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 17/07/2008 Nº 581.834 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

ADUANA DE POCITOS - Exportador: SAN FORMERIO S.R.L. - Despachante: GUANTAY OSCAR.

Fecha: 27/05/08

DESTINACION	DESTINO	N.C.M.	ITEM	DESCRIPCION	FOB DECLAR. U$S	B.I. DECLAR. U$S	B.I. AJUSTADA U$S	AJUSTE %	D.E. %	DIFERENCIA U$S	OBSERVACION
07045EC01000847Y	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	6.000,00	6.000,00	11.520,00	92,00	10	552,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000912H	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	6.000,00	6.000,00	11.520,00	92,00	10	552,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000966Z	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	6.000,00	6.000,00	11.520,00	92,00	10	552,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01000991Y	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	6.000,00	6.000,00	11.520,00	92,00	10	552,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01001042C	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	6.000,00	6.000,00	11.520,00	92,00	10	552,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01001126F	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	7.000,00	7.000,00	11.520,00	64,57	10	452,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01001143E	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	7.000,00	7.000,00	11.520,00	64,57	10	452,00	ART 748 CA INC c)
07045EC01001208G	BOLIVIA	0808.10.00.990T	1	Manzanas Fresca-Red delicious.	7.000,00	7.000,00	11.520,00	64,57	10	452,00	ART 748 CA INC c)

Intervinientes: Ing. NESTOR FERNANDO GALLARDO, Jefe Sec. Fiscalización y Valoración de Exportación. — JORGE ALEJANDRO MALDONADO, Jefe de Div. Fisc. Operaciones Aduaneras.

Observación: Art. 748 inc. c) Ley 22.415. Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados; 15 días a partir de la publicación en B.O. (Res. 620/99 AFIP). El tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Fdo.: PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dir. Regional Aduanera Salta.

e. 17/07/2008 Nº 581.856 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 11/7/2008

Se hace saber a la firma BARRACA VELEZ SARFIELD S.R.L., que en el expediente EAAA Nº 582.766/1995, que tramita por ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros sito en Hipólito Yrigoyen 440 piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires se han dictado las siguientes providencias: “ Buenos Aires, 19 de noviembre de 2001.- Visto la nulidad planteada y el recurso de revocatoria interpuestos: A la nulidad planteada NO HA LUGAR, por improcedente.- Al recurso de Revocatoria interpuesto contra la providencia de fecha 3 de junio de 1998, que dispone no hacer lugar a la prueba informativa y a la pericial contable ofrecida en su escrito de impugnación (pto. 8.2 y 8.3), con lo cual y encontrándose en legal tiempo y forma interpuesto, conforme los arts. 1129/1130 del Código Aduanero: NO HA LUGAR, estándose al criterio establecido en la providencia atacada. Lo expuesto precedentemente encuentra sustento en las consideraciones que a continuación se exponen: En torno a la cuestión planteada, según el informe de fs. 50/61 producido por la División Fiscalización de Exportación, la razón por la que se debe hacer el cobro de los tributos es porque el exportador utilizó para ingresar los tributos (Derecho Adicional, Derecho, Estadística, I.N.T.A. y F.N.M.M.) la misma cotización declarada en el AP 04 de cada Permiso de Embarque, no habiendo reajustado el tipo de cambio en función al vigente a la fecha de oficialización de cada documento aduanero, atento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 794/89 (B.O. 21/04/89). Asimismo, respecto a los cargos Nº 3670/95 y 3671/95, otro de los motivos que dio lugar a la formulación de los mismos es que el pago se realizó fuera de término, según lo dispuesto por el Decreto 1001/82, ya que el vencimiento operó el 26/02/90 y el ingreso de las sumas afectadas a los mismos se produjo recién el 27/02/90, en forma extemporánea. Por lo que la prueba ofrecida por el interesado no conmueve los fundamentos que motivaron la formulación de los cargos en cuestión.- A la Reserva del Caso Federal formulada, téngase presente para su oportunidad. NOTIFIQUESE.- Firmado: Dra. Silvia A. De Villafañe, Jefa de la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.”; “Buenos Aires, 26 de Junio de 2002.- INTIMESE a la encartada para que en el perentorio término de diez (10) días de notificada, constituya domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de la misma, conforme lo establece el art. 1004 del C.A. y para que en el perentorio término de diez (10) días de notificada actúe bajo patrocinio letrado en los términos del art. 1034, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones según su estado y bajo su exclusiva responsabilidad. Firmado: Dra. Silvia A. de Villafañe, Jefa de la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.”; “Buenos Aires, 17 de marzo de 2008.- no obrando constancias en autos de haber sido publicado el Edicto de Fs. 79, dispóngase nuevamente su publicación.- Firmado: Dra. Patricia S. Jones, Jefa de la División Impugnaciones del Departamento Procedimiento Legales Aduaneros.-“ — Abogada, PATRICIA S. JONES, Jefa División Impugnaciones, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 17/07/2008 Nº 581.836 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Bs. As., 8/7/2008

Se hace saber a la firma FRIGORIFICO MACIEL S.A., en el Expediente EAAA 584.074/94, que tramita por ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sito en Hipólito Yrigoyen 440, Piso 1º, Capital Federal, que se ha dictado la Resolución DEPLA DVI Nº 4312/99, que en su parte resolutiva ordena: “BUENOS AIRES, 23 junio 1999.- VISTO... CONSIDERANDO… EL JEFE DEL DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el procedimiento de impugnación que fuera impetrado por la firma “FRIGORIFICO MACIEL S.A., confirmando por ende los cargos Nº 5083/94; 5084/94; 5085/94; 5086/94; 5087/94; 5088/94 y 5089/94.- ARTICULO SEGUNDO: Embargar las mercaderías que se hallaren en jurisdicción aduanera, a nombre, por cuenta o que fuere de propiedad de la firma “ut supra” indicando, registro de importador-exportador Nº 3488-3, en cantidad suficiente para cubrir las sumas de $ 7.673,43 (SON PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON 43/100); $ 110.202,27 (SON PESOS CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DOS CON 27/100); $ 31.955,26 (SON PESOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 26/100); $ 31.886 (SON PESOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS); $ 91.068,44 (SON PESOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO CON 44/100); $ 78.460,72 (SON PESOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 72/100) y $ 17.417,66 (SON PESOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 66/100), por los cargos involucrados, con más sus accesorios hasta el día de su efectivo pago.- ARTICULO TERCERO: Suspender en el registro correspondiente al causante mencionado en el artículo anterior, en tanto estuviere inscripto en alguna de las matrículas cuyo control se encuentra a cargo del servicio aduanero.- ARTICULO CUARTO: REGISTRESE. NOTIFIQUESE, con copia del dictamen jurídico. Firme o consentida que fuera la presente, CUMPLASE con lo dispuesto a través de los artículos SEGUNDO y TERCERO. Por la División Impugnaciones, ingrésese a la base de datos de importadores-exportadores y comuníquese a la División Resguardo I, a fin que cumplimente el embargo ordenado en el artículo segundo de la presente. Dése a la Sección Deudas para que proceda a la emisión del Certificado de Deuda correspondiente. Cumplido, de corresponder remítanse los obrados a la dependencia competente de la D.G.I. de conformidad con la Instrucción General Conjunta Nº 02/98 (D.G.A.) y Nº 03/98 (D.G.I.).- Oportunamente, ARCHIVESE.- FIRMADO MARIA DEL CARMEN RAMIREZ. 2º JEFE DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS”. — Abog. EDITH JURADO, Firma Responsable, División Impugnaciones, Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 17/07/2008 Nº 581.835 v. 17/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SALTA

Edicto para anunciar mercadería sin titular conocido o sin declarar.

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentren en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el SERVICIO ADUANERO procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la DIVISION ADUANA DE SALTA, ESPAÑA Nº 394 - 2º PISO - SALTA - CAPITAL.

ACTUACION DN. Nº	AÑO	GUIA Nº	BULTO	DESCRIPCION
MANI794F	2007	044-37095601	22	ASOCIACION PADRES SER SALTA-ARGENTINA
346	2008	EP684682497AR	2	MARIA LOPEZSANTA FE 188 PERICO SS DE JUJUY-MARIA ROJAS LANCOPUE 8349 NEUQUEN
		EP684682506AR		
350	2008			REVILLA ELIZABEHT-DNI NO POSEE
366	2008			VENTURA ALFARO CARLOS MANUELA- DNI NO POSEE
389	2008			NN
396	2008			MARTINEZ EDUARDO- DNI NO RECUERDA
399	2008	EP650114449AR	1	ENMANUEL CRUZ LAMADRID 837 ORAN SALTA-ALEJANDRO TIRADO RODEO DEL MEDIO CP5529
				MENDOZA
400	2008	EP650114435AR	1	RAUL D CALA 9 DE JULIO 421 ORAN SALTA-ALEJANDRO TIRADO RODEO DEL MEDIO CP 5529
				MENDOZA
401	2008	EP650114452AR	1	DESTINATARIO: ALEJANDRO TIRADO RODEO DEL MEDIO CP 5529 MENDOZA
402	2008	EP011366740AR	1	ROLANDO VILTES 23 DE AGOSTO 871 PERICO JUJUY CP 4610-MARIA E FLORESPEDRO LURO
				8148 BS AS
403	2008	EP011366753AR	1	BLANCA VALDEZ FCA LAS CAÑADAS C PERIDO JUJUY CP 4610-NORMA VELASQUEZ HILARIO AS-
				CABUSI 8142 BS AS
404	2008	EP650114404AR	1	RAUL D CALA 9 DE JULIO 421 ORAN SALTA-CARLOS TIRADO RODEO DEL MEDIO MENDOZA
				CP5529
405	2008	EP650114418AR	1	ENMANUEL CRUZ BUSTAMANTE 436 ORAN SALTA-CARLOS TIRADO RODEO DEL MEDIO MENDO
				ZA CP 5529
406	2008	EP011366651AR	1	FERMINA TICONA PERICO SS DE JUJUY -JENNY ALCONZ FIRMAT STA FE CP 2630

ACTUACION DN. Nº	AÑO	GUIA Nº	BULTO	DESCRIPCION
407	2008	EP01366665AR	1	FERMINA TICONA PERICO SS DE JUJUY -SERGIO MATIAS H FIRMAT STA FE CP 2630
408	2008	EP683892313AR	1	FRANCISCO JAVIER DURAN SALTA CAPITAL-FRANCISCO TOLAVI DURAN CHIPOLETI RIO NEGRO
409	2008	EP650623058AR	1	ELSA IBARRA CIA MINERA EL AGUILAR CORRIDA 68 CASA 4 JUJUY CP 4634-JUAN A VILTE WENDT
				173 Bº EL CHACAY PLOTIAR CP 5529 NEUQUEN
410	2008	EP691350314AR	1	RAFAELA SANTUCHO Bº EL CHANGO SS DE JUJUU CP 4600-RAUL CASTRO CLARIN 294 Bº ROCA
				COMODORO RIVADAVIA CHUBUT CP 9000
411	2008	EP691350376AR	1	GRISELDA HEREDIA PEAT 38 Nº 438/820 VIV Bº MALV ARG CP 4600 SS DE JUJUY-LINO HEREDIA
				PABELLON 7 E HAB 28 RIO TURBIO SANTA CRUZ CP 9407
412	2008	EP691355400AR	1	ROBERTO O PALACIOS ECUADRO 297 MARIANO MORENO JUJUY-CAPITAL-RAUL OSCAR TARIFA
				CALLE CABO VIRGEN 315 Bº DEL BOSCO STA CRUZ RIO TURBIO CP 9407
413	2008	EP008299957AR	1	CLAUDIO ARCE URUGUAY 570 4610 PERICO JUJUY-JOSE ARCE RIVADAVIA 310 PUEBLO ALCOR
				TA SANTA FE CP 2117
414	2008	EP008299965AR	1	CLAUDIO ARCE URUGUAY 570 4610 PERICO JUJUY-JOSE ARCE RIVADAVIA 310 PUEBLO ALCOR
				TA SANTA FE CP 2117
415	2008	EP008299930AR	1	CLAUDIO ARCE URUGUAY 570 4610 PERICO JUJUY-JOSE ARCE RIVADAVIA 310 PUEBLO ALCOR
				TA SANTA FE CP 2117
416	2008	EP008299943AR	1	CLAUDIO ARCE URUGUAY 570 4610 PERICO JUJUY-JOSE ARCE RIVADAVIA 310 PUEBLO ALCOR
				TA SANTA FE CP 2117
417	2008	EP6871855488AR	1	LORENZO CAÑIZARES BOLIVIA ESQUI CHILE B▶7 SAN JUAN EL CARMEN PROV DE JUJUY 4603
				TERESA COLQUE ARTURO ILLIA 567 Bº CHACRA II 2º PD5 RIO GRANDE TIERRA DEL FUEGO 9402
418	2008	EP6902550042AR	1	LUIS PEÑALOZA T MERELLO S/N PERICO JUJUY CP4610-TIMOTEO FARFAN CORREO CP 8300
				NEUQUEN
419	2008	EP690255039AR	1	LUIS PEÑALOZA T MERELLO S/N PERICO JUJUY CP4610-TIMOTEO FARFAN CORREO CP 8300
				NEUQUEN
451	2008			NN
454	2008			NN
469	2008			NN
470	2008			NN
471	2008			NN
476	2008	EP009993723AR	1	NATALIO FERNACEZ 9 DE JULIO 477 4531 STA ROSA SALTA-HUGO PAREDES 1901 OLMOS LA
				PLATA B
479	2008	EP694441958AR	1	SOFIA CAPUMA AVDA BOLIVIA S/Nº 4610 PERICO JUJUY-NINFA CAPIUMA IRIGOYEN 531 CP 6455
				CARLOS TEJEDOR PROV. BS.AS
480	2008	EP696441975AR	1	SOFIA CAPUMA AVDA BOLIVIA S/Nº 4610 PERICO JUJUY-NINFA CAPIUMA IRIGOYEN 531 CP 6455
				CARLOS TEJEDOR PROV. BS.AS
481	2008	EP696441989AR	1	SOFIA CAPUMA AVDA BOLIVIA S/Nº 4610 PERICO JUJUY-NINFA CAPIUMA IRIGOYEN 531 CP 6455
				CARLOS TEJEDOR PROV. BS.AS
482	2008	EP696441935AR	1	GUIDO LAZARO LONCOPUE NEUQUEN 8349
483	2008	EP696441944AR	1	GUIDO LAZARO LONCOPUE NEUQUEN 8349
484	2008	EP69644961AR	1	GUIDO LAZARO LONCOPUE NEUQUEN 8349
485	2008	EP696441618AR	1	YOSELIN CHALLAPA H AVDA. BOLIVIA 249 PERICO PROV. DE JUJUY-RAUL QUISPE R BELGRANO
				1101 ELORTONDO PROV. DE STA. FE
486	2008	EP696441621AR	1	MARITZA CHALLAPA AVDA. BOLIVIA 249 PERICO PROV. DE JUJUY-VANESA CHALLAPA BELGRANO
				1101 ELORTONDO PROV. DE STA. FE
487	2008	EP690258534	1	VANESA CHALLAPA AVDA. BOLIVIA 249 PERICO JUJUY CP 4610-RAUL QUISPE ROJAS BELGRANO
				1101 ELORTONDO SANTA FE CP 2732
488	2008	EP690258548	1	JULIA CHALLAPA CHOQUE AVDA. BOLIVIA 249 PERICO JUJUY CP 4610-GABRIEL QUISPE BELGRA
				NO 1110 ELORTONDO STA FE CP 2732
489	2008	EP6690033305AR	1	IRMA E BURGOS Bº ALTO COMEDERO SECTOR 13 DE JUNIO LOTE 19 MZA 397 SS DE JUJUY
				VICTOR G CRUZ PUERTO MADRYN PROV. DE CHUBUT ESPORA NORTE 315 CP 9120
490	2008	EP658465004AR	1	MARIA MENA SOLD. SANGUINO 32 R.DE LA FRONTERA SALTACP 4190-CLAUDIA CARINA CASASO
				LA COMODORA RIVADAVIA CHUBUT CP 9000
491	2008	EP694441533AR	1	VANESA CHALLAPA AVDA BOLIVIA 249 4610 PERICO JUJUY-GABRIEL QUISPE BELGRANO 1101
				CP 2732 ELORTONDO PROV. DE STA FE
492	2008	EP694441547AR	1	VANESA CHALLAPA AVDA BOLIVIA 249 4610 PERICO JUJUY-GABRIEL QUISPE BELGRANO 1101
				CP 2732 ELORTONDO PROV. DE STA FE
493	2008			NN
495	2008	2082-00037677	1	JUAN COLQUE-HILDA MOYA GUEMES
496	2008	CC127960409AR	1	RD621045675AR FANNY MAGHI DMAN - SAN MARTIN 856
497	2008	RR127960503AR	1	RD620818081AR FANNY MAGHI DMAN - SAN MARTIN 856
498	2008	RR127960021AR	1	RD620967797AR FANNY MAGHI DMAN - SAN MARTIN 856
499	2008	RR127960857AR	1	RD622563937AR FANNY MAGHI DMAN - SAN MARTIN 856
500	2008	RR129652377AR	1	RD622562582AR FANNY MAGHI DMAN - SAN MARTIN 856
501	2008	RD619804068AR	1	CC035787984JP MA BELEN HIGA-PQUE LA VEGA BLOCK 3
502	2008	EE015134247AR	1	EE080542833 CELIA ARAMAYO Bº STA LUCIA MED 290
503	2008	RD611904550AR	1	CP193813166US HUGO CORDOBA ALISOS 61
504	2008	RD614892261AR	1	CP738116078US DAMIAN SOLANO ESPAÑA 425
505	2008	RD619089173AR	1	RR365227069ES MAXIMILIANO CALA
506	2008		1	LC924752083US GRACIELA COOK
507	2008	RD615362736AR	1	CP077283538ES MARIA E FIORENTINO BELGRANO 390
508	2008	RD611962831AR	1	OP076471543ES RABINOWIERZ DE FERRER CASEROS 640
509	2008	LE094619419	1	SANTIAGO GAM LUVIME URQUIZA 416
513	2008	225100008233	1	RENE LANDIVAR POCITOS-MIGUEL GALLARDO MENDOZA
514	2008	225100008097	1	CLAUDIO CORTEZ POCITOS-MARIA BARAHONA MENDOZA
515	2008	225100008100	1	RENE CORTES POCITOS-ENRIQUETA MARTINEZ SAN RAFAEL MENDOZA
516	2008	225100008224	1	VICTOR IBAÑEZ POCITOS-REYNALDO VILLAROEL MENDOZA
517	2008	225100008232	1	GUMERCINDA IBARRA Bº CENTRO-TEOFILA MENDOZA-MENDOZA
518	2008	46310	1	SANDRA GONZALEZ TARTAGAL-OCTAVIO GONZALEZ TUCUMAN
519	2008	46311	1	JUDIT DIAZ TARTAGAL-MIGUEL DIAZ TUCUMAN
520	2008	46299	1	DIEGO MENDOZA TARTAGAL-GLADIS TORRICO TUCUMAN
521	2008	46313	1	PABLO PEREZ TARTAGAL-CARMEN PEREZ TUCUMAN
522	2008	46351	1	JUAN C CARRASCO TARTAGAL-MIGUEL CISNEROS TUCUMAN
523	2008	46303	1	SANDRA JIMENEZ TARTAGAL-ROBERTO JIMENEZ TUCUMAN
524	2008	46312	1	ROBERTO CHAVEZ TARTAGAL-SANDRA CHAVEZ TUCUMAN

ACTUACION DN. Nº	AÑO	GUIA Nº	BULTO	DESCRIPCION
525	2008	46315	1	ANA SUAREZ TARTAGAL-RICARDO SIARES TUCUMAN
526	2008	46316	1	ANA TAPIA TARTAGAL-PEDRO TAPIA TUCUMAN
527	2008	46314	1	PABLO DIAZ TARTAGAL-ANGELICA DIAZ TUCUMAN
528	2008	63918	1	ROSA JUAREZ POCITOS-JUAN CONTRERAS GENERAL GUEMES
529	2008	63794	1	WALTER DIAZ POCITOS-RICARDO MARCELO BUSTOS CORDOBA
530	2008	46306	1	ROSA CASTILLO BELGRANO 650 TARTAGAL-AMELI RODRIGUEZ BALCARSE 760 TUCUMAN
531	2008	63921	1	ANTONIA DIAZ-MARCOS ROJAS TUCUMAN
532	2008	46307	1	LIDIA TORRES-JUANA CHOQUE TUCUMAN
533	2008	63919	1	CESAR PEREZ POCITOS-SANDRA BORGAS TUCUMAN
534	2008	17413	1	SOLEDAD MENDEZ ORAN SALTA-RAMIRO ALANYA TUCUMAN
535	2008	63792	1	RENE TORRES POCITOS SALTA-BEATRIZ CARMEN SOÑA CORDOBA
536	2008	63793	1	CAROLA PATRICIA POCITOS-JOSE PORCEL CORDOBA
537	2008	63920	1	RODRIGO PONCE POCITOS-CLAUDIA PONCE TUCUMAN
538	2008	85037	1	ALDO BARRIENTOS SS DE JUJUY MOLLE 870-DELIA BARRIENTOS LA BOCA BS AS
539	2008		1	ANDRA MONTEROS SS DE JUJUY YUTO 361-JULIAN MONTEROS LA BOCA BS AS
540	2008	EP684006307AR	1	CINTIA VAZQUEZ M170 C.LOTE 3 Bº 26 DE MARZO SALTA-CAP-CALDERON CONCEPCION PJE TO-
				MAS BRAHNEY 156 STA CRUZ RIO GALLEGO
541	2008	EP668764997AR	1	LUISA GASPAR MZA 302 L 4 SECTOR B5 CALLE MONTERRICO Bº ALTO COMEDERO SS DE JUJUY
				JAQUELIN MAMANI RIOJA EDIF 13 DPTO F B 167 DON BOSCO LOC 26 DE NOVIEMBRE STA CRUZ
542	2008	EP668765051AR	1	ALICIA MARTINEZ GORDALIZA 1622 Bº CUYAYA JUJUY-JULIO MARTINEZ COLON 1084 VIEDMA
				RIO NEGRO
543	2008	EP002016003AR	1	COBOS DIONICIA FCA ARTERO RTA 42 MONTERRICO JUJUY-LORENA VALDEZ Y/O LUIS HUALPA
				ECHAGUE 410 Bº SAN ISIDRO SAN NICOLAS BSAS
544	2008	EP696442105AR	1	DONAIRES CABEZAS MAXIMA CALLE GORRITTE MZA 20 LOTE 3 PERICO-BERTA CABEZAS SUC. 6
				CP 1900 LOS HORNOS LA PLATA
545	2008	EP056067224AR	1	HUGO C CASON Bº VIRGEN DEL VALLE M 116 L 4 FRAILE PINTADO JUJUY-FELIX R CASON RE-
				CREO SUR SANTA FE
546	2008	EP684093685AR	1	ARNILDA RUEDA SALTA CAPITAL Bº JUAN MANUEL DE ROSAS MZA I LOTE 6-FELIPE RUEDA CO-
				MODORO RIVADAVIA CP 9000
547	2008	EP668765459AR	1	SOLEDAD SOLIS COCHABAMBA 987 JUJUY-NEMECIO VASQUEZ PERON 2821 SUC. ONCE 1403
				CF BS AS
548	2008	EP669031318AR	1	WALTER YAPURA EL GORRION 27 4600 JUJUY-ARIEL VASQUEZ PERON 282 SUC. ONCE 1403
				CF BS AS
549	2008	EP683900584AR	1	ROSA CRUZ LOS ALAMOS LAS AGUILAS S/N CERRILLOS SALTA-FILOMENA CRUZ CEPEDA 1090
				RIO GALLEGOS STA CRUZ
550	2008			MARIA CHINURI GUAYAQUIL S/N Vº JUANITA SALTA CAPITAL-INDOCUMENTADA
567	2008	50688	1	MARIO RUIZ TARTAGAL-ELIANA PAZ Bº FLORES
568	2008	50596	1	OSCAR MORALES TARTAGAL-SOFIA GUTIERREZ SALTA
569	2008	50683	1	NELSON FIGUEROA TARTAGAL-NOEMI CRUZ SALTA
570	2008	50597	1	ERICA ORTIZ Bº LUJAN TARTAGAL-RAUL CARRIZO FLORIDA 1200 SALTA
571	2008	117011	1	ZENONA NAVARRETE AGUARAY-VIVIANA ORTIZ RIOJA 758
572	2008	117001	2	ZENONA NAVARRETTE AGUARAY-VIVIANA ORTIZ
573	2008	172605	1	SONIA ALMARAZ-MARTA ALMARAZ RIOJA 758
574	2008	172606	1	SONIA ALMARAZ-MARTA ALMARAZ RIOJA 758
575	2008	117026	1	EDUARDO ARECO AGUARAY-MONICA ALEJANDRA SILES RIOJA 758
576	2008	117024	1	VIVIANA GRACIELA ZURITA AGUARAY-JESUS OMAR TORREZ RIOJA 758
577	2008	117025	1	MONTES JUAN AGUARAY-CHAVEZ ESTER
578	2008	117022	1	JUAN MONTES AGUARAY-ANALIA CABRERA RIOJA 758
579	2008	117027	1	ELIAS RUBEN MONTES AGUARAY-SANDRA PALAVECINO RIOJA 758
580	2008	117023	1	EDUARDO ARECO AGUARAY-JUAN CARLOS SALVA RIOJA 758
581	2008	116953	1	DANIELA PEÑA AGUARAY-RONAL DIAZ RIOJA 758
582	2008	172607	1	CELESTINA RODRIGUEZ POCITOS-CARLA MABLE PEREZ RIOJA 758
583	2008	117002	1	ZENONA NAVARRETE AGUARAY-ADRIANA DIAZ RIOJA 758
584	2008	117021	1	VIVIANA G ZURITA AGUARAY-PEDRO G BARBOZA RIOJA 758
585	2008	172605	1	LA VELOZ DEL NORTE

Actuación	Año	Guía Nº	Bultos	Descripción
DN Nº 484	2007	0446-126646		N/N
DN Nº 492	2007	0446-128010	1	LUISA QUISPE. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 637	2007			MONICA ANGULO. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 706	2007			TEODOCIA MALLCO APUCADA. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 713	2007			ARMANDO MAMANI GARNICA. Sin domicilio ni identidad ciertos
DN Nº 736	2007			JUAN MONTES. Sin domicilio cierto.
DN Nº 738	2007			REINA ISABEL CUENCA. Sin domicilio cierto.
DN Nº 739	2007			MARIA DEL VALLE GUERRA. Sin domicilio cierto.
DN Nº 953	2007			IVAN GUERRA. Sin domicilio cierto
DN Nº 957	2007			NELLY VENTURA. Sin domicilio cierto.
DN Nº 958	2007			MARIA LUISA ALVIS. Sin domicilio cierto.
DN Nº 959	2007			QUINO FREDY. Sin domicilio cierto.
DN Nº 960	2007			MARIA ROSA SOLIZ. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 961	2007			ELSA ALEMAN. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 962	2007			CARMEN RUIZ FLORES. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 963	2007			JULIA IBARRA. Sin domicilio cierto.
DN Nº 964	2007			ARIEL ANTONIO BLANCO. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 965	2007			MARIA PERALTA. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 966	2007			MARIA HUMANIES. Sin domicilio cierto.
DN Nº 967	2007			RUFINA ACHO. Sin domicilio cierto.
DN Nº 968	2007			JUANA CARDOZO. Sin domicilio cierto.
DN Nº 969	2007			MARTINA MAMANI. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 970	2007			SUSANA GIMENEZ. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 971	2007			VERONICA MAMANI. Sin domicilio cierto.
DN Nº 972	2007			ANA MARIA PEREZ. Sin domicilio cierto.
DN Nº 973	2007			MONICA CASTELL. Sin domicilio cierto.
DN Nº 974	2007			ALDO TORRES. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 975	2007			TIBURCIO BARIACHO. Sin domicilio cierto.
DN Nº 976	2007			ELISA YURQUINA. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 977	2007			IRMA RODRIGUEZ. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 978	2007			HECTOR RENE GARCIA. Sin domicilio cierto.
DN Nº 979	2007			KINAYA ELEUTERIA. Sin domicilio cierto.
DN Nº 981	2007			LIDIA HERRERA. Sin domicilio cierto.
DN Nº 983	2007			DANIEL OSCAR DIAZ. Sin domicilio cierto
DN Nº 1150	2007			NORMA TARRAGA. Sin domicilio cierto
DN Nº 1198	2007			SUSANA MAMANI. Sin domicilio cierto.
DN Nº 1192	2007			FLORENCIA RAMOS. Sin domicilio cierto.
DN Nº 003	2008			SANDRA PAREDES. Sin domicilio cierto.
DN Nº 128	2008			SIPRIANA CALISAYA. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 132	2008			DARIO CALISAYA. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 134	2008			EVELYN ANCASI. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 141	2008			MORA IBARRA. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 144	2008			JORGE GASPAR. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 146	2008			ROSALIA RAMIREZ QUISPE. Domicilio en el extranjero
DN Nº 256	2008			IRASA MAMANI. Sin domicilio ni identidad ciertos.
DN Nº 281	2008			ALEJANDRO CRUZ. Sin domicilio ni identidad ciertos.

Abog. ARMINDA CONTRERAS PAZ, Jefe División Aduana Salta.

e. 17/07/2008 Nº 581.832 v. 17/07/2008

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 42 del Decreto Nº 1883/91 y atento la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se notifica a la firma IMAGO ET FACINUS de JOSEFA SANCHEZ, la Disposición de la Dirección General de Administración Nº 812 de fecha 12 de abril de 2005 que a continuación se detalla:

Bs. As., 12/4/2005

VISTO el Expediente Nº: 2002-8058/03-4 y agregado sin acumular Nº 2002-5813/04-4, del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por dichos actuados se tramita la Contratación Directa Nº 82/03, llevada a cabo con el objeto de adquirir la impresión gráfica de materiales referidos a la enfermedad de chagas y dengue, solicitado por la DIRECCION DE EDUCACION PARA LA SALUD, que fuera aprobada mediante Disposición Nº 293 de fecha 15 de marzo de 2004, en la cual resultó adjudicataria, entre otras, la firma IMAGO ET FACINUS de JOSEFA SANCHEZ.

Que dicha adjudicación se perfeccionó con la orden de compra Nº 84/04. Que mediante expediente agregado Nº 16.844/04-9 la DIRECCION DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD con fecha 19-11-04 informa que hasta la fecha la citada firma no dio cumplimiento a la orden de compra Nº 84/04.

Que posteriormente se intimó a la citada firma a cumplimentar con el contrato, mediante telegrama (fs.10), obteniendo la información del Correo Argentino que la citada firma es destinatario desconocido.

Que dado el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta lo informado por el Departamento solicitante (fojas 453), corresponde declarar formalmente la rescisión del contrato de acuerdo al Artículo 29º, inciso a) del Decreto 1023/01.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Rescindir el contrato celebrado con la firma IMAGO ET FACINUS de JOSEFA SANCHEZ mediante orden de compra Nº 84/04, ascendiendo el incumplimiento a la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA ($ 7.590.-), por los motivos dados en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Sancionar a la firma IMAGO ET FACINUS de JOSEFA SANCHEZ, con el cargo establecido en el Artículo 29º, inciso a) del Decreto 1023/01, de acuerdo al siguiente detalle: 10% s/$ 7.590.-……………. $ 759.-

ARTICULO 3º — La suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 759.-), que asciende el cargo sancionado en el artículo que antecede ingresará a Rentas Generales.

ARTICULO 4º — Regístrese y pase al DEPARTAMENTO DE COMPRAS, a sus efectos.

Disposición Nº: 812

EXPEDIENTE Nº: 2002-8058/03-4 Y AGREG. SIN ACUMULAR 2002-5813/04-4.

Cdor. PATRICIO JUAN LEAVY, Director General de Administración.

FIRMADO: Dra. FANY E. CLEMENTE LAMAS, Directora de Compras, Patrimonio, Suministros y Servicios.

e. 17/07/2008 Nº 581.824 v. 21/07/2008



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 52/08, dictada en el Expte. Nº 20611/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa CENTRO DE RADIOCOMUNICACIONES S.A. (CUIT 30-61483293-9), por las Resoluciones SOPyC Nº 267/97, Nº 259/94, para la prestación de los servicios de Aviso a Personas y de Repetidor Comunitario, respectivamente.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nacion.

e. 16/07/2008 Nº 581.801 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 63/08, dictada en el Expte. Nº 4037/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa SISTEMAS COMERCIALES ARGENTINOS SRL (CUIT 30-68152992-2), por la Resolución SC Nº 2898/97, para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.781 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 168/08, dictada en el Expte. Nº 13871/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa SYMAR S.A. (CUIT 30-67860799-8), por la Resolución SOPyC Nº 31/95, para la prestación del servicio de Audiotexto.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.804 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 51/08, dictada en el Expte. Nº 17585/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa SIRAM SRL (CUIT 30-62660240-8), por la Resolución SEyC Nº 83/95, para la prestación del servicio de Avisos a Personas en el ámbito nacional.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.802 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 53/08, dictada en el Expte. Nº 30901/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa TECNO VOZ LITORAL S.A. (CUIT 30-68471589-1), por la Resolución SC Nº 101/96 confirmada por Resolución Nº 904/97, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.799 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 59/08, dictada en el Expte. Nº 7228/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa INTER-NORTE S.A. (CUIT 30-68160669-2), por la Resolución SC Nº 2549/98, para la prestación del servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la ultima publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nacion.

e. 16/07/2008 Nº 581.796 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 60/08, dictada en el Expte. Nº 17026/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada al señor Don Jorge Alberto DE ANGELIS (CUIT 20-08375141-0), por la Resolución SOPyC Nº 211/94, para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.794 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 55/08, dictada en el Expte. Nº 14616/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa RADIOTAXI LIBRE SRL (CUIT 30-65893137-3), por la Resolución SOPyC Nº 73/94, para la prestación del servicio de Radio Taxi.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.793 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 61/08, dictada en el Expte. Nº 11680/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas al señor Don Jorge Ernesto ABULAFIA (CUIT 23-08497667-9), por las Resoluciones SOPyC Nros. 81/94 y 301/94, para la prestación de los servicios de Transmisión de Mensajes Bidireccional y Repetidor Comunitario, respectivamente.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.789 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 57/08, dictada en el Expte. Nº 13872/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa KUAB SA (CUIT 30-65660810-9), por la Resolución SETyC Nº 200/96, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.786 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 68/08, dictada en el Expte. Nº 5497/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la señora María Gabriela RECIO (CUIT 27-21394497-0), por las Resolución CNT Nº 4281/93, para la prestación del servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.775 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 89/08, dictada en el Expte. Nº 17541/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa STAR CITY S.A. (CUIT 30-70546916-0), por la Resolución SC Nº 177/00, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.772 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 90/08, dictada en el Expte. Nº 9204/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa INTERNET PROVIDERS S.A. (CUIT 30-68308739-0), por la Resolución SC Nº 2271/98, para la prestación del servicio de Transmisión de Datos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.771 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 92/08, dictada en el Expte. Nº 5569/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa SERVICE NET SRL (CUIT 30-67790962-1), por las Resoluciones SC Nros. 2824/97 y 3192/97, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, respectivamente.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.770 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 96/08, dictada en el Expte. Nº 12935/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa PROGRAMAS NEXOS SA (CUIT 30-67880166-2), por la Resolución SOPyC Nº 649/94, para la prestación del servicio de Audiotexto en el ámbito nacional.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.767 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 116/08, dictada en el Expte. Nº 9853/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a Pedro Luis Ramón MIGOYA (CUIT 20-10567079-7), por la Resolución CNT Nº 4273/93, para la prestación del servicio de Transmisión de Datos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.764 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 56/08, dictada en el Expte. Nº 5086/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la Licencia de Servicios de Telecomunicaciones para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, otorgada a la empresa DYDCOM ARGENTINA SA (CUIT 30-70711885-3), por la Resolución SC Nº 367/00.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.791 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 58/08, dictada en el Expte. Nº 1922/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa AUDIO MENSAJE CAPITAL S.A. (CUIT 33-67724509-9), por la Resolución SOPyC Nº 366/94, para la prestación del servicio de Avisos a Personas en el ámbito nacional.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.798 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 93/08, dictada en el Expte. Nº 9889/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa RADIO AVISO SA (CUIT 30-59096645-9), por la Resolución SC Nº 100/02, para las prestaciones de los servicios de Aviso a Personas, Repetidor Comunitario, Radioeléctrico de Concentración de Enlaces y Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.769 v. 18/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 62/08, dictada en el Expte. Nº 1554/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa ORGANIZACION ROSSETTI SRL (CUIT 30-67873614-3), por la Resolución SC Nº 79/97, para la prestación del servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 16/07/2008 Nº 581.784 v. 18/07/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 10/7/2008

La Prefectura Naval Argentina notifica al/los propietarios y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en el B/M "PUCARA AUSTRAL" bandera boliviana amarrado altura Avenida Pedro de Mendoza 1200 Puerto de Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM, DV1.Nº 40/2008 conforme Artículo 17º Ley 20.094 deberá iniciar trabajos extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace citado buque dentro plazo CUARENTA (40) días corridos contados partir publicación presente edicto debiendo informar inicio de trabajos a Prefectura Boca del Riachuelo. Vencido plazo otorgado se procederá acorde previsiones artículo 17 bis misma ley asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— conforme artículo 19. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE -Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 15/07/2008 Nº 81.827 v. 17/07/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 10/7/2008

La Prefectura Naval Argentina notifica a TANDANOR S.A. con domicilio en Avda. España 3091 Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en un Dique Flotante sin nombre ni matrícula de bandera desconocida, amarrado en Astillero Tandanor Puerto de Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM, DV1. Nº 36/2008 conforme Artículo 17º Ley 20.094 deberá iniciar trabajos extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace citado Dique dentro plazo NOVENTA (90) días corridos contados partir publicación presente edicto debiendo informar inicio de trabajos a Prefectura Boca del Riachuelo. Vencido plazo otorgado se procederá acorde previsiones artículo 17 bis misma ley asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— conforme artículo 19. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 15/07/2008 Nº 81.828 v. 17/07/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 10/7/2008

La Prefectura Naval Argentina notifica a BUQUEBUS con domicilio en Avda. Antártida Argentina 821 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en el B/M LUCIANO FEDERICO (bandera uruguaya), amarrado altura Avenida Pedro de Mendoza Nº 800 Puerto de Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM, DV1. Nº 44/2008 conforme Artículo 17º Ley 20.094 deberá iniciar trabajos extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace citado buque dentro plazo NOVENTA (90) días corridos contados a partir publicación presente edicto debiendo informar inicio de trabajos a Prefectura Boca del Riachuelo. Vencido plazo otorgado se procederá acorde previsiones artículo 17 bis misma ley asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— conforme artículo 19. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 15/07/2008 Nº 81.830 v. 17/07/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 10/7/2008

La Prefectura Naval Argentina notifica a TRANSBAYCO S.A., con domicilio en Sarmiento 680, 1er. piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en el B/M "TRANSBAYCO I" (1301), amarrado muelle Astillero Tandanor Puerto de Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM, DV1. Nº 42/2008 conforme Artículo 17º Ley 20.094 deberá iniciar trabajos extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace citado buque dentro plazo NOVENTA (90) días corridos contados partir publicación presente edicto debiendo informar inicio de trabajos a Prefectura Boca del Riachuelo. Vencido plazo otorgado se procederá acorde previsiones artículo 17 bis misma ley asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - conforme artículo 19. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 15/07/2008 Nº 81.831 v. 17/07/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 10/7/2008

La Prefectura Naval Argentina notifica a BUQUEBUS con domicilio en Avda. Antártida Argentina 821 Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en B/M SILVIA ANA (bandera uruguaya) amarrado altura Avenida Pedro de Mendoza 800 Puerto de Buenos Aires que acorde Disposición DJPM, DV1. Nº 46/2008 conforme Artículo 17º Ley 20.094 deberá iniciar trabajos extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace citado buque dentro plazo NOVENTA (90) días corridos contados a partir publicación presente edicto debiendo informar inicio de trabajos a Prefectura Boca del Riachuelo. Vencido plazo otorgado se procederá acorde previsiones artículo 17 bis misma ley asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - conforme artículo 19. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE - Prefecto General – PREFECTO NACIONAL NAVAL.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios

e. 15/07/2008 Nº 81.832 v. 17/07/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 10/7/2008

La Prefectura Naval Argentina notifica al/los propietarios y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en el B/M "YACYRETA" de bandera y matricula desconocida, amarrado en la Dársena Sur, Muelle Noreste del Puerto de Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM, DV1.Nº 48/2008 conforme Artículo 17º Ley 20.094 deberá iniciar trabajos extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace citado buque dentro plazo NOVENTA (90) días corridos contados a partir publicación presente edicto debiendo informar inicio de trabajos a Prefectura Boca del Riachuelo. Vencido plazo otorgado se procederá acorde previsiones artículo 17 bis misma ley asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— conforme artículo 19. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 15/07/2008 Nº 81.829 v. 17/07/2008